



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 25 de julio de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Juzgado Origen Cuaderno Principal ID 20 y 21.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RAD. 2020-57 DTE. BANCO DAVIVIENDA Y FNG DDO. GUSTAVO CHAVARRIAGA S.A.S  
MEMORIAL LIQUIDACIÓN**

Juan Diego Paz Castillo <dpcabogado@hotmail.com>

Lun 11/10/2021 2:33 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atte.

ABG. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO.

[dpcabogado@hotmail.com](mailto:dpcabogado@hotmail.com)

AV. 3 GN No. 37-27 PRADOS DEL NORTE

CEL. 302 8273883

SANTIAGO DE CALI - VALLE

JUAN DIEGO PAZ CASTILLO  
ABOGADO

---

Santiago de Cali, Octubre 11 de 2.021

SEÑOR  
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE  
E.S.D.

RADICACION No. 2020 – 57  
REF.: PROCESO EJECUTIVO  
DTE.: BANCO DAVIVIDENDA Y FNG  
DDO.: GUSTAVO CHAVARRIAGA S.A.S.

JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Santiago de Cali (V.), identificado con la Cédula de ciudadanía No. 16.677.037 expedida en la ciudad de Santiago de Cali (V.), Abogado Titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.35.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en el Proceso de la referencia a Usted respetuosamente me permito aportar la Liquidación del Crédito No. 1000000111896

Lo anterior para que se sirva tenerlo en cuenta en la debida oportunidad Procesal.

Renuncio a notificación y termino de ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez, Cordialmente



JUAN DIEGO PAZ CASTILLO  
C.C. No. 16'677.037 de Cali (V).  
T.P. No. 35.381 del C.S. de la J.

ESTADO DE CUENTA  
SUBDIRECCION DE CARTERA



No. Liquidación : 131532  
 Número de crédito : 100000111896  
 Identificación : NIT N° 9007608594  
 Nombre : GUSTAVO CHAVARRIAGA S.A.S  
 Intermediario financiero : 8600343137 BANCO DAVIVIENDA  
 Fondo administrador : FG CONFE  
 Oficina : CALI

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 41.593.607 Fecha desembolso : 07.09.2020  
 Tasa corrientes (%) :

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 30.09.2021  
 Fecha último pago : 09.02.2021 Tasa de mora (%) : 18,00  
 Saldo Capital : 41.593.607 Cuotas en mora : 001

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	41.593.607
Intereses corrientes	0
Intereses de Mora	7.790.336
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	216.229
Seguros de vida	0
Seguros AMIT	0
Seguros de automóvil	0
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>49.600.172</b>

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 9007608594
----------------------	------------------------	------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio\_cliente@fng.gov.co  
 NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Este estado de cuenta tiene una vigencia de 15 días calendario contados a partir de su fecha de impresión

Fecha de Impresión: 30.09.2021

Página 1 de 1

**RV: RAD. 202000057 DTE. BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7 DDO. GUSTAVO CHAVARRIAGA SAS**

Abogado Suarez Escamilla <abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com>

Jue 7/10/2021 1:55 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: chava617@hotmail.com <chava617@hotmail.com>; indira.durango <indira.durango@gesticobranzas.com>;

carlos.velasco@gesticobranzas.com <carlos.velasco@gesticobranzas.com>

Señor

JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

ESD.

PROCESO. EJECUTIVO

DTE. BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7

DDO. GUSTAVO CHAVARRIAGA SAS CC. 9007608594

RAD. 202000057

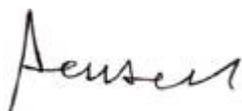
GYC. 445

**JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, adjunto memorial en formato PDF, solicitando/aportando, LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Reciba mis agradecimientos por su atención.

**Prueba electrónica:** Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos).

Cordialmente,



**Jaime Suárez Escamilla**

**Apoderado**

**Carrera 3 # 12-40 Oficina 803 Edificio Centro Financiero La Ermita Cali**

**Tel: (2) 4883838 Extensión: 151**

[abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com)

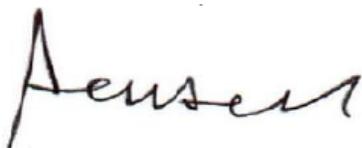
Elaboró Indira Durango Osorio.

Señor  
**JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**  
**E.S.D.**

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860034313-7**  
**DEMANDADO: GUSTAVO CHAVARRIAGA SAS**  
**RADICACIÓN: 202000057**  
**GYC: 445**

**JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito, y teniendo en cuenta que en el presente se libro orden de continuación del proceso; aporto la liquidación del crédito, con el fin de ser trasladada a la parte demandada conforme al art. 446 del CGP, por valor total de \$243.296.410

Del señor Juez, respetuosamente



**JAIME SUAREZ ESCAMILLA**  
C.C. No. 19.417.696 de Bogotá  
T.P. No. 63.217 del C. S. de la J.  
Correo Electrónico RNA [abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com](mailto:abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com)  
Teléfono (32) 488 38 38 Ext. 151  
INDIRA DURANGO OSORIO ELABORADO: 07/10/2021

**0176 VIPASA  
GUSTAVO CHAVARRIAGA SAS**

**LIQUIDACION DE ACUERDO A MANDAMIENTO DE PAGO DEL JUZGADO**

BAS	365	PERIODICIDAD	90				
<b>FECHA 08/02/2020</b>							
<b>Capital</b>							\$ 202.798.389,00
Intereses Corrientes							\$ 13.222.478,00
Intereses de Mora	\$ 202.798.389,00	28,1600%		7/02/2020		\$ -	28,16%
Intereses de Mora	\$ 202.798.389,00	28,5900%	8/02/2020	29/02/2020	22	\$ 3.074.757,51	28,59%
Intereses de Mora	\$ 202.798.389,00	28,4300%	1/03/2020	31/03/2020	31	\$ 4.311.153,59	28,43%
Intereses de Mora	\$ 202.798.389,00	28,0400%	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 4.121.356,18	28,04%
Intereses de Mora	\$ 202.798.389,00	27,2900%	1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 4.157.480,16	27,29%
Intereses de Mora	\$ 202.798.389,00	27,1800%	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 4.008.947,89	27,18%
Intereses de Mora	\$ 202.798.389,00	27,1800%	1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 4.142.579,48	27,18%
Intereses de Mora	\$ 202.798.389,00	27,4400%	1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 4.177.778,59	27,44%
Intereses de Mora	\$ 202.798.389,00	27,5300%	1/09/2020	8/09/2020	8	\$ 1.081.276,44	27,53%
<b>TOTAL</b>					214	\$ 29.075.329,84	
<b>FECHA 08/02/2020</b>							
<b>Capital SALDO DE CAPITAL DESPUES DEL PAGO DEL FNG</b>							\$ 161.204.782,00
Intereses Corrientes							
Intereses de Mora	\$ 161.204.782,00	27,4400%		8/09/2020		\$ -	27,44%
Intereses de Mora	\$ 161.204.782,00	27,5300%	9/09/2020	30/09/2020	22	\$ 2.363.648,29	27,53%
Intereses de Mora	\$ 161.204.782,00	27,1400%	1/10/2020	31/10/2020	31	\$ 3.288.633,78	27,14%
Intereses de Mora	\$ 161.204.782,00	26,7600%	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 3.142.862,44	26,76%
Intereses de Mora	\$ 161.204.782,00	26,1900%	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 3.185.880,19	26,19%
Intereses de Mora	\$ 161.204.782,00	25,9800%	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 3.163.062,14	25,98%
Intereses de Mora	\$ 161.204.782,00	26,3100%	1/02/2021	28/02/2021	28	\$ 2.889.330,91	26,31%
Intereses de Mora	\$ 161.204.782,00	26,1200%	1/03/2021	31/03/2021	31	\$ 3.178.278,38	26,12%
Intereses de Mora	\$ 161.204.782,00	25,9700%	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 3.059.975,44	25,97%
Intereses de Mora	\$ 161.204.782,00	25,8300%	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 3.146.740,30	25,83%
Intereses de Mora	\$ 161.204.782,00	25,8200%	1/06/2021	30/06/2021	30	\$ 3.044.178,85	25,82%
Intereses de Mora	\$ 161.204.782,00	25,7700%	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 3.140.206,13	25,77%
Intereses de Mora	\$ 161.204.782,00	25,8600%	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 3.150.006,22	25,86%
Intereses de Mora	\$ 161.204.782,00	25,7900%	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 3.041.017,28	25,79%
<b>TOTAL</b>					387	\$ 39.793.820,34	
CORTE A 30/09/2021							
<b>INT CTES \$ 13.222.478</b>							
<b>LIQ TOTAL GUSTAVO CHAVARRIAGA SAS</b>							
 <b>Nota:</b> Esta liquidación corresponde unicamente a los valores adeudados a la fecha al Banco Davivienda S.A . El FNG fue reconocido como subrogatario dentro del proceso y procedera a presentar la liquidación correspondiente al porcentaje de su crédito .							
						KTAL	161.204.782,00
						INT CTES	13.222.478,00
						INT MORA	68.869.150,18
						<b>TOTAL</b>	<b>243.296.410,18</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 25 de julio de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 02.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RAD. 06-2020-137- EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA - CESIONARIO FNG VS O´CELESTE SAS Y OTROS- SOLICITUD EMPLAZAMIENTO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/07/2022 10:48



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS <epamelavasquez@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 30 de junio de 2022 16:36

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** CARMILIA GONZALEZ <carminagonzalez@mejiayasociadosabogados.com>; info@havva.com.co

<info@havva.com.co>; Cynthia Dixon <cdixonp@hotmail.com>; Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j06ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD. 06-2020-137- EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA - CESIONARIO FNG VS O´CELESTE SAS Y OTROS- SOLICITUD EMPLAZAMIENTO

Cordial Saludo

Reenvío el escrito y sus anexos.

**Cordialmente,**

**ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**  
**Abogada - Asesora Jurídica**  
**Cel. 300 7005455**

---

**De:** ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS <epamelavasquez@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 30 de junio de 2022 4:33 p. m.

**Para:** cynthia Dixon <cdixonp@hotmail.com>; Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali  
<j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** CARMiÑA GONZALEZ <carminagonzalez@mejiayasociadosabogados.com>; info@havva.com.co <info@havva.com.co>

**Asunto:** RAD. 2020-137- EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA - CESIONARIO FNG VS O´CELESTE SAS Y OTROS- SOLICITUD  
EMPLAZAMIENTO

Apreciaos señores

Cordial Saludo

Remito liquidación de crédito y reporte de abonos efectuado por mi mandante en lo que respecta a FNG.

**Cordialmente,**

**ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**  
**Abogada - Asesora Jurídica**  
**Cel. 300 7005455**

---

**DOCTORA**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI**  
**E.S.D**

**REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : BANCOLOMBIA - FNG**  
**DEMANDADO : O'CELESTE SAS Y OTROS**  
**RADICACION : 06- 2020 00137 00**  
**ORIGEN : JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**TRAMITE : MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO DE FNG**

Apreciados Señores,

**ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.032 de Cali, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 92.270 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, me permito aportar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** que fuera elaborada por mi mandante, en lo que corresponde a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

Agradeciendo de antemano su amable respuesta,

Del señor (a) Juez,



**ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**  
**CC. 66.953.032 de Cali**  
**TP. 92.270 del C.S.J.**

**ESTADO DE CUENTA  
SUBDIRECCION DE CARTERA**



No. Liquidación : 134077  
Número de crédito : 1000000114654-1000000114655  
Identificación : NIT N° 9010632796  
Nombre : O CELESTE S.A.S  
Intermediario financiero : 8909039388 BANCOLOMBIA  
Fondo administrador : FG CONFE  
Oficina : CALI

**DATOS INICIALES DEL CRÉDITO**

Valor desembolsado : 114.193.769      Fecha desembolso : 25.01.2021  
Tasa corrientes (%) : 13,00

**DATOS LIQUIDACIÓN**

Fecha liquidación : 17.06.2022  
Fecha último pago : 17.05.2022      Tasa de mora (%) : 18,00  
Saldo Capital : 82.898.934      Cuotas en mora : 002

**INFORMACION PARA PAGO TOTAL**

Saldo capital	82.898.934
Intereses corrientes	1.074.197
Intereses de Mora	4.694
Intereses de mora diferidos	42.255
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguros de vida	0
Seguros AMIT	0
Seguros de automóvil	0
<b>TOTAL DEUDA</b>	<b>84.020.080</b>

**DATOS PARA EL PAGO**

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 9010632796
----------------------	------------------------	------------------------

**"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"**

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio.cliente@fng.gov.co

NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Este estado de cuenta tiene una vigencia de 15 días calendarios contados a partir de su fecha de impresión

Fecha de Impresión: 17.06.2022

**DETALLE PAGOS REALIZADOS  
SUBDIRECCION DE CARTERA**



No. Liquidación : 134077  
Número de crédito : 1000000114654-1000000114655  
Identificación : NIT N° 9010632796  
Nombre : O CELESTE S.A.S  
Intermediario financiero : 8909039388 BANCOLOMBIA  
Fondo administrador : 0010 FG CONFE  
Oficina : 0022 CALI

**DATOS INICIALES DEL CRÉDITO**

Valor desembolsado : 114.193.769 Fecha desembolso : 25.01.2021

**DATOS ACUERDOS DE PAGO**

Fecha Legalización Acuerdo de Pago : 24.02.2021  
Valor Acuerdo de Pago : 102.750.084.00

**DETALLE PAGOS REALIZADOS**

<b>DIA PAGO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR ABONO</b>
11.02.2021	Anticipo ac. pago	11.500.000
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>11.500.000</b>
12.03.2021	Abono capital	1.223.478
12.03.2021	Interés corriente	1.112.516
12.03.2021	Interés diferido	939
12.03.2021	Interés mora	604
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>2.337.537</b>
12.04.2021	Abono capital	1.237.334
12.04.2021	Interés corriente	1.099.255
12.04.2021	Interés diferido	939
12.04.2021	Interés mora	9
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>2.337.537</b>
12.05.2021	Abono capital	1.250.122
12.05.2021	Interés corriente	1.085.850
12.05.2021	Interés diferido	939
12.05.2021	Interés mora	626
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>2.337.537</b>
15.06.2021	Abono capital	1.261.782

**DATOS PARA EL PAGO**

<b>Entidad: BANCOLOMBIA</b>	<b>Cuenta Convenio: 53821</b>	<b>Referencia: 9010632796</b>
-----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

**"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"**

<b>DIA PAGO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR ABONO</b>
15.06.2021	Interés corriente	1.072.301
15.06.2021	Interés diferido	939
15.06.2021	Interés mora	2.515
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>2.337.537</b>
12.07.2021	Abono capital	1.277.944
12.07.2021	Interés corriente	1.058.604
12.07.2021	Interés diferido	939
12.07.2021	Interés mora	50
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>2.337.537</b>
12.08.2021	Abono capital	1.298.143
12.08.2021	Interés corriente	1.044.760
12.08.2021	Interés diferido	939
12.08.2021	Interés mora	695
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>2.344.537</b>
09.09.2021	Abono capital	1.305.861
09.09.2021	Interés corriente	1.030.737
09.09.2021	Interés diferido	939
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>2.337.537</b>
07.10.2021	Abono capital	1.314.800
07.10.2021	Interés corriente	1.016.591
07.10.2021	Interés diferido	939
07.10.2021	Interés mora	5.207
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>2.337.537</b>
29.11.2021	Abono capital	1.322.339
29.11.2021	Interés corriente	1.002.291
29.11.2021	Interés diferido	939
29.11.2021	Interés mora	11.968
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>2.337.537</b>
13.12.2021	Abono capital	1.348.643
13.12.2021	Interés corriente	987.837
13.12.2021	Interés diferido	939
13.12.2021	Interés mora	118
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>2.337.537</b>
13.01.2022	Abono capital	1.361.766
13.01.2022	Interés corriente	973.226
13.01.2022	Interés diferido	939
13.01.2022	Interés mora	1.606
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>2.337.537</b>
11.02.2022	Abono capital	1.377.876
11.02.2022	Interés corriente	958.456

#### DATOS PARA EL PAGO

Entidad: <b>BANCOLOMBIA</b>	Cuenta Convenio: <b>53821</b>	Referencia: <b>9010632796</b>
-----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

**"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"**

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio.cliente@fng.gov.co NIT. 860402272-2 - CALLE 26A

No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Fecha de Impresión: 17.06.2022

<b>DIA PAGO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR ABONO</b>
11.02.2022	Interés diferido	939
11.02.2022	Interés mora	266
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>2.337.537</b>
25.02.2022	Abono capital	1.392.941
25.02.2022	Interés corriente	943.527
25.02.2022	Interés diferido	939
25.02.2022	Interés mora	130
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>2.337.537</b>
18.04.2022	Abono capital	1.402.947
18.04.2022	Interés corriente	928.437
18.04.2022	Interés diferido	939
18.04.2022	Interés mora	5.214
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>2.337.537</b>
17.05.2022	Abono capital	1.418.859
17.05.2022	Interés corriente	913.182
17.05.2022	Interés diferido	939
17.05.2022	Interés mora	4.557
	<b>TOTAL ABONO</b>	<b>2.337.537</b>

## DATOS PARA EL PAGO

Entidad: <b>BANCOLOMBIA</b>	Cuenta Convenio: <b>53821</b>	Referencia: <b>9010632796</b>
-----------------------------	-------------------------------	-------------------------------

**"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"**

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio.cliente@fng.gov.co NIT. 860402272-2 - CALLE 26A

No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Fecha de Impresión: 17.06.2022

Página 3 de 3



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 25 de julio de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 01.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: MEMORIAL APORTANDO LIQ DEL CREDITO ACTUALIZADA | SCOTIABANK COLPATRIA vs TRANSPORTE LA FORTALEZA | RAD 2018-187 origen 10 CC | BAS**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 16:49



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** buzonjudicial@jimenezpuerta.com <buzonjudicial@jimenezpuerta.com>

**Enviado:** lunes, 18 de julio de 2022 16:47

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL APORTANDO LIQ DEL CREDITO ACTUALIZADA | SCOTIABANK COLPATRIA vs TRANSPORTE LA FORTALEZA | RAD 2018-187 origen 10 CC | BAS

Buenas tardes.

DATOS DEL PROCESO			
Juzgado	03 Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Cali		
Radicación	2018-187	Juzg. Origen	10 Cc
Proceso	Ejecutivo		
Demandante	Scotiabank Colpatría		
ID	860.034.594-1		
Demandado	Transporte La fortaleza		
ID	800021545		

Memorial	Indique (X)	Tipo de Documento	No. Folio
Memorial de subsanación		Constancia de Notificación	
Presentación Notificación		Certificado de Tradición	
Solicitud de Emplazamiento		Liquidación Crédito	
Solicitud Diligencia de Secuestro		Avalúo Comercial	
Contestación Excepciones		Avalúo Catastral	
Descorre recurso(s)		Publicación Edicto	
Solicitud Sentencia		Consignación Arancel	
Solicitud Medidas Cautelares		Anexos Pruebas	
Presentación Liquidación Crédito	X		
Presentación Avalúo			
Solicitud Fijación Fecha Remate			
Edicto de Remate			
Solicitud Entrega de Títulos			
Presentación Memorial Impulso			
Cesión de Derechos de Crédito			
Reconocimiento Personería.			
Solicitud Remanentes			
Terminación Proceso			
Solicitud Desarchivo			
Solicitud Desglose			

Atentamente,

Vladimir Jimenez Puerta.



**Jiménez Puerta Abogados**

Av. 3 Norte No. 8N - 24 Of. 525 Ed. Centenario 1

PBX : 883 57 51 - Cel: 318 732 4455

e-mail: buzonjudicial@jimenezpuerta.com

www.jimenezpuerta.com

Cali - Colombia

**CONFIDENCIAL:** Jiménez Puerta Abogados S.A.S., tiene una política de protección de datos personales según lo previsto en la constitución y la ley 1581 de 2012. La información de este mensaje y sus anexos son propiedad de Jiménez Puerta Abogados S.A.S., es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente.



**SEÑOR**  
**JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA**  
**DEMANDADOS : TRANSPORTE LA FORTALEZA**  
**RADICACION : 2018-187 Origen 10 CC**

**VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.310.428 de Palmira, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente memorial manifiesto lo siguiente:

Me permito aportar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>PAGARE</b>	<b>VALOR LIQUIDACION</b>
1565536898	\$112.912.428 MCTE.
201130001602	\$1.043.539.620 MCTE.

Conforme a lo anterior, solicito se sirva correr traslado a la presente liquidación del crédito por valor total de **\$ 1.156.452.048 MCTE.** y si no fuere objetada, proceder con su aprobación.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**  
**C.C. 94310428 de Palmira**  
**T.P. 79.821 del C.S. de la J.**



JIMÉNEZ PUERTA  
ABOGADOS

**PAGARÉ No. 1565536898**

**CAPITAL**

<b>VALOR</b>	<b>\$ 56.502.169</b>
--------------	----------------------

**TIEMPO DE MORA**

<b>FECHA DE INICIO</b>		10-jul-18
<b>DIAS</b>	<b>20</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>30,05</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		18-jul-22
<b>DIAS</b>	<b>-12</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>31,92</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1448</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

**PRIMER MES DE MORA**

<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,21</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$832.465,29</b>

**RESUMEN FINAL**

<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 56.410.259</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 56.502.169</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 56.410.259</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 112.912.428</b>



JIMÉNEZ PUERTA  
ABOGADOS

**PAGARÉ No. 201130001602**

**CAPITAL**

<b>VALOR</b>	<b>\$ 522.194.528</b>
--------------	-----------------------

**TIEMPO DE MORA**

<b>FECHA DE INICIO</b>		10-jul-18
<b>DIAS</b>	<b>20</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>30,05</b>	
<b>FECHA DE CORTE</b>		18-jul-22
<b>DIAS</b>	<b>-12</b>	
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>31,92</b>	
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1448</b>	
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>	

**PRIMER MES DE MORA**

<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,21</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 7.693.666,05</b>

**RESUMEN FINAL**

<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 521.345.092</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 522.194.528</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 521.345.092</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 1.043.539.620</b>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 25 de julio de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición, visible en la carpeta del Cuaderno Principal, ID 07 y los los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 08.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: REF MEMORIAL ADICION RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION RAD 2022 071700**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/07/2022 15:54

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 15 de julio de 2022 15:52

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: REF MEMORIAL ADICION RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION RAD 2022 071700

---

**De:** lizeth carrascal <lizethcarrascal@yahoo.es>

**Enviado:** viernes, 15 de julio de 2022 10:58

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecalli@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REF MEMORIAL ADICION RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION RAD 2022 071700

Buen día cordial y atento saludo.

Adjunto memorial adición : Recurso de reposición y Anexos (Sentencias reestructuración)

**LIZETH CARRASCAL BORRERO**  
**ABOGADA**

**SEÑORA**  
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI.**  
**E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**  
**(CEDENTE) CLAUDIA YADIRA MONTILLA (ÚLTIMO CESIONARIO).**  
**DEMANDADO: LUIS ALFREDO SANTOYO AVILA Y MARTHA PATRICIA CELIS**  
**ZAPATA.**  
**RAD: 2002 071700**

**LIZETH CARRASCAL BORRERO**, mayor de edad, identificado con **C.C. 51.725.502** y **T.P. 91.150 del C.S.J**, con el debido y acostumbrado respeto, mediante el presente escrito me permito adicionar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto teniendo en cuenta que el día de hoy he recibido la Sentencia STC 139 – 2022 del 19 de Enero del 2022 - M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se decide una tutela interpuesta por Rodrigo Bernal en contra de la Sala Civil y Familia del Tribunal superior y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena de la siguiente manera:

**ADICION FUNDAMENTOS DEL RECURSO**  
**Y DE ARGUMENTOS DE LA ALZADA.**

La referida sentencia de tutela manifiesta que el accionante pretende que se dejen sin efectos los autos que terminaron el proceso hipotecario, refirió que desde el 2002 Cisa inicio el cobro de una obligación pactada inicialmente en U.P.A.C. y en el 2009 cedió sus derechos al rematante del inmueble, cuya entrega se suspendió por que la Fiscalía 17 Seccional Cartagena, cancelo la adjudicación.

**CONSIDERACIONES.**

...La sala no encuentra yerro mayúsculo que amerite el resguardo, por cuanto la exigencia de reestructuración de una obligación contraída originalmente en U.P.A.C, al margen de que su cobro judicial haya iniciado en el 2002, esta fundada en la T-881/13 de la Corte Constitucional, a cuyo tenor "Mas allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999"

Siendo indiscutible que la reestructuración constituye un requisito de exigibilidad de la obligación, en el marco de un titulo ejecutivo complejo, no existe excusa para que no

*AVENIDA 3C No. 49N-37 Oficina 301 CEL 300-6756561*  
*lizethcarrascal@yahoo.es*  
*CALI, COLOMBIA*

**LIZETH CARRASCAL BORRERO**  
**ABOGADA**

se adjuntara en el año 2002, siendo clara que esa era una exigencia del Artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

Lo segundo, debido a que de manera plausible el fallador no hayo una autentica reestructuración, toda vez que del "oficio no se advierte que el saldo de la obligación vigente al 31 de diciembre de 1999, se haya mejorado o renovado a efecto de mejorar las condiciones de pago de los deudores teniendo en cuenta los dineros abonados. Por el contrario, el referido documento deja ver que el acuerdo o facilidad de pago tuvo como base el saldo de la obligación a corte del año 2004, fecha muy posterior a la presentación de la demanda.

...igualmente no se advierte desafuero alguno en la consideración según la cual Valencia Bernal, no podía aducir válidamente la existencia de un remate a su valor, en efecto, la autoridad penal competente había cancelado la adjudicación amen que la falta de reestructuración si le era oponible, en tanto derivado su derecho de un acreedor que debiera realizarla a tiempo.

Con base en todo lo anterior, se niega la tutela.

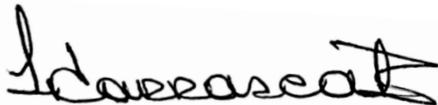
### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

- Sentencia T 881/13

### **NOTIFICACIONES.**

1. Nuestra dirección es Avenida 3ªC No. 49N-37 oficina No. 301 Cali, Colombia.
2. Para comunicación telefónica 300-6756561
3. Para información virtual y de datos, hemos habilitado el correo: [lizethcarrascal@yahoo.es](mailto:lizethcarrascal@yahoo.es) y [dqppabogados@gmail.com](mailto:dqppabogados@gmail.com)

De la señora juez, atentamente.



**LIZETH CARRASCAL BORRERO**  
**C.C. 51.725.502**  
**T.P. 91.150 C.S.J.**

AVENIDA 3C No. 49N-37 Oficina 301 CEL 300-6756561  
[lizethcarrascal@yahoo.es](mailto:lizethcarrascal@yahoo.es)  
CALI, COLOMBIA



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado Ponente

**STC5363-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00630-00**

(Aprobado en sesión virtual de doce de mayo de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide la acción de tutela promovida por Francisco Javier Marrugo Zambrano contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la misma urbe y el Banco Davivienda S.A. Al trámite se vinculó a los intervinientes e interesados en el proceso ejecutivo hipotecario de radicado 2007-00266-00.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El promotor, por intermedio de apoderada judicial, reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, información, dignidad humana y vida digna, los cuales estima vulnerados por las autoridades judiciales al proferir las providencias del 17 de mayo de 2019 y 15 de diciembre de 2020, que decidieron la causa referida.

2. De conformidad con el escrito inicial y las pruebas obrantes en el plenario, se observa la siguiente situación fáctica:

2.1. El Banco Davivienda S.A promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra Francisco Javier Marrugo Zambrano -acá tutelante- pretendiendo el cobro de los pagarés Nos. 057050560000019058 por valor de (\$43.025.299,51) y el 057050560000019066 en cuantía de (\$20.417.001,23)<sup>1</sup>. El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, el cual, en proveído de 3 de julio de 2007, libró auto de apremio «*por la cantidad de 272.892.6964 UVR (...) y por la cantidad de 129.497.0769 UVR*»<sup>2</sup>.

2.2. Notificado el ejecutado, presentó reposición frente al mandamiento de pago, en el que adujo que no existía reliquidación del crédito. El planteamiento resultó infructuoso porque la decisión fue mantenida en interlocutorio del 21 de julio de 2009<sup>3</sup>. Por otro lado, contestó el escrito impulsor y propuso las excepciones denominadas «*pago por compensación con lo cobrado en exceso*», «*capital e intereses inexistentes*», «*inexigibilidad de la obligación a la fecha del auto de mandamiento de pago*» y «*falta de título ejecutivo por indebida integración como documento complejo*»<sup>4</sup>.

En síntesis, explicó que el pagaré que dio origen al crédito hipotecario fue el No. 05025689 del 2 de diciembre de 1993, «*utilizado para la compra de vivienda*». Posteriormente, el Banco Davivienda, «*aprovechándose de su posición dominante*» le

---

<sup>1</sup> Folios 2-68 del Cuaderno principal No. 1 pdf

<sup>2</sup> Folio 71 ibidem

<sup>3</sup> Folios 105-109 ibidem

<sup>4</sup> Folios 2-9 cuaderno excepciones

otorgó el crédito premio y le hizo suscribir «*un nuevo pagaré No. 05-03327-9 de fecha 19 de marzo de 1996 (...) incluyendo en este pagaré intereses sobre intereses convirtiéndolo en capital proveniente del pagaré número 05025689 (...)*». Así mismo, el 29 de julio del 2005, una vez más la mentada entidad «*le hace firmar otro pagaré No. 05705056000019058 (...) en el cual se encuentra acumulado de igual manera intereses sobre intereses convirtiéndolo en capital puro sin desembolso alguno para cancelar esta suma en 180 cuotas*», lo que ocurre también con el pagaré No. 05705056000019066.

2.3. Agotado el trámite legal pertinente, el operador accionado en providencia de 17 de mayo de 2019 declaró no probados los medios exceptivos incoados y ordenó seguir adelante la ejecución pretendida<sup>5</sup>.

2.4. Inconforme con dicha determinación, el compelido formuló recurso vertical, siendo concedido en el efecto devolutivo<sup>6</sup>. El Tribunal recurrido, al desatar la alzada mediante providencia de 15 de diciembre de 2020, confirmó la sentencia apelada<sup>7</sup>.

El promotor refirió que el Juzgado encartado «*mediante auto de fecha 30 de marzo de 2011 decretó el periodo de prueba, designando perito contable en finanza*», y «*se probó que no se aportó la reestructuración y reliquidación del crédito hipotecario, tal como consta en las certificaciones que adjuntó la entidad bancaria y a las cuales se hace referencia, esto es que los créditos hipotecarios identificados 05705056000019058 y 05705056000019066 son CREDITO(sic) MIGRADO DE 05-03327-9, provienen del sistema UPAC*».

Manifestó, además, «*que en el expediente existe prueba fehaciente donde consta que el señor JAVIER MARRUGO estuvo pagando*

---

<sup>5</sup> Folios 141-149 ibídem

<sup>6</sup> Folio 163-164 del Cuaderno principal No. 1 pdf

<sup>7</sup> Folio 15-22 cuaderno del Tribunal pdf

*al BANCO DAVIENDA S.A., desde antes de 1996 y después de 1996 hasta el 1 febrero de 2006, sin que el BANCO DAVIENDA S.A. Cumpliera con lo ordenado en la ley 546 de 1999, esto es, reestructurar los créditos hipotecarios dentro de los tres primeros meses del año 2000, Régimen de Transición».*

*Adujo que «los pagares aportados en UVR con la cifra que ya sabemos..., no cumplen con los requisitos del artículo 51 de la Constitución Nacional, 29 de la Constitución, Artículos 38 y ss de la ley 546 de 1999, sentencia 813 de 2013, dichos pagares no fueron reestructurados en el año 2000 y por lo tanto se le incluyeron unos Intereses inexistentes que no se debieron cobrar».*

*En ese sentido, apuntaló que, en las decisiones de primera y segunda instancia, se incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, puesto que los títulos base de recaudo «provienen de una deuda originada en el año 1996 con el sistema UPAC, tal como lo certifica la entidad bancaria, con las certificaciones de fecha 05 julio 2006 y no existe prueba donde se haya acreditado la información que el Banco Davivienda haya reliquidado y reestructurado los créditos que dieron origen a estos pagares».*

*En tal sentido, sentenció que «para que el título complejo preste merito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 ley 546 de 2019 debió aportarse a la presente demanda, LA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, REDENOMINACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN los tres primeros meses del año 2.000, lo cual no existe en el proceso, sino unos pagares producto de la posición dominante de la entidad bancaria». Aseveró que «quien tiene que probar que la reliquidación y reestructuración de los créditos hipotecarios que dieron origen a la presente obligación se efectuó de conformidad con la Ley de Vivienda, es el Banco Davivienda, prueba que no existe en el proceso».*

*3. Solicita, conforme a lo relatado, «se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo hipotecario seguido en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de*

*Cartagena*». adicionalmente, se ordene a las autoridades querelladas declarar «...la falta de exigibilidad de la obligación hipotecaria, y en consecuencia decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso».

## **II. LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

1. El Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena solicitó denegar el amparo «por no existir vulneración alguna de derechos fundamentales»<sup>8</sup>.

2. El Secretario de la Sala Civil-Familia del Tribunal accionado remitió el respectivo expediente<sup>9</sup>.

3. La Representante Legal Suplente del Banco Davivienda -Sucursal Cartagena- expresó que «...mal pueden los actores desconocer el principio de cosa juzgada y presunción de acierto que ampara toda providencia. Adicionalmente, el problema no es de interpretación de las normas del procedimiento civil que regulan el sistema probatorio, la realidad es que el actor no acepta la interpretación dada por los accionados al acervo probatorio, pretendiendo que esta acción se “convierta en una tercera instancia” en la que el Juez de Tutela REVOQUE las decisiones proferidas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, aduciendo que se violó el debido proceso<sup>10</sup>».

4. Hermes Javier Echenique Díaz indicó ser el Gerente Regional Caribe Sur de Coosalud -entidad promotora de Salud S.A.-, sin embargo, no acreditó tal calidad. Por tanto, la respuesta no será tenida en cuenta<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Respuesta por correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2021.

<sup>9</sup> Respuesta por correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2021.

<sup>10</sup> Respuesta por correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2021.

<sup>11</sup> Respuesta por correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2021.

5. Los demás vinculados guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Insistentemente la jurisprudencia ha sostenido que este amparo no es la senda idónea para censurar providencias. Excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta en los casos que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'*», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*» (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00, citada en CSJ STC6666-2019 May. 28 de 2019, rad. 2019-00592-01).

2. En el asunto *sub examine*, el accionante pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el juicio ejecutivo hipotecario, ante la falta de exigibilidad de la obligación por no haberse efectuado la reliquidación o reestructuración del crédito y se levanten las cautelas. Ello pues estima que las determinaciones de primer y segundo grado lesionan sus garantías al debido proceso, igualdad, información, dignidad humana y vida digna al incurrirse en ellas en un defecto fáctico y desconocimiento del precedente.

3. Estudiada la inconformidad alegada en el escrito inicial de cara a los elementos demostrativos obrantes al diligenciamiento, la Sala advierte que la solicitud de amparo constitucional debe prosperar. En efecto, la autoridad judicial enjuiciada incurrió en un proceder que amerita la injerencia de esta jurisdicción, según pasa a verse.

3.1. Cuando se trata de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, se ha puntualizado que, para acceder al resguardo, deben colmarse los siguientes requisitos «(i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999» (STC10546-2020 Rad.2020-03204 de 26 nov de 2020).

Frente a lo discurrido, en sentencia SU-813 de 2007, la Corte Constitucional precisó:

*«(...) Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) este haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo (...).*

*En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que tratándose del cobro ejecutivo de una **obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses**, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación» (énfasis fuera de texto).*

3.2. Así pues, auscultado el material probatorio obrante en el plenario, se extrae con claridad el cumplimiento de los presupuestos reseñados. Ciertamente, la acción constitucional se formuló el 26 de febrero de 2020, cuando aún no se ha realizado la almoneda -tal como milita en el compulsivo-.

Además, el actor cumplió con la «*mínima diligencia*» demandada para casos como el confutado, por cuanto interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago, en el cual objetó que la reliquidación del crédito era inexistente. Además, presentó las excepciones de ausencia de reliquidación e «*inexigibilidad de la obligación*», pedimentos que suscitaron el pronunciamiento censurado, el que, de paso afecta su derecho a la vivienda digna.

4. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la colegiatura querellada, para emitir el veredicto atacado, estableció como problema jurídico a desarrollar el siguiente: «*determinar si en verdad habría lugar a decretar la terminación del proceso ejecutivo, al no acreditarse la reestructuración del crédito que venía representado en dos pagarés otorgados en UPACs, los pagarés números 05025689 y 05-03327-9 de diciembre de 1993 y marzo de 1996, deuda que en el año 2005 se renegoció y por la cual, se suscribieron los pagarés N° 057050560000019058 y N° 057050560000019066 del 29 de agosto del 2005, que son ahora ejecutados*».

Por ese camino, trajo a colación determinaciones de esta Sala, y concluyó, frente al asunto sometido a consideración, que «**en este caso la suscripción de los pagarés en el año 2005, constituyen la renegociación exigida por la ley 546 de 1999 y la jurisprudencia**, sin que se hubiere desvirtuado que la misma no alteró realmente las condiciones de la deuda original, pues no hay prueba de los intereses cobrados en exceso durante la vigencia de los pagarés anteriores; lo cual era una carga de la parte ejecutada. Ello, además, en razón a que los intereses cobrados en la presente ejecución no superan el límite de 13.1 puntos porcentuales pagaderos mes vencido adicionales a la UVR, establecido mediante Resolución externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000».

5. Ahora bien, es menester recordar lo que esta Corte ha precisado en materia de reestructuración de los créditos de vivienda a la luz de lo contemplado en la Ley 546 de 1999, así:

*«[Del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999... cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.*

*El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.*

*Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.*

*Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.*

*Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42...*

*Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes...*

*Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.*

*Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.» (CSJ STC331-2019 y STC5462- 2020).*

En ese entendido, es deber de los jueces revisar si junto con el título base de recaudo el ejecutante adosó los soportes para acreditar eficazmente la reestructuración de la obligación. Esto en atención a que insistentemente se ha decantado que esos documentos *«conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución»* (CSJ STC5462-2020). A ese respecto, téngase en cuenta que *«no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada»* (ver en CSJ STC17824-2017).

5.1. Bajo ese hilo conductor y atendiendo a las consideraciones esgrimidas por el Tribunal accionado en la providencia reseñada, refulge la vulneración alegada al apartarse dicha autoridad de la jurisprudencia sentada por esta Sala en relación con el deber del ejecutante de acreditar la reestructuración del crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo.

Al respecto esta corporación en reciente pronunciamiento indicó:

*«Aunado a lo anterior, la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (resalta la Sala, CSJ STC-8059-2015), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (ídem) (CSJ STC, 5462-2020 citado en la CSJSTC8568-2020)*

Lo anterior en atención a que los títulos base de recaudo, tienen como acto antecedente la compra de vivienda en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) en el año 1996 por parte del deudor. En consecuencia, la reestructuración del crédito es capital para librar el mandamiento de pago.

5.2 Si bien la colegiatura censurada adujo que dicha operación tuvo ocurrencia -en atención a que los cartulares emitidos en el año 2005 en UVR constituyeron una *renegociación*-, ello no revela, conforme a los lineamientos de la jurisprudencia, que se haya realizado tal actuación.

Véase que en reciente pronunciamiento esta Corporación manifestó

*«Cotejadas las anteriores premisas con los argumentos expuestos por la mentada funcionaria en la providencia transcrita líneas atrás, refulge evidente la vulneración alegada por los gestores, si se tiene en cuenta que las autoridades convocadas al*

*resolver sobre la petición de terminación del proceso elevadas por éstos, se apartó de la jurisprudencia que esta Sala, junto con la de la Corte Constitucional, ha emitido sobre el deber de reestructurar el crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo, en razón a que las documentales allegadas a este trámite dan cuenta de que la obligación exigida por el banco ejecutante fue adquirida por los deudores en diciembre de 1996 en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y de manera alguna los pagaré título de recaudo pueden evidenciar que esta fuera reestructurada, pues, si bien la juzgadora censurada adujo que dicha operación sí tuvo ocurrencia, ya que los títulos valores objeto de recaudo fueron suscritos por las partes el 12 de septiembre de 2001 y 16 de diciembre de 2003, en unidades de UVR, tales aspectos no demuestran per se que se haya realizado dicha actuación, pues ello más bien corresponde a una redenominación del crédito en los términos consignados en el artículo 38 de la memorada ley de vivienda<sup>4</sup>, y no a la implementación de la reseñada figura [reestructuración]». (CSJ STC 10546-2020).*

Memórese que la Corte Constitucional, en sentencia T-881 de 2013, aseveró que la reestructuración a la que alude la Ley 546 de 1999 no sólo se cumple con la conversión del sistema UPAC al de UVR, sino que además es menester el reconocimiento de los abonos efectuados a 31 de diciembre de 1999. Particularmente señaló:

*«Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.*

*La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos*

*de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)*»  
(Texto resltado por fuera del original)

Por tanto, tratándose de créditos de vivienda la calificación que opte por librar el mandamiento debe obedecer al estudio fehaciente de la temática en comento.

Sobre la materia se ha puntualizado que:

«[E] n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en **el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.**

Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

“(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.

Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total**”. (Subraya fuera de texto original).

En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (CSJ STC2252-2020).

Con base en lo anotado, es determinante que el Tribunal adelante tal estudio y no cimentar su decisión solamente en los títulos valores.

A propósito, se ha señalado que:

*«es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (STC5971-2019).*

De manera que la sola presentación de un pagaré en UVR, tal como ocurrió en el compulsivo reprochado, no releva al juzgador estudiar lo pertinente en relación con la reestructuración del préstamo.

Sobre este tópico la Sala recientemente precisó:

*«Por tanto, como la juez **acusada únicamente centró su estudio en los reseñados pagarés, sin parar en mientes si la parte ejecutante allegó con estos los soportes que acreditaran la realización de la tantas veces mencionada reestructuración,** cuando es sabido que para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de esta, se torna complejo, siendo necesario adosar tal documentación al legajo, es incontrovertible que dicha funcionaria incurrió en los defectos que se le endilgan, los cuales tornan procedente el resguardo implorado.*

*4. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por los tutelantes por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a los aquí interesados...» Destacado propio (STC 10546-2020 Rad.2020-03204 de 26 nov.2020)*

Aunado a ello, en sentencia proferida el 13 de julio del 2020, rad. 2020-00271-01, explicó que:

*«Ahora, si bien es cierto, el título exhibido para perseguir judicialmente el cobro compulsivo fue acordado en el año 2004, también es cierto que probado está que la obligación original fue pactada el 14 de diciembre de 1998, por lo que conforme a lo aquí previsto, no sólo era necesaria la simple redenominación de obligación hacia el futuro, sino también la comprobación de que, cualquiera que fuese el estado del crédito, los abonos efectuados al 31 de diciembre de 1999 hubieran sido objeto de reliquidación, circunstancia que los juzgadores de instancia no encontraron debidamente acreditado».*

6. Así las cosas, ante la labor defectuosa del Tribunal accionado, se concederá la protección suplicada, para que dicha autoridad proceda a resolver nuevamente sobre la temática planteada, teniendo en cuenta el material probatorio acopiado al interior del compulsivo y la jurisprudencia de esta Sala sobre la materia.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dispone:

**PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental al debido proceso de Francisco Javier Marrugo Zambrano.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor ni efectos la providencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena el 15 de diciembre de 2020, así como todas las que de ella dependan, emitidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Davivienda S.A. contra el accionante de radicado No. 2007-00266-00.

**TERCERO:** Ordenar a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este pronunciamiento, proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena el 17 de mayo de 2019, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO:** Comuníquese a los interesados por el medio más expedito lo resuelto en esta providencia y, en caso de no ser impugnada, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
Presidente de Sala

  
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado



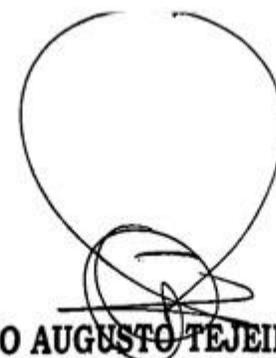
**HILDA GONZALEZ NEIRA**  
Magistrada



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIDOS PENAL MUNICIPAL DE CALI  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Email: [j22pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación 760014004022 2021-0124  
SENTENCIA DE TUTELA No. 188**

Cali (Valle), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resolver la acción de tutela presentada por OMAR AUGUSTO NUÑEZ en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, trámite en el cual se vinculó al extremo pasivo MARÍA YAMILE OJEDA a NOEL MARINO CASAS y al JUZGADO 26 Y JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

**PARTES ACTUANTES**

- a) **La Accionante:** Corresponde a OMAR AUGUSTO NUÑEZ MINA identificados con la CC No. 94.469.744, quien puede ser notificada en la calle 13 F No. 52-45 ofic 201, correo [ivandicsand@yahoo.com](mailto:ivandicsand@yahoo.com)
- b) **Las Partes Accionadas:** ASOPROPAZ CENTRO DE CONCILIACION, MARIA YAMILE OJEDA, NOEL MARINO CASAS, JUZGADO 26 Y JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. -

**ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. La demanda de tutela:**

Refiere el accionante que desde el año 2004 el Banco Davivienda presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra la señora MARIA YAMILE OJEDA y el señor NOEL MARINO CASAS con el fin de hacer exigible el pagare No. 05701016000020872 firmado en UVR por la cantidad de 384.912.3309 UVR que,

a la fecha de presentación de la demanda, representaba en pesos la cantidad de \$55.261.132.

Luego de 14 años del proceso -continúa- el juez dictó sentencia en la cual ordena continuar con la ejecución y llevar a cabo el remate del inmueble. La sentencia fue apelada y confirmada en segunda instancia, quien declara prescritos unos instalamentos. Por lo tanto, el proceso continua ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de la ciudad de Cali, con las modificaciones ordenadas por la sala civil.

Señala que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso todos los recursos, incidentes de nulidad y solicitudes para entorpecer la actuación procesal, las cuales fueron resueltas dentro del marco de Constitucional y legal, teniendo en cuenta que el pagare que se demandó desde el año 2004 se firmó en el año 2000 entre las partes involucradas en unidades de valor real, en vigencia de la Ley 546 de 1999, para la adquisición de vivienda.

Finalmente, en el año 2019, un día antes se recibe en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de la ciudad de Cali la suspensión de la diligencia por parte del Centro de conciliación ASOPROPAZ, por haber admitido el trámite de insolvencia presentado por la deudora y demandada MARIA YAMILE OJEDA.

Dice que la obligación mencionada había sido cedida mediante cadena de cesiones a favor de OMAR AUGUSTO NUÑEZ, quien se encuentra plenamente identificado en el ejecutivo hipotecario, razón por la cual es quien asiste al centro de conciliación en aras de hacer valer la acreencia hipotecaria.

Indica que el deudor y los acreedores observan varias falencias en la solicitud de insolvencia, pues el deudor relacionó el valor en pesos y se pactó en UVR; para el deudor eran solo 32 millones, pero al hacer la correcta conversión conforme al titulo valor pagare en UVR el mismo capital para el acreedor hipotecario era superior a los 100 millones de pesos.

La diligencia se suspendió y los documentos fueron enviados a reparto de los Jueces Civiles Municipales, correspondiendo el asunto al Juzgado 15, quien el 24 de marzo de 2021 resuelve las objeciones presentadas por los acreedores, así *“la acreencia del señor OMAR debe ajustarse a los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo*

*539 del C.G, del P realizando la actualización del UVR con corte al último calendario del mes en que presenta la solicitud de insolvencia. Deja sin efecto la actuación llevada a cabo ante el centro de Conciliación y ordena al insolvente si a bien tiene, ajuste la solicitud de insolvencia a lo considerado en el proveído. Una vez se cumpla lo anterior el conciliador resolverá sobre la aceptación de la solicitud, remitiendo las diligencias al centro de conciliación ..”.*

Una vez regresa el expediente al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, el apoderado judicial de la señora Maria Yamile Ojeda presenta un escrito que se denomina “subsanción”, por medio del cual no solo incumple lo ordenado por el Juzgado 15 Civil Municipal en su providencia No. 669 del 24 de Marzo anterior, sino que expone una serie de fundamentos y providencias judiciales con los cuales pretende justificar su incumplimiento a la mencionada providencia y a su vez pretende señalar un nuevo procedimiento a seguir no solamente al centro de conciliación sino a los acreedores en general, en contravía de todas las disposiciones legales y constitucionales.

Frente a ese escrito, el centro de no solamente omite ejercer el control de legalidad para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la providencia del Juzgado 15 Civil Municipal, sino que admite el trámite de insolvencia nuevamente y fija fecha para el 11 de Junio de este año a efectos de que se haga la graduación de créditos correspondiente.

Ese día se lleva a cabo la audiencia y el apoderado judicial del accionante manifiesta el rechazo de la solicitud de insolvencia ya que el deudor no cumplió con lo ordenado por el Juzgado 15. El conciliador manifestó que él no tenía la facultad para decidir si la subsanción cumplía con lo ordenado por el Juzgado 15 Civil Municipal, por lo que se lleva a cabo la calificación y graduación de los créditos, etapa en la cual nuevamente objeta los valores presentados por el deudor insolvente por no cumplir lo ordenado por la ley.

Frente a la decisión del centro de conciliación no existe recurso alguno, razón por la cual, ante la arbitrariedad y la falta de cumplimiento del conciliador de la ley y de la providencia proferida, se materializa una vía de hecho que perjudica en forma injustificada a todos los acreedores y viola los derechos a la defensa, al debido proceso y a la igualdad de las partes.

Por eso, pide que se declare la violación de los derechos mencionados por el centro de conciliación al no cumplir con la ley 1564 de 2012 ni con la providencia

interlocutoria proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal y ordenar al centro de conciliación ejercer el debido control de legalidad al trámite de insolvencia adelantado por la señora MARIA YAMILE OEJDA y cumplir en debida forma lo ordenado por el Juzgado 15 Civil Municipal, mediante providencia interlocutoria No. 669 del 24 de marzo de 2021.

2. El 10 de agosto de 2021, este despacho profirió la sentencia No. 133 de Agosto 10 de 2021, la cual fue impugnada por el accionante, correspondiendo conocer la segunda instancia al Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 011 del 23 de septiembre de 2021, decreto la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de tutela emitido el 28 de Julio de 2021, para que se vinculara a MARIA YAMILETH OJEDA, NOEL MARINO CASAS y al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL, lo cual se hizo.

### **3. Contestación de la demanda:**

**3.1.** El CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ manifiesta que la señora MARIA YAMILET OJEDA SOLARTE presentó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante el día 12 de julio de 2019, siendo admitida el día 18 de julio de 2019.

El acreedor DIEGO PAREDES presenta objeción y controversia frente a la obligación del Banco Davivienda, cesionario OMAR AUGUSTO NUÑEZ, en razón a su cuantía.

Refiere que el 11 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia respectiva, la cual fue suspendida por controversias y objeciones. Al cumplirse el término para sustentarlas y responderlas, según el artículo 534 y 552 del CGP, se envió expediente completo a la oficina de reparto, correspondiéndole al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. El 21 de abril de 2021 notifican el auto interlocutorio No. 669 dando cumplimiento al mismo. Se envía comunicado al insolvente. La señora Maria Yamile Ojeda Solarte envía actualización a su solicitud dentro del término otorgado. El conciliador fija nueva fecha para el 11 de junio de 2021 quedando nuevamente suspendida por controversias y objeciones, por lo que se envía nuevamente a Reparto correspondiendo al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

Pide que se espere el pronunciamiento del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali acerca de todas las objeciones y controversias dadas, y aguardar el resuelve correspondiente toda vez que es el mecanismo idóneo para continuar el proceso.

**3.2.** La señora MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE MANIFIESTA que la acción de tutela es residual y que ello debe ser tenido en cuenta al momento de emitir el fallo constitucional.

Indica que el trámite de la objeción presentada al centro de conciliación no se ha resuelto, y por tanto, el amparo no es procedente. Agrega que la aludida vía de hecho es improcedente ya que al dirimirse el conflicto con relación de objeción de los créditos el juzgado de conocimiento se pronuncia en providencia que no tiene recurso alguno por mandato legal y autoriza si es su voluntad presentar insolvencia de persona natural aceptando e incorporando las modificaciones relacionadas con el crédito del Dr Diego Gerardo Paredes Pizarro, el cual fue presentado de primera clase y ahora debe ser crédito quirografario.

Señala que la situación adelantada en el centro de conciliación ha sido clara y ajustada a derecho, pues vinculó a todos sus acreedores. En cambio, el trámite de esta tutela no fueron vinculados.

Afirma que el accionante pretende confundir al Juez refiriéndose a la Ley 1564 de 2012, a sabiendas de que en la providencia del Juzgado 15 Civil Municipal, al ser dirimida la objeción de créditos *“..ordena si a bien lo tiene la insolvente ajuste la solicitud de insolvencia...”*. Además, solicita que el centro de conciliación ejerza el debido control de legalidad procedimiento que es inaceptable, ya que la tutela es residual y el centro de conciliación carece de competencia para hacerlo.

Concluye que de no haber acuerdo, una vez dirimido el conflicto en cuanto a la valoración de créditos, la ley señala que entraría en liquidación y no es por vía de tutela que se pretende truncan una actuación que ha sido soportada de buena fe respetando el debido proceso de manera completa.

**3.3.** El Juzgado 26 civil Municipal de Cali aseguró que las diligencias que le correspondieron por reparto fueron remitidas al Juzgado 15 Civil Municipal por competencia.

**3.4.** El señor NOEL MARINO CASAS y el Juzgado 15 Civil Municipal, a pesar de ser notificados el primero de manera personal por medio del centro de

servicios y el segundo por correo electrónico [J15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 29 de septiembre de 2021 a las 18:30, no respondieron la demanda de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Es competente este despacho judicial para resolver la demanda de tutela, por tratarse las entidades demandadas de entidades privadas.

### **Problema jurídico**

Determinar si la presente acción de tutela es procedente para proteger el derecho fundamental al debido proceso que el señor OMAR AUGUSTO NUÑEZ MINA considera violentado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, al no ejercer el debido control de legalidad dentro del trámite de insolvencia adelantado por la señora MARIA YAMILE OJEDA.

### **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones con carácter judicial.**

Se encuentra claramente definido que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o privadas que vulneren o amenacen los derechos. Sin embargo, dicho instrumento no procede cuando el afectado cuente con otros medios de defensa judiciales efectivos, salvo que el amparo resulte urgente como mecanismo transitorio o definitivo para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden, el requisito de subsidiariedad, como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales por vía de tutela. Por eso, de manera reiterada la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,<sup>1</sup> que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>2</sup>

Bajo estos supuestos, la tutela no puede ser utilizada como un medio para desplazar otros mecanismos jurídicos de protección o para usurpar competencias ordinarias,<sup>3</sup> sino que resulta ser una acción que puede “fungir como recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico en materia de protección de derechos fundamentales”<sup>4</sup> o cuando la tutela debe ser concedida en forma urgente por el riesgo que significa la vulneración para las garantías constitucionales, aun cuando existan otros medios judiciales.

En consecuencia, el juez de tutela no está llamado a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley<sup>5</sup>, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales o si pretenden reemplazar o desplazar aquellos que la ley ofrece para solucionar el conflicto presentado en sede de tutela. En conclusión, ante otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente, a no ser que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable<sup>6</sup>.

Este requisito cobra especial importancia cuando la acción u omisión señalada de vulnerar un derecho fundamental proviene de una decisión con carácter judicial, pues en ese escenario, los requisitos de procesabilidad del amparo son aún más rigurosos.

En efecto, para analizar de fondo la demanda en estos casos, se requiere que “*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere*

---

<sup>2</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992.M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-972 de 2005. M.P. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>6</sup> T-161 de 2005

*interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante. e. Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible. f. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela”<sup>7</sup>.*

Superados estos requisitos, es indispensable que se demuestre que la decisión o actuación incurrió en una vía de hecho por defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, error inducido, desconocimiento del precedente o por violación directa de la constitución<sup>8</sup>.

### **Caso concreto**

Bajo las anteriores consideraciones, el despacho advierte que en este caso el amparo resulta improcedente al no cumplirse la regla de subsidiariedad y no acreditarse la inminencia de un perjuicio irremediable.

Las decisiones y actuaciones adoptadas por el centro de conciliación en el marco de un trámite de insolvencia como el adelantado por la deudora del accionante tienen naturaleza judicial y son controlables por la Administración de Justicia.

Tanto es así, en primer lugar, que la demanda se cuida de alegar un defecto procedimental como vía de hecho para que este juzgado analice de fondo su queja, y en segundo término, que el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali tiene a su cargo actualmente el control de legalidad de la actuación del centro de conciliación accionado, ante la objeción presentada por la parte actora.

Es cierto que la decisión específicamente censurada por el accionante no tiene recursos al interior del centro de conciliación, pero eso no implica que no tenga controles ordinarios posteriores al interior del mismo proceso e, incluso, controles judiciales ante los jueces civiles, como ocurre en este caso.

---

<sup>7</sup> CC C-590/05; T-780/06; T-332/12.

<sup>8</sup> C-590/05 y T-332/06.

Ante los evidentes escenarios ordinarios existentes para discutir la legalidad de las actuaciones del centro de conciliación, el accionante no ha justificado ni ha probado por qué esperar a que el Juzgado 15 Civil Municipal haga el control de legalidad de la actuación del centro de conciliación es un espacio ineficaz que vulnera irremediamente un derecho fundamental. Tampoco ha demostrado lo mismo frente a los mecanismos de defensa que tiene al término de ese trámite de insolvencia ante el mismo centro de conciliación, frente a los cuales también existe control judicial.

En otras palabras, el escenario natural para plantear las controversias que se suscitan en torno a los procesos de insolvencia es el mismo centro de conciliación o un juez civil que dirima las controversias suscitadas al interior del trámite, de manera que resulta un error que se intente acudir al instrumento de la tutela como una instancia que desplace a las ordinarias. Tal proceder imprime un uso irracional a la acción constitucional, pues ella no es un medio alternativo ni adicional a los medios de defensa ordinarios. Como lo ha dicho la Corte Constitucional, “...la temática de este asunto tiene un ámbito propio para su resolución, que es la jurisdicción ordinaria; y dicha jurisdicción, al estar facultada para resolver sobre todas las cuestiones propuestas en la demanda, es lo suficientemente idónea y eficaz y no debe ser sustituida por la jurisdicción constitucional.”<sup>9</sup>.

Asimismo, no se ha acreditado la inminencia de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales que habilite al juez constitucional para invadir la competencia de las autoridades ordinarias. El accionante indicó de manera lacónica, que la situación constituye una vía de hecho por defecto procedimental en los términos de la legislación ordinaria que rige el trámite, pero nada dijo en torno a la justificación argumentativa y probatoria de un perjuicio irremediable, que no de espera a que se surtan los escenarios ordinarios donde debe ser debatida la cuestión<sup>10</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

---

<sup>9</sup> Sentencia T 71 de febrero 7 de 2002. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>10</sup> En la T-500 de 2019, entre otras, la Corte Constitucional recordó que el perjuicio irremediable debía reunir ciertas características: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor OMAR AUGUSTO NUÑEZ MINA en contra de CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, MARIA YAMILETH OJEDA, NOEL MARINO CASAS, JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Y JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito este fallo, advirtiéndole a las partes que cuentan con tres días para impugnarlo.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. F. C. B.', is written over a light gray rectangular background.

ANDRES FERNANDO CORDOBA BENITEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Cali, Octubre 8 de 2021. En la fecha notifico el contenido del anterior fallo a todas las partes, quienes enteradas firman como aparecen.

OSCAR AUGUSTO NUÑEZ MINA

ACCIONANTE

CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ

ACCIONADO

MARIA YAMILETH OJEDA

NOEL MARINO CASAS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL VINCULADOS  
VINCULADOS

MARÍA DEL PILAR ALMARIO QUINTERO

SECRETARIA



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado ponente

**STC351-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00065-00**

(Aprobado en sesión virtual de veintisiete de enero de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Becerra Valencia contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de ese lugar, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes en el asunto que originó la queja.

### **ANTECEDENTES**

1. El promotor del amparo, a través de apoderado judicial, reclamó la protección de sus garantías esenciales al debido proceso, defensa y petición, presuntamente vulneradas por las autoridades judiciales accionadas al no acceder a su solicitud de terminación de la ejecución que se le sigue, a pesar de la ausencia de la reestructuración del

crédito exigido.

Solicitó, entonces, *«orden[ar] a l[o]s accionad[o]s, principalmente al Juzgado..., se realice un control de legalidad con el propósito de determinar si... se liquidó y reestructuró el crédito, pues en caso negativo, se deben pronunciar de manera clara, integra y razonada analizando los efectos de la Ley 546 de 1999, y los lineamientos jurisprudenciales que la desarrollan con las correspondientes excepciones por falta de capacidad de pago»; y cumplido ello, «dar por terminado el proceso..., por falta de reliquidación y reestructuración».*

2. Son hechos relevantes para la definición del presente caso, los siguientes:

2.1. En el juicio ejecutivo hipotecario que desde el año 2003 cursa contra el accionante, edificado en un pagaré a favor del Banco Central Hipotecario, pactado en UPAC's en el año 1995, el 8 de febrero de 2019 el Juzgado adjudicó el inmueble gravado a favor de los cesionarios del crédito, Yuraima Blanquicet Gómez y Mauricio Velásquez, decisión que mantuvo el 27 de agosto siguiente, a la vez que denegó la concesión de la alzada propuesta frente a la misma, por improcedente, y allí mismo resolvió no acceder al control de legalidad que aduciendo la ausencia de la reestructuración del crédito propuso el tutelante.

Por otro lado, el 16 de julio de 2020 el Tribunal convocado declaró bien denegada la concesión del recurso

de apelación que propuso el quejoso frente al mentado proveído del 8 de febrero de 2019.

2.2. En sede de tutela el promotor adujo que las sedes judiciales convocadas vulneraron sus derechos de primer orden al no acceder a la solicitud de terminación del juicio que postuló anunciando la ausencia de la reestructuración del crédito.

Aseguró que la existencia del embargo de remanentes era motivo insuficiente para desechar su petición, en tanto que ello no demuestra que esté insolvente, como lo ha concluido esta Corte en casos análogos (*CSJ STC474-2020*).

Destacó que desde el año 2000 ha exigido la aludida reestructuración al acreedor (*comenzando por el Banco Granahorrar -quien inició el ejecutivo- y siguiendo por cada uno de los múltiples cesionarios del crédito que han existido*) sin recibir alguna respuesta de fondo al respecto, pues ninguno asume la responsabilidad legal que les asiste.

3. La Corte admitió el libelo de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el canon 19 del Decreto 2591 de 1991.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS**

1. La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena indicó que *«la actuación que por esta vía se cuestiona aparece soportada en las pruebas*

*oportunamente recaudas y en los argumentos razonables y atendibles que allí se consignaron».*

2. El abogado Hemelth Castillo Camargo, quien dijo actuar como *«apoderado de... Mauricio Velásquez Castelblanco y Yuraima Blanquicet Gómez»*, se pronunció frente a la solicitud de protección sin allegar el poder especial conferido por éstos para intervenir en su nombre en este trámite constitucional, por lo cual su manifestación no se tiene en cuenta.

3. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena pidió el despacho adverso de la protección rogada porque *«no ha incurrido en violación de derechos fundamentales..., como quiera que el trámite surtido... se sujetó a las normas procedimentales establecidas para el caso».*

### **CONSIDERACIONES**

1. Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o, en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional

y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

Por esa línea, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Sala ha sostenido que:

*...el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado... (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183; reiterada en STC4269-2015, 16 abr.).*

En ese orden, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos, o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «*vía de hecho*».

2. Descendiendo al *sub judice*, advierte la Corte que el Juzgado accionado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, habida cuenta que omitió motivar, adecuadamente, la decisión criticada, esto es, aquella en la que no accedió a efectuar el control de legalidad exigido por el inconforme, según pasa a exponerse.

2.1. En efecto, revisada la providencia atacada, esto es, la dictada el 27 de agosto de 2019, se halla que el *a-quo* convocado advirtió que *«el crédito cobrado... fue para la compra de vivienda, siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a los (sic) dispuesto en la ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación, pero en efecto no se encontró la reestructuración del crédito, aspecto que obligaría...[,] de acuerdo a la... jurisprudencia...[,] a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración...»*; sin embargo, a reglón seguido, para no acceder al mentado control de legalidad, anotó que:

*Pero, por otro lado se observa que... se materializa una de las excepciones establecida por la jurisprudencia para terminar un compulsivo por falta de[,] requisito de reestructuración del crédito, esto es, la existencia de remanentes en contra del ejecutado. En efecto, de una revisión del expediente se advierte que se encuentra vigente un embargo de remanentes dentro de un proceso ejecutivo seguido por LA COPROPIEDAD EL REFUGIO en contra [d]el aquí demandado y que fue aceptado por esta judicatura mediante proveído del 19 de enero de 2009..., igualmente, existe[n] dos embargos provenientes de los Juzgados Octavo Civil Municipal y Segundo de Ejecución Civil Municipal de*

*Cartagena, que estarían en turno de aplicación de acuerdo a las resultas del productos (sic) embargado, aspecto que hace ineficaz la protección de los derechos del ejecutado, dado que el bien que se pretende liberar una vez se dicte terminación al interior del proceso, pasaría a las agencias judiciales solicitantes.*

Con apoyo en lo cual, seguidamente, concluyó que era inviable «*decretar las (sic) terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración, dado que existe embargo de remanentes en contra del ejecutado*».

2.2. Así las cosas, evidente es que, en últimas, el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente.

En un caso con alguna simetría al aquí auscultado, que *mutatis mutandis* resulta aplicable al presente, se dejó dicho:

*Oteado en su contexto el pronunciamiento debatido, se observa la prosperidad del ruego, por avizorarse la insuficiencia de la motivación del fallo de segunda instancia proferido por la sala enjuiciada, como pasa a explicarse.*

*Según se acotó con antelación, el ente fustigado estimó improcedente finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la “reestructuración” de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un “embargo coactivo” iniciado por la administración municipal de Cartagena...*

*Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no aparece tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.*

*Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus “reales posibilidades financieras”, para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.*

*En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores... Hoyos Anaya y... Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”.*

*No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.*

*Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.*

*Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.*

*El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica...*

*En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración (CSJ STC14779-2019, 30 oct., rad. 2019-03453-00; criterio reiterado, entre otras decisiones, en STC474-2020, 29 en., rad. 2019-03992-00; y STC3010-2020, 18 mar., rad. 2020-00757-00).*

2.3. En suma, la decisión objeto de la petición de amparo carece de la debida fundamentación, omisión que, sin duda, trasgrede las garantías fundamentales del gestor, comoquiera que *«la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento»* (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00).

3. Finalmente, respecto al Tribunal convocado, se denegará la concesión del resguardo, para lo cual basta señalar que no se advierte que esa autoridad haya conculcado los derechos invocados por el gestor, en tanto que sólo le correspondió resolver lo concerniente al recurso de queja propuesto frente a la negativa del *a-quo* en cuanto a la concesión de la apelación incoada contra el auto que

accedió a la solicitud de adjudicación del inmueble que efectuaron los cesionarios del crédito, de donde esa Corporación no se ocupó del fondo del control de legalidad rogado por el deudor.

4. Lo dicho impone conceder, con alcance parcial, el amparo rogado, por lo cual se ordenará al Juzgado accionado que, tras dejar sin efecto la determinación censurada, proceda a dictar la que en derecho corresponda, con observancia de las consideraciones aquí vertidas.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **concede**, con alcance parcial, la protección del derecho al debido proceso del accionante Luis Alfonso Becerra Valencia. En consecuencia, **dispone**:

**Primero. Ordenar** al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, tras dejar sin efecto el proveído de 27 de agosto de 2019, exclusivamente en cuanto al aparte en el cual dispuso «*NEGAR el control de legalidad propuesto por el demandado (sic)*», y la actuación que de él dependa; proceda a adoptar la determinación que en derecho corresponda, observando las consideraciones vertidas en la parte motiva de este fallo y los precedentes jurisprudenciales vigentes al

respecto.

Dicha sede judicial informará a esta Corporación sobre el cumplimiento de la orden impartida, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquel término.

**Segundo.** En lo demás, **se deniega** la salvaguarda propuesta.

**Tercero.** Comunicar lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítanse las actuaciones respectivas a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo.



**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**Magistrado ponente**

**STC3696-2021**

**Radicación n.º 70001-22-14-000-2021-00022-01**

(Aprobado en sesión virtual de siete de abril dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 26 de febrero de 2021 por la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo**, dentro de la acción de tutela promovida por **Luz Marina Castaño Hurtado** contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del proceso coercitivo a que alude el escrito introductorio.

### **ANTECEDENTES**

1. La promotora del amparo reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la «*vivienda digna*», presuntamente conculcados

por la autoridad jurisdiccional convocada, al no haber decretado la terminación del proceso ejecutivo con garantía real que en su contra instauró Pablo Gómez García, con Rad. 2016-00081-00.

Solicita, entonces, para la protección de las mentadas prerrogativas, que se ordene al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, disponer la *«terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, para que se establezca el monto actual de la obligación a través de la reliquidación y se reestructure el crédito»*.

2. En apoyo de sus reparos aduce, en síntesis, que Central de Inversiones S.A. instauró en su contra demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, trámite que fue adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo (Rad. 2002-00121-00); no obstante, en auto del 19 de diciembre de 2011, se decretó su terminación tras advertirse que la parte demandante omitió reestructurar el crédito motivo de cobro.

Asegura que en virtud de la cesión del crédito, y, de la garantía real realizada por la entidad aludida a favor de Pablo Gómez García, este último instauró el proceso objeto de revisión constitucional, con el propósito de conseguir el recaudo de «659.483.3376 UVR» por concepto de capital adeudado, equivalentes a «\$144'520.431.62», más los intereses de plazo y de mora, sumas contenidas en el pagaré No. «730-00790-3» y garantizadas con hipoteca abierta sin límite de

cuantía sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. «340-47063».

Asevera que en providencia del 2 de mayo de 2016, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la localidad aludida libró mandamiento de pago por los valores mencionados, decisión frente a la cual formuló excepciones de mérito basadas, principalmente, en la «ausencia de reliquidación y reestructuración de la obligación ejecutada»; empero, en sentencia del 14 de noviembre de 2018, se dispuso seguir adelante con el cobro coercitivo y se desestimaron las defensas aludidas, tras hallar por demostrada la existencia de «embargos fiscales» sobre el predio hipotecado, y porque la exigencia de «reestructuración» no era procedente cuando el acreedor es una persona natural.

Manifiesta que aunque posteriormente insistió en la terminación de la ejecución acusada por la falta de «reliquidación y reestructuración» del crédito cobrado, en proveído del 9 de noviembre de 2020, el Despacho querellado desestimó ese pedimento, para lo cual reiteró los argumentos mencionados, determinación frente a la que formuló sin éxito los recursos de reposición y apelación, toda vez que auto del día 23 siguiente esos mecanismos fueron denegados.

Tras ese relato sostiene, que el estrado accionado incurrió en causal de procedencia del amparo con lo resuelto, toda vez que, en su opinión, desatendió que era deber del ejecutante aportar prueba de la «reestructuración» de

la obligación ejecutada, si en cuenta se tiene que, la jurisprudencia constitucional exige ese presupuesto independientemente de que se trate de una persona natural o jurídica; y también desconoció que actualmente se encuentra saldado el crédito fiscal adeudado, siendo en su momento la razón para denegar la culminación del cobro coercitivo.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS**

a.) El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo alegó, que si bien ya no existen *«otros procesos contra la demandada»*, la oportunidad para acceder a la terminación de la ejecución hipotecaria por ausencia de la reestructuración del crédito motivo de cobro feneció *«al momento de alegar de conclusión, como lo prevé el artículo 281 del Código General del Proceso, de suerte que al agotarse ese estadio del proceso, el ponerse al día en otros ejecutivos no hace que la excepción que tuvo en cuenta el Despacho para no exigir la tantas veces mencionada reestructuración, quede sin efectos»*. De otro lado, afirmó que en el *sub examine* no se encuentra acreditada la *«mínima diligencia»* en el uso de los mecanismos judiciales, pues la aquí interesada desaprovechó la posibilidad de exponer su inconformidad frente a las condiciones sustanciales del título ejecutivo ante el Tribunal Superior de Sincelejo, autoridad que declaró desierta la alzada frente a la sentencia de primer grado dictada en el coercitivo censurado. Finalmente, expresó que *«no se vislumbra que la acción de esta operadora judicial en este caso, como directora del proceso, haya vulnerado derecho fundamental alguno, a contrario*

*sensu, lo único que se evidencia es que se tuvieron en cuenta todos los elementos de juicio adosados al dossier, emitiendo un pronunciamiento de fondo y ampliamente sustentado, previo agotamiento de las etapas procesales».*

b.) Por su parte, Óscar Emilio Lora Espitia, quien dice actuar como apoderado general de Pablo Gómez García, acreedor dentro de la ejecución real motivo de revisión constitucional, también se opuso a la prosperidad de la protección, bajo el argumento que en el pasado el Tribunal Superior de Sincelejo hizo *«un estudio de control de legalidad, frente a la reliquidación y reestructuración del crédito, dejando claro que dichos actos se presentaron y los demandados no dijeron nada al respecto»*. Además, con antelación a la iniciación del coercitivo acusado, la apoderada judicial del ejecutante *«invitó»* a la deudora para realizar la *«reliquidación y reestructuración del crédito»*, pero ésta hizo caso omiso, por lo que, dice, debe tenerse por agotada la exigencia de reestructurar la obligación.

c.) En el expediente digital remitido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de la localidad referida, no obran respuestas de los demás vinculados.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Tribunal Constitucional de primera instancia negó la salvaguarda pretendida por improcedente, tras advertir que *«el actor no utilizó adecuadamente los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos, debido a que podía sanear las presunta*

*anomalías o inconformidades con relación a la sentencia de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2018 a través del recurso de apelación y el mismo no fue sustentado por la parte solicitante, por lo tanto mediante auto del 6 de julio de 2020 fue declarado desierto el recurso de alzada por parte de esta Magistratura, tal como se corrobora en el expediente aportado. Ahora bien, se avizora que el proceso en discusión ya culminó, por tanto, se advierte que no es procedente acudir al juez constitucional para que intervenga en procesos extinguidos, con el fin de revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, no sólo porque desconoce la independencia y la autonomía de que está revestido el juez natural para resolver los asuntos de su competencia, sino porque, tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró el mecanismo de amparo para la protección de los derechos superiores».*

## **LA IMPUGNACIÓN**

El gestor replicó el anterior fallo, con argumentos similares a los planteados en la demanda de amparo.

## **CONSIDERACIONES**

1. Como es sabido, el derecho de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional sólo es viable frente a determinaciones judiciales cuando las mismas incurran en alguna causal de procedencia, valga decir, cuando el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico y actúa guiado por su designio, a tal punto que su decisión quebrante o amenace los derechos fundamentales, siempre que el titular de dichas prerrogativas acuda prontamente al

escenario constitucional y carezca de otros instrumentos expeditos para demandar ante los jueces su efectiva protección, puesto que, en caso de haber tenido o de tener todavía alguno, el amparo es improcedente, debido a su naturaleza residual.

2. En el caso bajo estudio, la señora Luz Marina se duele, concretamente, de los autos del 9 y 23 de noviembre de 2020, mediante los cuales el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo negó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario que en su contra promovió Pablo Gómez García.

3. Con el propósito de brindar solución a la controversia memorada, para la Corte resulta necesario verificar los documentos allegados electrónicamente al presente trámite, los cuales permiten apreciar lo siguiente:

3.1. La ejecutada, aquí interesada, pidió la culminación del proceso referido, con sustento en que el acreedor no aportó la «reestructuración» del crédito cobrado, al tenor de lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

3.2. En auto del 9 de noviembre de 2020 el Juzgado acusado negó el anterior pedimento, tras considerar lo siguiente:

*«[P]ese a la ejecutoria de la sentencia proferida es dable ejercitar acciones en torno a la aplicabilidad de lo alegado por el apoderado*

*demandado como lo menciona al final de su escrito, debe precisarse que la cita textual utilizada como fundamento, en ninguno de sus apartes faculta para solicitar la terminación del proceso con base en tales argumentos; antes bien, el Alto Tribunal se refiere a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de esta estirpe, punto en que deja claro que dicho remedio constitucional se supedita a que el interesado haya mostrado diligencia en el trámite de la ejecución, lo que se echa de menos en este caso, pues, como se evidencia, se dejó vencer el término para sustentar la apelación conllevando a la deserción de la alzada.*

*Así las cosas, lo solicitado por el memorialista no tiene vocación de prosperidad, pese a que se haya resuelto el litigio en que se embargó el remanente, pues no solo es una actuación posterior a la decisión de este Juzgado adoptada en sentencia no reformable (...) sino que además tal circunstancia procesal no fue el sustento único de lo resuelto según se puede evidenciar en el proceso».*

3.3. Frente a la anterior determinación, la ejecutada, acá gestora, formuló sin éxito los recursos de reposición y apelación, pues en proveído del 23 del mes y año citados, el Juzgado convocado la mantuvo y denegó por improcedente el medio de alzada, con sustento en que:

*«Menciona en su escrito inicial y en su recurso, que la situación fáctica consistente en la existencia de otros procesos contra la demandada y que sirvió de fundamento adicional para despachar desfavorablemente las excepciones propuestas, ya fue superada al darse por terminado un proceso de naturaleza fiscal y otro promovido por persona jurídica, anotando que incluso de subsistir, la nueva tesis de la Corte Suprema de Justicia descarta que ese mero hecho sirva de obstáculo para acceder a la terminación deprecada.*

*En este sentido, debe advertirse que la presencia de circunstancias sobrevinientes no facultan al Juez para actuar en contra de su propia sentencia, pues si la desaparición de los procesos contra la demandada quería presentarse como causa para terminar el presente proceso por cuenta de la falta de reestructuración y reliquidación, la norma procesal habilitaba al recurrente para exponer cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, siempre que aparezca probado y se alegue a más tardar al momento de alegar de conclusión, como lo prevé el artículo 281 del Código General del Proceso, de suerte que al agotarse ese estadio del proceso, el ponerse al día en otros ejecutivos no hace que la excepción que tuvo en cuenta el Despacho para no exigir la tantas veces mencionada reestructuración, quede sin efectos.*

*Memórese que este Juzgado sentenció que cuando pre-existan embargos fiscales o particulares o embargo de remanentes, la reestructuración del crédito es inexigible, puesto que revela la incapacidad de pago del demandado y, por tal motivo, esa premisa fue enmarcada como una de las excepciones a la aplicabilidad del beneficio en comento por la Corte Constitucional; tesis que entonces defendía el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria y que, en caso que el día de hoy tal posición haya cambiado parcial o totalmente, no tiene la entidad de reiniciar una controversia ya definida».*

4. Con vista en lo anterior, y revisadas las documentales allegadas digitalmente a las presentes diligencias, estima la Sala que en efecto, la protección constitucional reclamada está llamada a prosperar, en la medida en que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo no analizó como correspondía la problemática suscitada, y si bien acudió a la jurisprudencia constitucional para desestimar la terminación de la ejecución por falta de reestructuración de la obligación exigida judicialmente, dicho

análisis resulta insuficiente para sustentar su actuación, tal y como pasa a verse.

4.1 En primer lugar, es necesario para la Sala precisar, que tratándose del derecho a la reestructuración de los créditos de vivienda bajo el amparo de la Ley 546 de 1999, se ha considerado de tiempo atrás, que

*«[Del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible [de los acreedores], de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.*

*El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.*

*Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.*

*Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.*

*Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42.*

*Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.*

*Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.*

*Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.*

*Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (ver recientemente, entre otras, en STC5462-2020).*

Aunado a lo anterior, la Corte ha advertido que **«la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia»**, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (resalta la Sala, CSJ STC5462-2020), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos *«conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (idem).*

4.2. Por otra parte, esta Corporación también ha sido enfática en señalar, que cuando se trate de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, deberán cumplirse los siguientes requisitos para poder acceder al amparo: **(i)** que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, **antes del registro del auto aprobatorio del remate o de**

adjudicación del inmueble hipotecado; **(ii)** que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y, **(iii)** que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior en aplicación a lo previsto en la Sentencia SU-813 de 2007, donde la Corte Constitucional indicó:

*«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo.»*

*En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que tratándose del cobro ejecutivo de una **obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses**, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación» (resalta la Sala).*

4.3. Bajo las anteriores premisas, se encuentra acreditada la vulneración alegada por la accionante, si se tiene en cuenta que, el Juzgado censurado al resolver sobre la terminación invocada por aquélla, se apartó de la

jurisprudencia que esta Sala y la Corte Constitucional, han emitido sobre el deber de «reestructurar» los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo, en razón a que las documentales obrantes en este trámite dan cuenta de que la obligación objeto de cobro fue adquirida por la deudora el 9 de septiembre 1998 en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y de manera alguna se advierte que fuera reestructurada, sin que tenga injerencia que previo a la iniciación del litigio aquél tuviera otro tipo de acreencia o no contara con la capacidad económica suficiente, pues lo cierto es que el exigencia contemplada en el artículo 42 *ídem*, impone a las entidades financieras o acreedores indefectiblemente la práctica de la mentada reestructuración, máxime cuando para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de la misma, se torna complejo, siendo necesario adosar tal legajo.

A ese respecto, téngase en cuenta que *«no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada»* (ver en CSJ STC5462-2020); y que, *«tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en **el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.***

*Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:*

*«(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.*

*Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total**». (Subraya fuera de texto original).*

*En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (reiterada en STC2252-2020).*

4.4. Adicionalmente, téngase en cuenta que en la sentencia SU-787 de 2012 la Corte Constitucional también consideró que no era posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: *«[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación».*

Ahora, de la lectura detenida de las providencias criticadas, se advierte que, si bien el Juzgado cuestionado apuntaló la negativa de la culminación de la ejecución en la excepción mencionada, al considerar que sobre el inmueble hipotecado pesaban *«embargos fiscales o particulares»*, tal razonamiento no coincide con su situación jurídica actual, de donde se desprende, por una parte, que de la lectura simple del certificado de tradición y libertad del citado bien consultado para el momento de interposición del presente amparo, se aprecia que los embargos decretados sobre éste se encuentran cancelados y sólo subsiste el dispuesto en la acción real motivo de censura, tal y como se observa en las anotaciones 20, 22 y 25.

Además de lo anterior, el Despacho acusado desconoció la jurisprudencia constitucional de esta Sala con relación a la viabilidad de ceder de créditos de vivienda a personas naturales, en la cual se ha determinado que no

existe una prohibición o limitación al respecto y el cesionario, aun siendo ajeno al sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, tiene la obligación de asegurar las garantías reconocidas a los deudores por la Ley 546 de 1999 y sus modificaciones, entre ellas, la concerniente a la reestructuración de la deuda. Al respecto esta Sala ha dicho que:

*«la intención del legislador al consagrar, en el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 modificadorio del canon 24 de la Ley 546 de 1999, la imposibilidad de la cesión a persona distinta de una entidad controlada y vigilada por el Estado a través de la Superintendencia Financiera, se circunscribe tan sólo a que una entidad idónea del sector financiero asuma la responsabilidad por las consecuencias legales del manejo de los créditos de vivienda, de su otorgamiento, de la dirección y, administración del sistema financiero, así como de los recursos provenientes del ahorro privado, tal y como se estableció en la sentencia C-955 de 2000, citada por la C-785 de 2014, sin determinar limitante alguna frente a la cesión de los derechos del crédito que se incorporan en un título valor, que ha de tener efectos cambiarios a través del endoso.*

*Adicionalmente, debe repararse en que la cesión a una persona natural de un crédito hipotecario destinado a la adquisición de una solución de vivienda, no tiene aptitud para mutar la naturaleza de la obligación, ni produce el efecto de la supresión o eliminación de los beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores en razón de esa esencia y del bien jurídico constitucional que está llamado a proteger -la vivienda digna-, lo que impone al cesionario en su condición de actual titular del derecho de crédito un conjunto de cargas cuya satisfacción es obligatoria, entre ellas, la reestructuración» (CSJ STC10965-2021).*

Luego en ese orden, entonces, se itera, se vulneraron los derechos superiores de la gestora del amparo, allá ejecutada, existiendo causal de procedencia del amparo al desconocer que no existen medidas cautelares impuestas sobre la heredad por cuenta de otros pleitos y que es deber acreditar la reestructuración del crédito de vivienda aun cuando éste haya sido cedido a una persona natural.

5. Finalmente, no escapa de la atención de la Corte el incumplimiento del requisito de subsidiariedad por parte de la interesada al no sustentar en tiempo el recurso de apelación formulado frente a la sentencia de primera instancia dictada dentro del juicio ejecutivo hipotecario acusado; empero, como se ha dicho en casos similares donde la vulneración es muy evidente, *«la misma no constituye un obstáculo infranqueable para que [el amparo] proceda, si se tiene en cuenta que, se itera, la decisión comentada está amparada en un actuar contrario a derecho, lo que hace evidente y grave la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, y por ende necesaria la intervención del Juez Constitucional para conjurar la afectación que generó tal proceder»* (CSJ STC2508-2020).

6. Así las cosas, ante la labor defectuosa de la autoridad judicial convocada, se revocará el fallo constitucional de primera instancia, y en su lugar, se concederá el amparo suplicado, para que el Juzgado accionado proceda a resolver nuevamente sobre la temática planteada, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **SE REVOCA** la sentencia impugnada y en su lugar se **CONCEDE** la protección del derecho fundamental al debido proceso de la señora Luz Marina Castaño Hurtado.

En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y tras dejar sin valor ni efecto la decisión proferida el 23 de noviembre de 2020, proceda a resolver nuevamente el recurso horizontal interpuesto contra el auto dictado el 9 de noviembre del 2020 dentro del juicio ejecutivo hipotecario promovido por Pablo Gómez García en contra de la aquí interesada, con Rad. 2016-00081-00, conforme a los criterios aquí expuestos.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**Magistrado ponente**

**STC3702-2021**

**Radicación n.º 11001-22-03-000-2021-00234-01**

(Aprobado en sesión virtual de siete de abril de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 14 de febrero de 2021 por la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **María Estela Izaquita Díaz** contra los **Juzgados Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, Veintinueve Civil del Circuito, y Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, todos de aquella ciudad**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del cobro coercitivo a que alude el escrito inicial.

### **ANTECEDENTES**

1. La promotora del amparo reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido

proceso, a la vivienda digna, a «*la prevalencia de la ley sustancial*», a «*la prevalencia de los pactos o tratados internacionales*», y al acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por las autoridades jurisdiccionales accionadas, en el marco del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que en su contra promovió el Banco Granahorrar (cesionario Oswaldo Reyes Suárez), con radicado No. 2003-00467-00.

Por tal motivo, pretende que por esta vía se ordene a los estrados accionados, «*declarar sin valor ni efecto el mandamiento de pago de fecha mayo 20 de 2003 y todas las demás actuaciones que se surtieron posteriormente, por no haberse efectuado la reestructuración*».

2. Para respaldar su queja expone en compendio, que dentro del referido juicio en su contra fue rematado el inmueble objeto de garantía por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sin que se atendieran las solicitudes que elevó para que se anulara el proceso por falta de reestructuración del crédito de vivienda ejecutado, y, por la irregularidad en la cesión de esa obligación a una persona natural, contrariándose lo dictado por la jurisprudencia aplicable a la materia, sobre obligaciones adquiridas para adquisición de vivienda en el extinto sistema UPAC.

Señala que el 13 de febrero de 2020, el precitado estrado negó aquella solicitud, porque la reestructuración era aplicable supuestamente solo a créditos que se encontraban en ejecución al momento de entrar en vigencia la Ley 546 de 1999, decisión que no obstante atacó mediante los recursos

de reposición y apelación, fue mantenida sin que a la fecha se conozca la suerte de la alzada; del mismo modo la nulidad que pidió por haberse cedido el crédito ejecutado a una persona natural, fue rechazada de plano el 29 de octubre de 2019, y no obstante apeló lo decidido, tampoco se ha emitido la decisión que corresponda por parte del Superior, pese a que oportunamente pagó las copias necesarias para surtir la alzada.

Finalmente asegura, que la cautela dictada dentro del referido decurso recayó sobre un inmueble afectado con patrimonio de familia, motivos por los cuales considera, debe dejarse sin efecto el proceso desde el mandamiento de pago dictado el 20 de mayo de 2003, con el consecuente reconocimiento a su favor de indemnización por los daños y perjuicios que le causó el mismo, situación que, dice, quebranta sus garantías esenciales y hace posible la intervención del juez de tutela a su favor.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

a. La titular del Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá informó, que no obstante en ocasión anterior resolvió dos recursos de apelación presentados dentro del referido cobro, recientemente no le ha sido asignado ninguno.

b. La Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad manifestó, que el 10 de julio

de 2020 confirmó el rechazo de plano de la nulidad elevada por la aquí interesada con sustento en la supuesta irregularidad en la cesión del crédito hipotecario, sin que a la fecha tenga pendiente de resolver otro mecanismo similar.

c. La titular del Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma Urbe narró, que la decisión que tomó el 23 de octubre de 2019, de rechazar de plano la nulidad por la supuesta irregularidad en la cesión del crédito perseguido, fue confirmada por el superior el 10 de julio de 2020, y, el 13 de febrero de 2020 negó la nulidad sustentada en la falta de reestructuración de la obligación ejecutada, no obstante concedió la apelación que la aquí interesada interpuso contra esa decisión, pero ésta no pagó las copias para surtir el mecanismo, por lo que el 8 de octubre de 2020 lo declaró desierto, sin que contra ese auto se elevara reclamación alguna.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá negó la protección reclamada, luego de advertir que *«de un lado se da la ausencia del requisito de subsidiariedad, ya que la aquí convocante no elevó ningún recurso frente al auto mediante el cual el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la determinación que negó la nulidad elevada con sustento en la falta de reestructuración del crédito y, de otro, la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad mediante la cual se confirmó el rechazo de plano del incidente formulado por la cesión del*

*crédito no amerita la intervención del juez de tutela», segunda conclusión que sustentó en que «el proceder reprochado no luce antojadizo, ni arbitrario, pues ciertamente dicha petición no encuadraba en ninguna de las causales de invalidación del proceso taxativamente previstas por el legislador, ni esa inconformidad se manifestó oportunamente contra los autos que reconocieron la cesión del crédito, como adecuadamente lo resolvió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el 10 de julio de 2020, al desatar la alzada impetrada por la aquí actora».*

## **LA IMPUGNACIÓN**

La presentó la gestora, con argumentos similares a los que expuso en el escrito inicial, haciendo énfasis en el desconocimiento de la jurisprudencia emitida en torno a la reestructuración de las obligaciones adquiridas en UPAC.

## **CONSIDERACIONES**

1. Respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, por vía jurisprudencial se le ha reconocido un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, de acuerdo con el cual, dicha protección sólo puede abrirse paso cuando se establezcan tres situaciones, a saber: la ausencia de mecanismos judiciales para atacarla, la prontitud del reclamo, y, la existencia de causal de procedencia del amparo, es decir, cuando la acción u omisión del funcionario judicial carece de fundamento

objetivo y responde más a su capricho o voluntad, valga decir, sea el producto de su arbitrariedad.

2. En el presente asunto se observa, que la censura de la ciudadana María Estela Izaquita está encaminada, en lo fundamental, contra **i)** el proveído dictado el 10 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, confirmatorio de la decisión del 23 de octubre de 2019 del Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, con que se rechazó de plano la nulidad que por la supuesta irregularidad en la cesión del crédito a una persona natural, elevó aquella dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que en su contra adelanta el cesionario Oswaldo Reyes Suárez, y, **ii)** el auto del 13 de febrero de 2020, emitido dentro del mismo proceso por el Juzgado Doce Civil Municipal de la misma urbe, con que no se accedió a declarar la nulidad del proceso solicitada por aquella, por incumplimiento del requisito de la reestructuración de la obligación cobrada, pues en sentir de la promotora, las prenotadas situaciones estaban constatadas dentro del precitado decurso, y permitían invalidarlo.

3. Tienen trascendencia para la decisión que se está adoptando, los siguientes elementos de juicio extraídos de la documental anexa al expediente constitucional, a saber:

3.1. El 20 de mayo de 2003, por la vía ejecutiva hipotecaria, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago a favor del Banco

Granahorrar y en contra de la aquí interesada y de Evans Daniel Peñarete, por una obligación en UVRs adquirida inicialmente en UPACs en el año 1995, para la compra del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20211510 de la Oficina de Registros Públicos Zona Norte de Bogotá.

3.2. Surtido el trámite de rigor con sentencia donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, y luego de cederse varias veces el crédito, la obligación perseguida quedó a favor de Oswaldo Reyes Suárez, quien en audiencia de remate del 21 de octubre de 2019 celebrada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se adjudicó el bien objeto de garantía, tras hacer postura por cuenta de su crédito.

3.3. El 23 de octubre de 2019, el prenombrado estrado rechazó de plano la nulidad que la aquí interesada pidió sobre todo el proceso, por considerar que existió «*objeto ilícito y causa ilícita*», con la cesión del crédito hipotecario realizada a favor de una persona natural por parte del banco que promovió la ejecución, y las subsiguientes sucesiones verificadas a favor de otras personas naturales.

3.4. Apelada esa decisión, fue confirmada el 10 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tras considerar que «*la “nulidad constitucional” deprecada no puede salir avante bajo ninguna circunstancia, por las siguientes razones: La única nulidad que cabe fuera de las específicamente establecidas en el artículo 133, es la que*

*atañe a “la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, la nulidad que alega la recurrente, derivada del artículo 29 de la Constitución Política y fundada en el hecho de la imposibilidad de la cesión por parte del banco a una persona natural para que ejecute un crédito destinado para compra de vivienda que se encuentra gravado con patrimonio de familia, debía rechazarse de plano honrando tal taxatividad.*

*Ahora, la cesión de un crédito como un modo de transmisión de las obligaciones por acto entre vivos tiene relación con un derecho, y como lo ha reconocido la jurisprudencia puede cederse el crédito objeto de cobro en un proceso ejecutivo, además, de conformidad con lo señalado en el art. 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera están facultadas para ceder total o parcialmente los activos (cartera), pasivos y contratos a un tercero sin que se exija ser un sujeto calificado. Nótese cómo, y así lo advierte el Juez de Ejecución, las providencias que han reconocido las distintas cesiones del crédito se han notificado debidamente a las partes, sin que la demandada haya acudido a los recursos que consagra la Ley Procesal Civil Vigente».*

3.5. También el 23 de octubre de 2019, se corrió traslado de la solicitud de nulidad que la aquí accionante solicitó «por ausencia de aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 – Falta de reestructuración», y luego de surtido el trámite de rigor, el 13 de febrero de 2020 el juez cognoscente resolvió negarla, tras considerar que «la demanda ejecutiva de la referencia fue presentada el 9 de abril de 2003, por lo cual es claro que los efectos anotados no aplican para el crédito que por esta senda se ejecuta, teniendo en cuenta que como se advirtió, la reestructuración de que tratan la normativa reseñada tenía el carácter de coercitiva, únicamente para los créditos que se encontraban en mora y en

*ejecución judicial al momento de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999»*

3.6. Aunque la gestora atacó la precitada decisión mediante los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, fue mantenida el 14 de abril siguiente, concediéndose la alzada.

3.7. El 8 de octubre de 2020, se declaró desierto el mecanismo vertical, tras advertirse que no fueron pagadas las expensas necesarias para su trámite.

4. En punto a la primera inconformidad expuesta por la actora, efectuado el análisis correspondiente a la decisión tomada el 10 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sobre la que recaerá el estudio por ser la que cerró el debate en torno a la supuesta invalidez del proceso por haberse realizado la cesión del crédito perseguido a personas naturales, se observa que surge patente la ratificación de la improcedencia del amparo reclamado, si en cuenta se tiene que la determinación criticada, lejos está de poder ser catalogada como arbitraria, antojadiza o resultado de la voluntariedad del juzgador, todo lo contrario, se constata que lo decidido emergió de un razonable entendimiento de las normas adjetivas y sustanciales que rigen la materia, soportado en pronunciamientos jurisprudenciales emitidos sobre la temática, por lo que el mero disentimiento expuesto por aquellos, no permite *per se* la intromisión del juez de

tutela, con independencia de si se comparte o no el particular análisis realizado al caso.

4.1. Y es que al no circunscribirse el motivo de invalidación alegado por la actora a los puntualmente autorizados en la normatividad procesal, no cabe duda que resultaba improcedente dejar sin efecto lo actuado, sin que para el efecto pudiera alegarse la vulneración directa al derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Carta Política, pues tal y como lo ha precisado esta Corte, *«las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (STC7443-2020).*

4.2. Con todo, amerita precisar que en casos similares, la Corte ha reconocido la viabilidad de tales cesiones, aun en tratándose de los créditos de que trata la ley 546 de 1999, sobre el particular se ha considerado que, *«descendiendo al sub examine, advierte la Corte que la Corporación accionada cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto al revocar la decisión del a-quo para, en su*

lugar, «declarar, **de manera oficiosa, la nulidad absoluta** del contrato de cesión de crédito» (se destacó), con sus consecuentes ordenamientos, bajo el entendido de que el objeto de tal pacto fue ilícito, **pasó por alto los precedentes constitucionales vigentes de esta Sala en punto a la viabilidad que tienen las personas naturales para ser cesionarias de los créditos de vivienda a los que se refiere la Ley 546 de 1999.**

3.1. En efecto, notoria era la improcedencia de declarar de oficio la nulidad absoluta del referido contrato de cesión, bajo los supuestos que allí expuso, porque **en diferentes oportunidades esta Corte ha concluido, aunque auscultando juicios ejecutivos que no declarativos como el aquí fustigado, que es admisible la transferencia aludida a espacio a favor de personas naturales...** – Negrillas por la Sala- (CSJ STC13717-2019; sobre el particular, ver también CSJ STC13705-2019 y STC14209-2019).

4.3. En consecuencia, como la sola divergencia conceptual expuesta por la actora no permite abrir camino a esta herramienta, dado que la tutela no es el instrumento para definir cuál de las posibilidades de interpretación se ajusta a la norma adjetiva o sustancial que está llamada a aplicarse al caso concreto, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional, no cabe duda que en el presente caso la protección reclamada está llamada al fracaso, pues como ha sostenido invariablemente esta Corte, la simple discrepancia con lo decidido no es una razón para que se admita la intervención del juez de tutela, con independencia de que el

juez constitucional la comparta o no, *«máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público ... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses»*, máxime cuando también se ha dicho de forma reiterada, que *«no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»* (CSJ STC039-2021).

5. Sin embargo, frente al segundo punto de inconformidad, del análisis de la decisión tomada el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se consideró que la reestructuración de la obligación objeto del cobro judicial cuestionado resultaba inaplicable dentro del referido juicio, porque la misma no estaba en mora ni en ejecución judicial al momento de entrar en vigencia la Ley 546 de 1999, estima la Sala que en efecto, la protección constitucional reclamada está llamada a prosperar, en la medida en que dicho estrado no analizó como correspondía la problemática suscitada, teniendo en cuenta lo siguiente:

5.1. Para la Sala es necesario precisar, que tratándose del derecho a la reestructuración de los créditos de vivienda bajo el amparo de la Ley 546 de 1999, se considerado de tiempo atrás, que

*«[Del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.*

*El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.*

*Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.*

*Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.*

*Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades*

*habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42.*

*Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.*

*Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.*

*Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.*

*Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se*

*cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (ver recientemente, entre otras, en STC9891-202’).*

Aunado a lo anterior, la Corte ha advertido que «*la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (resalta la Sala, CSJ STC-8059-2015), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (ídem).*

5.2. Por otra parte, esta Corporación también ha sido enfática en señalar, que cuando se trate de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, deberán cumplirse los siguientes requisitos para poder acceder al amparo: **(i)** que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado; **(ii)** que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y, **(iii)** que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior en aplicación a lo previsto en la Sentencia SU-813 de 2007, donde la Corte Constitucional indicó:

*«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo.*

*En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que tratándose del cobro ejecutivo de una **obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses**, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación» (resalta la Sala).*

5.3. Bajo las anteriores premisas, se encuentra acreditada la vulneración alegada por la accionante, toda vez que la autoridad judicial convocada al resolver sobre la nulidad invocada por ésta, se apartó de la jurisprudencia que esta Sala, junto con la de la Corte Constitucional, ha emitido sobre el deber de «reestructurar» el crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo, en razón a que las documentales allegadas a este trámite dan cuenta de que la obligación exigida por la sociedad otrora ejecutante fue

adquirida por la deudora el 17 de agosto de 1995 en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), sin que de manera alguna fuera necesario que estuviera judicializada o en mora al momento de ser emitida aquella normativa, y en cambio sí, para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de la misma, se torna complejo, siendo necesario adosar tal legajo.

A ese respecto, téngase en cuenta que *«no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada»* (ver en CSJ STC17824-2017).

*«[E]n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en **el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.***

*Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:*

*«(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de*

*conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.*

*Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total**.* (Subraya fuera de texto original).

*En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (reiterada en STC2252-2020).*

5.4. No obstante, téngase en cuenta que en la sentencia SU-787 de 2012 la Corte Constitucional también consideró que no era posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: «[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar

*por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación».*

5.5. Así las cosas, resta señalar que, de hallarse procedente la reestructuración solicitada por la gestora, no se estaría avocando al ejecutante a un imposible que desborda los mandatos jurisprudenciales que en torno al plurimencionado requisito vienen de comentarse, pues, además de que puede agotarse a través de un trámite de conciliación, de no lograrse el propósito por este medio, cuenta el acreedor con el mecanismo previsto por la Corte Constitucional *«de acudir a la Superintendencia Financiera para que sea allí donde se defina lo relativo a la «reestructuración del crédito», cumpliendo con los requisitos previstos para ello, amén que, no sólo se aplica para las entidades financieras, sino también para los cesionarios, tal como antes se anotó.*

*Al respecto, la sentencia SU-813 de 2007, señaló que:*

*«Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de*

*las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración (Se denota).» (STC 2648-2020).*

6. Finalmente, aun cuando no escapa de la atención de la Corte el incumplimiento del requisito de la subsidiariedad en que incurrió la aquí interesada, por no haber sufragado las copias para que se surtiera la alzada contra el auto que rechazó su solicitud, o bien, por no haber recurrido el auto con que se declaró desierto ese mecanismo por tal omisión, no es menos cierto que está acreditada la mínima diligencia que exige la jurisprudencia para analizar de fondo en vía de tutela el ruego por la falta de reestructuración, y además, como se ha dicho en casos similares donde la vulneración es muy evidente, *«la misma no constituye un obstáculo infranqueable para que [el amparo] proceda, si se tiene en cuenta que, se itera, la decisión comentada está amparada en un actuar contrario a derecho, lo que hace evidente y grave la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, y por ende necesaria la intervención del Juez Constitucional para conjurar la afectación que generó tal proceder» (CSJ STC5462-2020).*

7. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de «nulidad» del proceso presentada por la tutelante por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a la aquí interesada, por lo que se dejará sin valor ni efecto la

providencia cuestionada, y todas aquellas que dependan de ella, para que la citada autoridad se pronuncie nuevamente sobre la misma, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional y de esta Sala relacionada con la aludida temática, sin que ello signifique que se esté imponiendo el sentido de la decisión.

8. En consecuencia, ante la labor defectuosa de la sede Civil Municipal de Ejecución de Sentencias convocada, se invalidará el fallo constitucional de instancia, para que dicha autoridad proceda a resolver nuevamente sobre la temática planteada, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia objeto de impugnación, y en su lugar, **CONCEDE PARCIALMENTE** el amparo solicitado por María Estela Izaquita Díaz.

En consecuencia, se **ORDENA** Juzgado Doce Civil del Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, y tras dejar sin valor ni efecto el auto del 13 de febrero de 2020, así como toda la actuación que de ésta dependa, emita una nueva providencia con que resuelva la solicitud de «*nulidad (...) por*

*ausencia de aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 – Falta de reestructuración»* elevada por la aquí accionante, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **FRANCISO TERNERA BARRIOS**

Magistrado Ponente

**STC5248-2021**

**Radicación n.º. 68001-22-13-000-2020-00492-01**

(Aprobado en sesión virtual del cinco de mayo de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, mediante la cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga negó la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Suárez Rangel contra los Juzgados Segundo de Ejecución Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esa misma ciudad, trámite al que fueron vinculados el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, el Banco Colpatria S.A. y la sociedad ENCORE S.A.S.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El gestor procura la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, en conexidad con los derechos a la vivienda digna y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales acusadas, en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2001-01291.

2. Como sustento del resguardo adujo, en síntesis, que:

En el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga cursa en su contra un proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Colpatria, en el que *«el Demandante y Cesionarios no han agotado el requisito de procedibilidad de la reestructuración del crédito de vivienda lo que conlleva a que el título ejecutivo que es complejo y la ausencia de la reestructuración no permita continuar con la ejecución al Demandado debido a que no cumple el Título Ejecutivo con los requisitos de ley consagrados en el Art. 422 del Código General del Proceso...»*.

Ante la falta de agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, su apoderado interpuso un *«INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL»*, que fue resuelto *«de manera negativa mediante auto de fecha 19 de mayo de 2016»*.

En el 2019 presentó un nuevo incidente de nulidad, *«al tenor de lo consagrado en el Art. 133 Numera l2 (sic) Art. 134 inciso uno, Art. 135, Art 136 Parágrafo del Código General del Proceso»*, el cual fundamentó en fallos de tutela de la Corte Suprema de Justicia, en los que esta Corporación señaló *«que es improcedente continuar el proceso ejecutivo y que es deber de los Honorables Jueces incluido el de ejecución revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración (CSJ-STC 8059-2015)»*.

Con auto del 16 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga *«rechaza de plano la nulidad invocada (...) auto en el cual consideró que era improcedente, ya había sido objeto de estudio y no se puede alegar una nulidad nuevamente con hechos idénticos que ya fueron resueltos, lo que iría en una contravía de preclusión procesal»*.

Contra la decisión anterior, su apoderado interpuso los recursos de ley y, por auto del 3 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga la confirmó y lo condenó en costas.

Reprochó que no se tuvo en cuenta que la nulidad alegada *«es aplicable al no haber sido agotada la vía procedimental de reestructuración del crédito a que están sujetos los créditos de vivienda concedidos inicialmente en UPAC, debieron ser reestructurados de conformidad con lo consagrado en Art. 42 de la Ley 546 de 1999 y sentencia C-955/2000»*.

Señaló que, como la reestructuración del crédito que integra el título ejecutivo no ha sido aportada al proceso ejecutivo, éste no puede continuar, so pena de configurar una violación al debido proceso.

3. Conforme a lo relatado, solicitó *«que se niegue el mandamiento de pago, hasta tanto el Demandante agote el mencionado requisito»* y, además, *«que se declare fundado el INCIDENTE DE NULIDAD (...) por no haber agotado el requisito de procedibilidad de reestructuración del crédito»*.

## **II. LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga sostuvo que *«la jurisprudencia constitucional ha decantado que la acción constitucional, no podrá convertirse en una instancia adicional, ni tampoco resolver discusiones propias del proceso, como la interpretación simple de la ley o valoración de pruebas, porque ello no es un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales»*.

Por consiguiente, pidió denegar el amparo, debido a que *«mediante la referida providencia proferida el 03/06/2020, se ofrecieron a la aquí accionante las razones por las cuales se arribó a la decisión allí adoptada»*.

2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga informó que el proceso cuestionado *«se remitió al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de la ciudad el 19 de septiembre de 2014 año, conforme lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 emanado del CSJ»*.

Concluyó que se atiene *«a lo actuado en el proceso, ya que en los hechos relacionados en la tutela no hay alguno que se refiera a actuación de este juzgado, que presuntamente viole derechos fundamentales»*.

3. El Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo y manifestó que *«en la actuación despegada no se ha transgredido ningún derecho fundamental del accionante, ni se ha incurrido en vías de hecho o defectos procedimentales que hagan nugatorias las actuaciones surtidas por esta Agencia Judicial»*.

### **III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Negó el amparo, por cuanto, en su opinión, ningún actuar caprichoso o arbitrario en la actividad del juzgador atacado se evidenció en este caso.

Expresó que *«las providencias aludidas no parecen descabellados los argumentos vertidos por cada uno de éstos, puesto que examinados los dos incidentes de nulidad promovidos por el ejecutado, esto es, el resuelto el 19 de mayo de 2016 y el 16 de octubre*

*de 2019, respectivamente, puede concluirse que si bien el primero se soportó en el artículo 29 de la Constitución Política, mientras que el segundo en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., lo cierto es que ambos exponen como sustento lo concerniente a la reestructuración del crédito, aspecto que ya había sido definido previamente en el interlocutorio del 16 de mayo de 2016, sin que fuese viable emitir un nuevo estudio sobre aspectos que ya gozan de cosa juzgada material».*

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

La formuló el apoderado del accionante, quien insistió en los argumentos expuestos como base fundacional del pedimento. Resaltó que las decisiones rebatidas configuraron una vía de hecho, por defecto sustantivo, en tanto desconocieron el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, *«fijado sobre la improcedencia de continuar procesos ejecutivos de créditos de vivienda, sin que se haya agotado el requisito de reestructuración del crédito por parte del acreedor».*

#### **V. CONSIDERACIONES**

1. En el *sub examine*, la queja del promotor se circunscribe a mostrar su disentimiento frente a las determinaciones proferidas el 16 de octubre de 2019 y el 3 de junio del 2020 por parte de las autoridades convocadas, por vulnerar su derecho al debido proceso y ante una presunta vía de hecho, por desconocimiento del precedente jurisprudencial.

2. Revisado el expediente, se observa que el señor Luis Alberto Suárez Rangel, mediante escritura pública 5771 del 31 de diciembre de 1992, de la Notaría Cuarta de

Bucaramanga, contrajo un crédito hipotecario con el establecimiento bancario Corpavi, hoy Colpatria, hasta por la cantidad de 2077,8762 Unidades de Poder Adquisitivo Constante.

De otro lado, en el trámite de esta instancia, se requirió al Juzgado de conocimiento informar si dentro del proceso existía un embargo de remanentes que se encontrara vigente y si se había realizado diligencia de remate, frente a lo cual se recibió informe del profesional «*con funciones secretariales, adscrito a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil municipal de Bucaramanga*», en el que:

«CERTIFICA...

*Que el estado actual del referido proceso es ACTIVO contando con liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha (21) de Junio de 2018...*

*Que NO reposa en los encuadernamientos, acta en la que se haga constar la práctica de diligencia de remate alguna...*

*Que reposa en el expediente a folio (67) Cuaderno N° 1, oficio N° 0399/27684 emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga mediante el cual se comunica el decreto de embargo de remanente que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso que acá se certifica, sin que se observe en el plenario providencia mediante la cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga disponga tomar nota de lo solicitado; no obstante lo anterior, se observa a folio (74) del mismo encuadernamiento, providencia de fecha (20) de Junio de 2005, mediante la cual se dispone negar el embargo de remanente solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga por cuanto este se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, y posteriormente, a folio (143), milita oficio N° 6353 de fecha (15) de Diciembre de 2010, a través del cual el Juzgado Noveno Civil Municipal comunicó al Juzgado Primero Civil Municipal que se tomó nota del embargo de remanente solicitado mediante oficio N° 0399 de fecha 22 de febrero de 2005, con destino al proceso radicado 1997-27684, despacho que a su vez, mediante oficio N° 1444 de fecha (31) de marzo de 2009, informa al Juzgado Noveno Civil Municipal la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado 1997/27684, ordenando levantar el embargo de remanente solicitado mediante oficio N° 0399 de fecha 22 de febrero de 2005, quedando a disposición del proceso radicado 1999-0212, medida que se encuentra vigente al momento de expedición de la presente».*

En efecto, revisado lo allegado, se advierte que el juzgado de conocimiento, mediante proveído del 4 de febrero de 2011, decidió que *«en adelante téngase el remanente y bienes a desembargar dentro de la presente actuación, embargado por cuenta de este mismo Despacho para el que sigue con el demandado radicado al No. 0212-99»*, determinación que, según la certificación referida, se encuentra vigente.

3. En relación con la reestructuración de obligaciones hipotecarias prevista en la Ley 546 de 1999, tratándose de juicios ejecutivos en los que se pretenden cobrar créditos otorgados, para la adquisición de vivienda, antes del 31 de diciembre de 1999, la Sala ha indicado que, para acceder al amparo solicitado, por vía constitucional, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: *(i)* que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado o, aún, con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante<sup>1</sup>; *(ii)* que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y *(iii)* que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, a cuyo tenor:

*«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del*

---

<sup>1</sup> Ver en este sentido CSJ STC6968-2015.

*remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo; b) La acción de tutela se considerará improcedente cuando se hubiere interpuesto con posterioridad del registro del auto de aprobación del remate o de adjudicación del inmueble»<sup>2</sup>.*

Por su parte, esta Corporación ha sido enfática en precisar que, en relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un «*título complejo*», cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999<sup>3</sup>.

Sobre el particular, la Sala sostuvo lo siguiente:

*«De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para red denominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la*

---

<sup>2</sup> Criterio reiterado en CC T- 881/13.

<sup>3</sup> STC11990-2019 del 5 de septiembre de 2019.

*forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era “para un crédito por persona”.*

*De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.*

*Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. **Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional...***

*Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición.** De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.***

*Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, **se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla**» (CSJ STC3632-2017, 15 mar., reiterado en STC11990-2019).*

A partir de esa precisión preliminar, esta Corporación ha establecido que

*«(...) el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, **con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la***

**demanda compulsiva;** y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los **cesionarios** del respectivo crédito (...).

Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, **la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación**, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos **“conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución”** (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues “lo cierto es que la exigencia de ‘reestructuración’ estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.

De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política” (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015-00242-01 y en STC11990-2019, resaltado extratexto).

Acorde con lo anterior, frente a la existencia de cesionarios del crédito, la Sala ha precisado que:

*«En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito»* (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

4. Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala venía sostenido que dicha regla no era absoluta, toda vez que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues

dicha cautela demostraba la incapacidad de pago del demandado<sup>4</sup>.

Sin embargo, esta postura fue modificada, pues se determinó que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significa *per se* la incapacidad de pago del deudor. En efecto, véase como la Sala, en 2019, indicó lo siguiente:

*«(...) el ente fustigado estimó improcedente finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la “reestructuración” de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un “embargo coactivo” iniciado por la administración municipal de Cartagena, acorde con la anotación n° 14 del certificado del libertad y tradición del inmueble gravado.*

*Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.*

*Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus “reales posibilidades financieras”, para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.*

*En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores (...) de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”.*

*No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.*

---

<sup>4</sup> Entre otras, STC1551-2017 que reitera lo considerado en las sentencias STC13347-2015, STC11343-2016 y STC17838-2016.

*Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.*

*Ello es inadmisibile, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.*

*El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica» (CSJ STC14779-2019 de 30 oct. 2019, se resalta).*

Así mismo, esta Corte insistió en tal postura, mediante el fallo STC474-2020:

*«la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tenga por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura en esta Corporación...*

*En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación» (CSJ STC474-2020 de 29 ene. 2020).*

Posición que fue reiterada, en providencia STC3010-2020, en la cual se resolvió que era evidente que «el estrado accionado concluyó que en el caso de marras no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el demandado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia de otro proceso ejecutivo en el que se decretó el embargo de los remanentes que quedarán en el asunto

*objeto de censura constitucional, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Corporación, resulta insuficiente» (CSJ STC3010-2020 de 18 mar. 2020).*

No obstante, posteriormente, la Sala en sentencia STC5663-2020 volvió a sostener la anterior tesis, al afirmar que *«la no ‘terminación’ de la controversia aun cuando faltó demostrar la ‘reestructuración’ de la prestación cuyo recaudo se procura, por cuanto existe otra cautela que pesa sobre la garantía del hipotecario, tiene respaldo en lo sentado de antaño por esta Corte» (CSJ ST5663-2020 de 19 ago. 2020).*

Lo anterior, fue reiterado en sentencia STC11199-2020, en cuya oportunidad, la Sala volvió a considerar que *«la jurisprudencia constitucional también ha considerado que no es posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: [C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación’ (Sentencia SU-787 de 2012, Corte Constitucional)» (CSJ STC11199-2020 de 9 dic. 2020).*

Ahora, en el fallo de tutela STC351-2021, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto resolvió que *«el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente» (CSJ STC351-2021 de 28 ene. 2021).*

Empero, lejos de la pasividad y la estabilidad de la tesis, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia, se han emitido, razonadamente, otros variados pronunciamientos, como el contenido en la providencia STC1776-2021<sup>5</sup>, en el cual se decidió que la determinación entonces cuestionada no resultaba subjetiva o caprichosa, al considerar que *«la eventual terminación del juicio hipotecario en nada contribuiría a salvaguardar el predio de los ejecutados, dado el embargo de remanentes decretado respecto de ese juicio»*.

En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas *«en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos»*.

---

<sup>5</sup> De 25 de febrero de 2021.

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.

5. Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel.

En efecto, tal como quedó reseñado, los estrados judiciales indicaron que la nulidad ya había sido planteada previamente y resuelta desfavorablemente y que, por consiguiente, el convocado no podía volver a revivir etapas procesales ya precluidas o providencias ejecutoriadas y en firme, sin tener en cuenta que lo reclamado es un mandato legal y, por tanto, *«el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) es requisito sine qua non*

*para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...)*» (CSJ 11990-2019).

De manera que, en esas condiciones, no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que *«la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición»* (CSJ STC8059-2015).

Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman *«un título ejecutivo complejo»* y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.

Igualmente, como quiera que la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga también se sustentó en que *«no era procedente dar aplicación a la referida normativa por cuanto existe embargo de remanentes sobre los bienes de propiedad del demandado hipótesis que impide dar por terminado el proceso...»*, lo cual fue confirmado por el superior<sup>6</sup>, resulta necesario que el asunto sea nuevamente desatado, puesto que, como se advirtió, aquella motivación es **insuficiente**, dado que no puede desvirtuarse la capacidad económica del deudor *-per se-* por la existencia de un embargo de

---

<sup>6</sup> Fls. 23, 40 'CARATULA-2020-492-00 copia' pdf.

remanentes, todo lo cual debe ser objeto de análisis en la respectiva causa.

En ese sentido, no sobre señalar que «*El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso*» (STC14779-2019).

6. Desde luego, según lo reseñado, lo resuelto en el trámite debatido compromete los derechos fundamentales alegados por el accionante y abre paso a conceder el resguardo, de modo que la decisión del *a quo* constitucional será revocada y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga deje sin efecto la providencia del 3 de junio de 2020, a fin de que proceda a dictar una nueva en la que se tengan en cuenta las precisiones expuestas, según en derecho corresponda.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo deprecado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente objeto de esta queja (*rad.* 2001-01291), deje sin efecto la providencia que emitió en segunda instancia el 03 de junio de 2020, junto con las actuaciones que de ella dependan.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y, en un término no superior a cinco (5) días, la sede judicial acusada deberá emitir una nueva providencia, en la que resuelva la apelación propuesta contra el proveído dictado el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, teniendo en cuenta las precisiones plasmadas en esta providencia, según en derecho corresponda. Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

**CUARTO:** Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto a los interesados y, oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Magistrado Ponente**

**STC5698-2021**

**Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00066-01**

(Aprobado en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla** el 22 de febrero de 2021, que negó la acción de tutela promovida por **Denis Beatriz Meza de Arroyo**, contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de esa ciudad**, trámite al cual fueron vinculadas las partes e intervinientes en el juicio n° 2005-00157.

### **ANTECEDENTES**

1. Obrando por intermedio de apoderada judicial, la querellante reclama la protección de sus garantías esenciales

al debido proceso, defensa, igualdad, y «*seguridad jurídica*», supuestamente vulneradas por la autoridad convocada por cuanto despachó desfavorablemente la solicitud de terminación, por falta de reestructuración, del hipotecario n° 2005-00157.

2. Como hechos que soportan la solicitud de amparo, refiere, en síntesis, que el 30 de enero de 1998 contrajo una obligación hipotecaria en UPAC para compra de vivienda con la Corporación de Ahorro y Vivienda las Villas; compromiso que posteriormente incumplió debido al «*alza desmedido (sic) de las cuotas*».

Sostiene que el Banco AV Villas S.A., «*desatendiendo las observaciones efectuadas por la Ley 546 de 1999, la abundante jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, en relación al caso, y la capacidad económica de la deudora, le hizo firmar un nuevo pagaré, el 19 de septiembre de 2002, bajo una nuevas condiciones así “modalidad del crédito en UVR; número de UVR del crédito 431.428.0923, valor en pesos \$55.136.715; plazo 100 meses; tasa 11% E.A” título valor que fue identificado con el número 124921*».

Ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré n° 124921, suscrito el 19 de septiembre de 2002, el Banco AV Villas S.A., adelantó en contra de Denis Beatriz Mesa de Arroyo demanda ejecutiva con título hipotecario, pretendiendo que se librara orden de apremio por valor correspondiente a «*CUATROCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON 3717/10000 de UVR (400.182.3717 UVR) equivalentes a la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS*

*CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$60.653.081.00), más los intereses moratorios».*

Afirma, que el acreedor *«vulneró abiertamente la ley, al formular una demanda en [su] contra, sin haber aplicado a la obligación la tan nombrada REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO ordenada en la Ley 549 de 1999, y las sentencias C-955 de 2000 y la SU-813 de 2007».*

Relata, que el 20 de marzo de 2018, solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla que culminara el referido proceso, aduciendo la ausencia de reestructuración del crédito, no obstante, el despacho mediante proveído de 10 de febrero de 2020, resolvió desfavorablemente tal pedimento, determinación que mantuvo en proveído de 27 de agosto de esa anualidad.

Reprocha las citadas providencias, argumentando que la autoridad accionada *«echó de menos la finalidad y conexidad que existe entre la obligación inicialmente adquirida en enero de 1998 (...) con el nuevo pagaré identificado con el número 124921, título valor que la acreedora le hizo firmar a la deudora, el 19 de septiembre de 2002, bajo unas nuevas condiciones», y agrega que «se limitó solamente a analizar la fecha de creación del pagaré y expresar que el mismo fue pactado en UVR».*

3. En consecuencia, pretende que a través de este excepcional mecanismo se invalide el auto de 10 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se disponga la terminación del litigio por *«falta de reestructuración de la obligación hipotecaria».*

## **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS**

1. Rosmira Isabel Castañeda Najar, se opuso a la prosperidad del auxilio, precisando que en el asunto se han respetado las normas de carácter sustancial y procesal que gobiernan la materia.

2. La titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, defendió su proceder, aseguró que la acción constitucional no cumple con los requisitos de procedencia, y relievó que *«no resulta cierto que se encuentren violentados los derechos fundamentales de la actora, atendiendo que el Despacho mediante auto de calenda 10 de febrero de 2020, negó la solicitud de terminación del proceso formulada por la gestora del derecho de amparo, al no ajustarse la situación fáctica a los presupuestos decantados por la jurisprudencia constitucional frente a la reestructuración ordenada por la ley 546 de 1999, y así fue ratificado en la providencia de calenda 27 de agosto de 2020, a través de la cual no se accedió a la reposición formulada por la quejosa constitucional»*.

3. El Banco AV Villas S.A., informó que el 6 de marzo de 1998 la Señora Denis Beatriz Meza de Arroyo suscribió el crédito hipotecario garantizado en el pagaré No. 124921 el cual fue inicialmente otorgado en UPAC, siendo posteriormente redenominado en UVR, reliquidado y reestructurado acorde con lo ordenado por la Ley 546 de 1999.

Destacó que *«como consecuencia del continuo estado de mora que para el año 2005 presentaba la aquí accionante frente al pago de su*

*obligación crediticia*» hizo exigible su pago total, por lo que inició el referido proceso ejecutivo.

Recalcó, que el pagaré n°. 124921 suscrito en UVR el día 19 de septiembre de 2002 por parte de la Señora Denis Beatriz Meza de Arroyo fue el que sirvió de base para la ejecución, *«lo que demuestra la existencia de reestructuración del crédito hipotecario, al habersele otorgado nuevas condiciones para el pago de su deuda»*.

Por último, indicó que el prenombrado crédito hipotecario fue cedido a favor de Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda., en el año 2007, por lo cual solicitó ser desvinculado del presente trámite.

4. La Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, relató que, inicialmente, conoció del juicio que origina el reclamo constitucional, no obstante, adujo, que en virtud del Acuerdo PSAA-13-9984 del 3 de septiembre de 2013, remitió las diligencias al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de ese lugar, el 24 de octubre de 2013.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El tribunal *a-quo* negó el resguardo arguyendo que la providencia acusada no constituye una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, puesto que *«si se cumplió con las dos actuaciones para efectos de poder ejecutar la deuda que inicialmente a la Accionante le habían otorgado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, a saber la reliquidación del crédito*

*que se realizó en el año 2002 y la reestructuración, en el mismo año, elaborándose un nuevo pagaré. La demanda se presentó en el año 2005, por incumplimiento de las nuevas condiciones, desvirtuándose lo alegado por la Accionante».*

## **IMPUGNACIÓN**

La formuló la promotora reiterando lo aducido en el escrito inicial, y precisando que *«(...) la entidad financiera no reestructuró la obligación inicial en UPAC, sino que luego de reliquidar el crédito tomó el saldo existente y crea con él un pagaré en UVR disminuyendo el plazo para el pago de la obligación (...) hecho este que no consultó la situación económica del deudor».*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

Corresponde a la Corte establecer, si el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla transgredió las prerrogativas reclamadas por la promotora por cuanto, mediante proveído de 10 de febrero de 2020, no accedió a terminar el hipotecario n° 2005-00157, por la supuesta ausencia de reestructuración del crédito alegada por la deudora, determinación que mantuvo en auto de 27 de agosto anterior, en razón del recurso de reposición interpuesto por la interesada.

### **2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

Por regla general este mecanismo no procede contra determinaciones jurisdiccionales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacarlas cuando con ellas se causa vulneración a los privilegios esenciales, eso sí, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios ordinarios de defensa y se ejerza el resguardo en un plazo prudencial.

No obstante, lo anterior, en los precisos casos en los cuales los funcionarios respectivos incurran en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

### **3. Alcance del deber de reestructuración de créditos hipotecarios inicialmente denominados en UPAC.**

Es importante mencionar, preliminarmente, que la jurisprudencia de la Corte ha concluido, a partir de una renovada interpretación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que el requisito de reestructuración allí consagrado es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido en UPAC con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución (en UPAC), forma un «*título complejo*», cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello

resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Sobre el particular, la Sala tiene sentado lo siguiente:

*«De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para red denominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era “para un crédito por persona”.*

*De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.*

*Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro.*  
**Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso**

**discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional.**

**Ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida,** siendo que en su artículo 20 contempló que “Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”.

Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición.** De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente,

**también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.**

Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, **se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla»** (CSJ STC3632-2017, 15 mar., resaltado extratexto).

A partir de esa precisión preliminar, esta Corporación ha establecido que

«(...) el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) **la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva;** y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...).

Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, **la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación,** pues, como lo ha dicho esta

*Corte, esos documentos “conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución” (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues “lo cierto es que la exigencia de ‘reestructuración’ estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.*

*De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política” (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015-00242-01, resaltado extratexto).*

#### **4. El requisito de reestructuración y el otorgamiento de «nuevos pagarés» en vigencia de la Ley 546 de 1999.**

En varias ocasiones la jurisprudencia ha debatido sobre la viabilidad de satisfacer el requisito de reestructuración de créditos para la adquisición de vivienda denominados en UPAC, a partir de la aportación de un nuevo título valor, creado con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, y expresado en UVR.

La Corte, en reiteradas oportunidades se ha inclinado por considerar que ese novedoso documento de contenido crediticio solamente mutaba la unidad en la que se expresaban las obligaciones, de UPAC a UVR, pero no servía

al propósito de demostrar su reestructuración. Así, en STC6491-2017, 11 may. se sostuvo:

*«[A]l haberse efectuado un abono a la obligación que no había sido reestructurada, en desmedro de los derechos de la quejosa, el juzgador no podía tenerlo como cualquier crédito de consumo, pues hacía parte del principal, esto es, el que no había sido ajustado a lo dispuesto en el Ley 546 de 1999, debiéndose exponer claramente y con la motivación suficiente, por qué, a pesar de no ser exigible el crédito inicial, se daba por válida la aplicación de un abono a éste, lo que se echa de menos en las determinaciones aquí fustigadas.*

*Además, el hecho de que el pagaré se hubiese firmado en el año 2001, es decir, con posterioridad a la expedición de la mencionada normatividad, no resulta suficiente para descartar la conexidad que tenía con el primero, pues, se repite, fue concertado para abonar al saldo que presentaba la obligación inicialmente pactada, al punto que de haberse efectuado la reestructuración en los términos legales, el Banco no hubiese suscrito el nuevo título como un plan de reducción de cuota».*

## **5. El caso concreto.**

Partiendo de las anteriores premisas, el amparo habrá de ser concedido, en tanto que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla al resolver la petición de la accionante, tendiente a que se terminara el litigio por la presunta ausencia de reestructuración del crédito, conforme a las reglas establecidas en la Ley 546 de 1999 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuso una argumentación que, contraría lo expuesto en precedencia.

En efecto, para negar la precitada solicitud el estrado acusado, concluyó que el pagaré n° 124921 allegado con la demanda ejecutiva fue creado el 19 de septiembre de 2002, y en este se estableció una cuota fija en UVR, por lo que, en su criterio, *«(...) es claro que la obligación fue adquirida en UVR"s y no en UPAC, de allí que la situación fáctica no se ajuste a los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados»*.

Dicho planteamiento desconoce el origen de la obligación, pues nótese que el nuevo pagaré a que se refiere el estrado judicial accionado y que es objeto de recaudo en el precitado juicio, aunque está pactada en UVR, obedece a la redenominación que la entidad bancaria hiciera de esa obligación hipotecaria que la aquí accionante adquirió el 30 de enero de 1998 en UPAC.

Así, resulta imperioso reiterar que conforme al precepto 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineluctable de las entidades financieras de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999, así ha de precisarse que lo anterior implica un deber del funcionario judicial de examinar si además del título base de la ejecución el demandante allega los soportes que den cuenta de que se surtió eficazmente la reestructuración. Por tanto, los referidos documentos conforman un título complejo, esto quiere decir que, la ausencia de alguno de estos impide tanto adelantar como continuar el juicio coercitivo. Al respecto esta corporación en reciente pronunciamiento indicó:

*«Aunado a lo anterior, la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (resalta la Sala, CSJ STC-8059-2015), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC, 5462-2020 citado en la CSJSTC8568-2020).*

Sumado a lo expuesto, la sentencia T-881 de 2013 de la Corte Constitucional, agregó que la aludida reestructuración a que se refiere la Ley 546 de 1999 además de verificar la abjuración del sistema UPAC al de UVR, debe contrastar el reconocimiento de los abonos que se hubieren realizado a 31 de diciembre de 1999. Sobre esta temática indicó:

*«Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.*

*La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)”».*

Por tanto, el juez que opte por librar orden de apremio en virtud de un recaudo en el que se persiga el cumplimiento de una obligación derivada de un crédito otorgado para vivienda, tiene la imposición de verificar el cumplimiento de los requisitos antes enunciados.

Sobre la temática en comento esta Corporación en anterior oportunidad relievó:

*«[E] n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en **el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.***

*Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:*

*“(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de*

*créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.*

*Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total***". (Subraya fuera de texto original).

*En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (CSJ STC2252-2020).*

En un caso de similares contornos, esta Sala recalcó la importancia de que los funcionarios judiciales revisen con detenimiento si en el recaudo sometido a su escrutinio se verifica la mentada reestructuración del crédito, así lo expuso

en las providencias STC5248-2021 de 12 de mayo de 2021, y STC5363-2021 de 13 de mayo de 2021.

*«Por tanto, tratándose de créditos de vivienda la calificación que opte por librar el mandamiento debe obedecer al estudio fehaciente de la temática en comento.*

*Sobre la materia se ha puntualizado que:*

*«[E] n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.*

*Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:*

*“(…) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.*

*Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos*

*de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”. (Subraya fuera de texto original).*

*En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (CSJ STC2252-2020).*

*Con base en lo anotado, es determinante que el Tribunal adelante tal estudio y no cimentar su decisión solamente en los títulos valores.*

*A propósito, se ha señalado que:*

*«es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, solo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (STC5971-2019).*

*De manera que la sola presentación de un pagaré en UVR, tal como ocurrió en el compulsivo reprochado, no releva al juzgador estudiar lo pertinente en relación con la reestructuración del préstamo.*

*Sobre este tópico la Sala recientemente precisó:*

*«Por tanto, como la juez acusada únicamente centró su estudio en los reseñados pagarés, sin parar en mientes si la parte ejecutante allegó con estos los soportes que acreditaran la realización de la tantas veces mencionada reestructuración, cuando es sabido que para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de esta, se torna complejo, siendo necesario adosar tal documentación al legajo, es incontrovertible que dicha funcionaria incurrió en los defectos que se le endilgan, los cuales tornan procedente el resguardo implorado.*

*4. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por los tutelantes por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a los aquí interesados...»  
Destacado propio (STC 10546-2020 Rad.2020-03204 de 26 nov.2020)*

*Aunado a ello, en sentencia proferida el 13 de julio del 2020, rad. 2020-00271-01, explicó que:*

*«Ahora, si bien es cierto, el título exhibido para perseguir judicialmente el cobro compulsivo fue acordado en el año 2004, también es cierto que probado está que la obligación original fue pactada el 14 de diciembre de 1998, por lo que conforme a lo aquí previsto, no sólo era necesaria la simple redenominación de obligación hacia el futuro, sino también la comprobación de que, cualquiera que fuese el estado del crédito, los abonos efectuados al 31 de diciembre de 1999 hubieran sido objeto de reliquidación, circunstancia que los juzgadores de instancia no encontraron debidamente acreditado».*

## **6. Conclusión.**

Corolario de lo discurrido en precedencia, se impone revocar el fallo de primera instancia, y en su lugar, conceder

el auxilio implorado por la gestora, para que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla se pronuncie, nuevamente, en relación con la solicitud de terminación del proceso ejecutivo n° 2005-00157, lo anterior, teniendo en cuenta las probanzas allegadas a las diligencias, y conforme a la jurisprudencia anteriormente citada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de primera instancia, y en su lugar dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo invocado por Denis Beatriz Meza de Arroyo.

**SEGUNDO: DEJAR** sin valor ni efecto la providencia de 10 de febrero de 2020, así como todos los demás proveídos que de ella se desprendan, emitidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, en virtud del ejecutivo hipotecario n° 2005-00157-00 promovido por el Banco AV Villas S.A., contra Denis Beatriz Meza de Arroyo.

**TERCERO: ORDENAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este pronunciamiento, proceda a resolver nuevamente sobre la solicitud de terminación del proceso por falta de

reestructuración alegada por la aquí accionante, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a los interesados por el medio más expedito lo resuelto en esta providencia y en oportunidad remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado



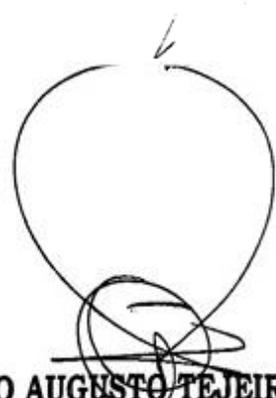
**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
Magistrada



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**Magistrado Ponente**

**STC10546-2020**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03204-00**

(Aprobado en sesión virtual de veintiséis de noviembre de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Decide la Corte la acción de tutela promovida por **Rosa Luz Marrugo de la Ossa** y **Jhonny Dunoyer Ballesteros**, contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena**, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad** y el **Banco Davivienda S.A.**, trámite al que fueron vinculados los demás intervinientes del juicio compulsivo a que alude el escrito de tutela.

### **ANTECEDENTES**

1. Los accionantes reclaman a través de gestora judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la información, a la dignidad humana y a la vivienda digna, presuntamente conculcados por las autoridades

jurisdiccionales y entidad financiera convocadas, en el marco del proceso ejecutivo con título hipotecario que en su contra promovió el Banco Davivienda S.A. con radicado No. 2004-00449-00.

Exigen, entonces, para la protección de las señaladas prerrogativas, que «*se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago proferido en el proceso [citado]*», y que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, «*declar[ar] la **FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA, Y EN CONSECUENCIA DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES***»<sup>1</sup>.

2. Como sustento fáctico del reclamo y en cuanto resulta relevante para la definición de este asunto, aduce en lo esencial la apoderada, que el 10 de marzo de 1997 sus mandantes suscribieron a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda, hoy Banco Davivienda S.A., el pagare No. 05-03488-9 por un valor de \$34.000.000,00, pagaderos en 180 cuotas mensuales con un interés efectivo de 14%, obligación que garantizaron con la constitución de una hipoteca abierta sobre la vivienda ubicada en «*el Conjunto Residencial Paraíso Real, Casa 98*», de la mentada capital.

Asevera que éstos, el 12 de septiembre de 2001 firmaron un nuevo pagaré, identificado con el No. 0570505600000573-5 por la suma de \$35.355.226,

---

<sup>1</sup> Demanda de tutela remitida vía correo institucional a la Secretaría de la Corporación.

equivalentes a 293.810,3354 U.V.R. para cancelar en 343 cuotas mensuales, y, el 16 de diciembre de 2003 otro pagaré, identificado con el No. 05705056000006618 por un valor de \$76.917.868, correspondientes a 626.673,4206 UVR, para pagar en 201 cuotas mensuales.

Refiere que el 16 de febrero de 2004, los deudores incurrieron en mora, por lo que la citada entidad bancaria dio inicio a la ejecución referida en líneas precedentes, la cual fue asignada al estrado judicial accionado, quien libró mandamiento de pago el 8 de noviembre siguiente, decisión frente a la cual se presentó sin suerte recurso de reposición, ya que éste fue despachado desfavorablemente, por lo que una vez se evacuaron las etapas procesales siguientes, dicha autoridad emitió sentencia el 1° de febrero de 2008, ordenando seguir adelante con el cobro coercitivo, determinación que fue confirmada el 5 de septiembre de 2017 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esa misma ciudad.

Señala que el 26 de abril de 2018, en calidad de apoderada de la señora Marrugo de la Ossa, solicitó la terminación del proceso con fundamento a los artículos 38 y siguientes de la Ley 546 de 1999, por cuanto no hay prueba en el expediente que acredite que el banco demandante haya efectuado la reestructuración de los créditos hipotecarios objeto de cobro, y en consecuencia, dice, no son obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos de la sentencia SU-813 de 2007, petición que fue negada por el Despacho censurado a través de providencia

del 17 de septiembre de esa misma anualidad, tras manifestar que «*sí se realizó la [susodicha] reestructuración... con posterioridad a la reliquidación*», decisión que recurrió sin éxito mediante los remedios horizontal y vertical, ya que el juez acusado se mantuvo en su postura y negó la concesión de la alzada, y pese a irse en queja, el 23 de octubre de 2019 la Sala Civil Familia del Tribunal de Cartagena declaró bien adoptada dicha resolución, sin analizar los argumentos expuestos para tal fin.

Finalmente sostiene, que con la decisión de negar la terminación de la ejecución debatida las instancias judiciales convocadas incurrieron en causal de procedencia del amparo por los defectos fáctico, violación directa de la Constitución y desconocimiento del precedente, ya que no realizaron una debida valoración probatoria frente a la reestructuración del crédito peticionada, sumado a que no se tuvo en cuenta la jurisprudencia constitucional vinculante sobre dicha materia, razón por la que considera que a sus representados les fueron quebrantadas las garantías superiores invocadas, lo que torna viable la concesión de la salvaguarda instada a su favor<sup>2</sup>.

3. Una vez asumido el trámite, el día 17 de noviembre se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

---

<sup>2</sup> Ejusdem.

## **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

Al momento de registrar el proyecto de fallo, no se habían efectuado pronunciamientos por parte de los involucrados en la presente queja constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

1. Siguiendo los criterios jurisprudenciales de esta Corporación, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en los procesos para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, en virtud precisamente del principio de autonomía que les otorga la Constitución a las autoridades judiciales. Sin embargo, en el evento en que el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado ha hecho uso de los medios de protección judicial a su alcance y no cuenta con ninguno otro que le permita conjurar la lesión, a lo que se suma, por supuesto, que acuda con prontitud al mecanismo de amparo.

2. En el presente caso, los señores Rosa Luz Marrugo de la Ossa y Jhonny Dunoyer Ballesteros se duelen, en concreto, de las providencias proferidas el 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2018, y, 23 de octubre de 2019 por el

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esa misma ciudad, respectivamente, por medio de las cuales se resolvió, en su orden, negar la terminación del juicio por falta de reestructuración, confirmar lo decidido y denegar la concesión de la alzada, y, declarar bien tomada esta última decisión, dentro del proceso ejecutivo con garantía real que Davivienda SA promovió frente a ellos, pues en su sentir, no se hizo una debida valoración probatoria y se desconoció el precedente constitucional existente en relación con dicha temática.

3. Pues, bien, revisado el escrito de tutela y las documentales allegadas digitalmente a las presentes diligencias, advierte de entrada la Sala que la protección constitucional reclamada está llamada a prosperar, en la medida en que, por un lado, se encuentran atendidos los requisitos jurisprudenciales para que se admita la intervención del juez de tutela; y por el otro, se aprecia que el juzgado accionado no analizó como correspondía la problemática suscitada, pues el estudio efectuado fue insuficiente para sustentar la determinación que adoptó, tal y como pasa a verse.

3.1. En efecto, esta Corporación ha sido enfática en señalar, que cuando se trate de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, deberán cumplirse los siguientes requisitos para poder acceder al amparo: **(i)** que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación

del inmueble hipotecado; **(ii)** que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y, **(iii)** que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior en aplicación a lo previsto en la Sentencia SU-813 de 2007, donde la Corte Constitucional indicó:

*«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo.*

*En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que tratándose del cobro ejecutivo de una **obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses**, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación» (énfasis ajeno al texto).*

En el presente caso, se tiene que la demanda de amparo se radicó el pasado 10 de noviembre, cuando aún no se ha

realizado el remate del bien inmueble objeto de hipoteca, pues, de acuerdo con la información que arroja el sistema de consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial, apenas se presentó por el cesionario el avalúo de éste<sup>3</sup>; además, los accionantes solicitaron la terminación de la ejecución criticada, petición que les fue negada a través de las dos primeras de las decisiones reprochadas, siéndoles denegada la alzada que propusieron frente a dicha negativa y, es obvio que su derecho a la vivienda digna está siendo afectado directamente con tales actuaciones, por lo que es irrefutable que están cumplidos los presupuestos antes mencionados.

3.2. Por otro lado, se tiene que la juez accionada, para llegar a la decisión de desestimar la solicitud de terminación del proceso por ausencia de reestructuración de la obligación perseguida, luego de memorar senda jurisprudencia respecto de la temática particular, puntualizó lo siguiente:

*«De acuerdo con la jurisprudencia citada, y descendiendo al caso que nos ocupa, **reitera el Despacho que el crédito que se ejecuta, de conformidad con los hechos de la demanda, es de aquellos denominados créditos de vivienda, otorgado en un inicio en diciembre del año 1996 (ver Escritura Publica No. 5127 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria Segunda de Cartagena), y la Corporación Bancaria dando aplicación a la Ley 546 de 1999, efectuó la reliquidación del crédito objeto de la demanda obteniéndose para el mismo una reducción**»,*

---

<sup>3</sup>[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=D:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/13001310300220040044901\\_ACT\\_AGREGAR%20MEMORIAL\\_11-11-2020%209.40.22%20p.m..pdf](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=D:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/13001310300220040044901_ACT_AGREGAR%20MEMORIAL_11-11-2020%209.40.22%20p.m..pdf)

de allí que se encuentre acreditado el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 41 de la Ley 546 del 1999, dando cuenta ello el BANCO DAVIVIENDA S.A., de que se hizo la reliquidación del crédito y con ocasión a ello el alivio generado, se aplicó El crédito hipotecario otorgado a la ejecutada; y además del mencionado requisito, encuentra el Despacho que también se halla probado las exigencias del artículo 42 de la ley de vivienda,  **dado que revisados los títulos valores con los que se pretende el cobro ejecutivo en el presente proceso, se encuentra que sí se realizó la reestructuración del crédito por parte del banco demandante, con posterioridad a la reliquidación, pues los mencionados títulos valores fueron suscritos por las partes el 12 de septiembre de 2001 y 16 de diciembre de 2003, respectivamente, en unidades de UVR, lo que para el parecer del Despacho es prueba fehaciente de la reestructuración celebrada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la ejecutada, por lo que podría decirse que existió un acuerdo voluntario entre la entidad financiera con la deudora.**

Colorarlo de lo anterior, es forzoso concluir la exigibilidad de la obligación, por cuanto de acuerdo con la reglamentación legal citada, y los precedentes jurisprudenciales expresados en este proveído,  **el demandante probó el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación demandada, a que se refiere el artículo 41 de la Ley 546 de 1999, con los pagarés suscritos por la ejecutada y otorgado en unidades de UVR, por ello deviene la negativa por parte del Despacho de declarar terminado el presente proceso, por inexistencia de título ejecutivo hipotecario por falta de acreditación de la reestructuración del crédito de vivienda, solicitado por la parte demandada**» (resalto intencional).

3.2.1. Para evidenciar la falencia advertida, cabe recordar lo considerado por la Corte de tiempo atrás sobre

el derecho a la reestructuración de los créditos de vivienda bajo el amparo de la Ley 546 de 1999, al señalarse que:

*«[Del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.*

*El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.*

*Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.*

*Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al*

*principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.*

*Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42.*

*Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.*

*Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.*

*Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.*

*Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración*

*del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (CSJ STC331-2019 y STC5462-2020).*

Aunado a lo anterior, la Sala ha advertido que «*la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC8059-2015), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como se ha remarcado con insistencia, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC5462-2020).*

3.2.2. Cotejadas las anteriores premisas con los argumentos expuestos por la mentada funcionaria en la providencia transcrita líneas atrás, refulge evidente la vulneración alegada por los gestores, si se tiene en cuenta que las autoridades convocadas al resolver sobre la petición de terminación del proceso elevadas por éstos, se apartó de la jurisprudencia que esta Sala, junto con la de la Corte Constitucional, ha emitido sobre el deber de reestructurar el

crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo, en razón a que las documentales allegadas a este trámite dan cuenta de que la obligación exigida por el banco ejecutante fue adquirida por los deudores en diciembre de 1996 en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y de manera alguna los pagaré título de recaudo pueden evidenciar que esta fuera reestructurada, pues, si bien la juzgadora censurada adujo que dicha operación sí tuvo ocurrencia, ya que los títulos valores objeto de recaudo fueron suscritos por las partes el 12 de septiembre de 2001 y 16 de diciembre de 2003, en unidades de UVR, tales aspectos no demuestran *per se* que se haya realizado dicha actuación, pues ello más bien corresponde a una redenominación del crédito en los términos consignados en el artículo 38 de la memorada ley de vivienda<sup>4</sup>, y no a la implementación de la reseñada figura.

A ese respecto, téngase en cuenta lo manifestado por esta Colegiatura frente a la naturaleza de dicha operación, al precisar que:

*«[E]n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en **el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las***

---

<sup>4</sup> El cual reza: “Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarán en UVR. Vencido este término sin que se hayan modificado los documentos en que consten tales obligaciones, éstas se entenderán expresadas en UVR, por ministerio de la presente ley.

**PARAGRAFO.** Las entidades financieras quedan facultadas para redimir en forma anticipada los títulos valores denominados en UPAC.”

**condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.**

*Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:*

*“(..). Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.*

*Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total**”.* (Subraya fuera de texto original).

*En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85*

*de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (CSJ STC2252-2020).*

3.2.3. Por tanto, como la juez acusada únicamente centró su estudio en los reseñados pagarés, sin parar en mientes si la parte ejecutante allegó con estos los soportes que acreditaran la realización de la tantas veces mencionada reestructuración, cuando es sabido que para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de esta, se torna complejo, siendo necesario adosar tal documentación al legajo, es incontrovertible que dicha funcionaria incurrió en los defectos que se le endilgan, los cuales tornan procedente el resguardo implorado.

4. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por los tutelantes por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a los aquí interesados, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad se pronuncie nuevamente sobre la misma, teniendo en cuenta todas las pruebas obrantes en el juicio y la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional

y de esta Sala relacionada con la aludida temática.

5. Por todo lo expuesto, se concederá lo pretendido con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación.

## **DECISIÓN**

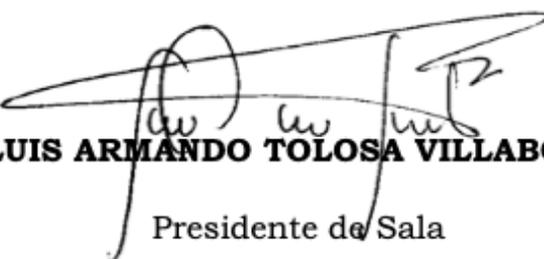
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo incoado por los señores Rosa Luz Marrugo de la Ossa y Jhonny Dunoyer Ballesteros. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efecto las providencias proferidas el 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2018, y, 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esa misma ciudad, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que el Banco Davivienda SA promovió frente a los accionantes, con radicado No. 2004-00449-00.

**SEGUNDO: ORDENAR** al citado Juzgado del Circuito, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda nuevamente a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por falta

de reestructuración presentada por los tutelantes, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el presente fallo.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, envíese el expediente de la tutela a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado

5



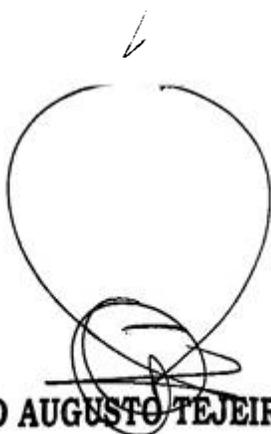
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado

---

<sup>5</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**FRANCISCO TENNERA BARRIOS**  
Magistrado

**RV: REF MEMORIAL ALLEGA RECURSO RAD 2002 00717**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/07/2022 13:12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 14 de julio de 2022 12:38

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: REF MEMORIAL ALLEGA RECURSO RAD 2002 00717

---

**De:** lizeth carrascal <lizethcarrascal@yahoo.es>

**Enviado:** jueves, 14 de julio de 2022 12:08

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REF MEMORIAL ALLEGA RECURSO RAD 2002 00717

Buen día cordial y atento saludo.

Adjunto memorial: Recurso de reposición y Anexos (Sentencias reestructuración)

**LIZETH CARRASCAL BORRERO**  
**ABOGADA**

**SEÑORA**  
**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**CALI.**  
**E.S.D.**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**  
**DEMANDADO: LUIS ALFREDO SANTOYO AVILA**  
**RADICACION: 760013103-013-2002-00717-00**

LIZETH CARRASCAL BORRERO, identificada con C.C. 51.725.502 y T.P. 91.150 del C.S.J. con el debido respeto, presentó recurso de reposición contra el auto No. 636 del 11 de julio de esta anualidad, mediante el cual el Despacho a su digno cargo rechazo de plano la nulidad por falta de reestructuración de la obligación a cargo de la pasiva

En subsidio le manifiesto que interpongo recurso de apelación ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Cali para que estudie la cuestión y se sirva revocar la providencia de marras y se sirva nulitar el proceso desde el auto de apremio.

Fundamento la anterior petición de apelación en el artículo 321 numeral No 6 del Código General del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION.**

#### **ARGUMENTOS DE LA ALZADA.**

La obligación de deber es anterior al 31 de diciembre de 1999, por lo cual debió reestructurarse, como no se hizo dicha reestructuración la obligación es INEJECUTABLE, ya que es requisito sine qua non para iniciar y continuar la demanda.

Considerando que la ejecución no termina con la sentencia ya que siguen cursando actuaciones para hacer efectiva la ejecución y mientras ello ocurre es factible para el operador judicial resolver de fondo la solicitud de terminación por falta de reestructuración.

Ahora bien, se resalta que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración, ya que se trata de un título valor complejo, por lo cual nunca debió iniciarse el proceso, ni debió proferirse la orden de apremio, pues es deber de todo operador judicial, en cualquier etapa del proceso acreditar si junto con el título ejecutivo se dio la reestructuración del crédito.

**AVENIDA 3C No. 49N-37 Oficina 301 CEL 300-6756561**  
***lizethcarrascal@yahoo.es***  
**CALI, COLOMBIA.**

**LIZETH CARRASCAL BORRERO**  
**ABOGADA**

Así las cosas, señora juez, en caso de fallo favorable le solicito se sirva condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Comedidamente manifiesto al Despacho que en subsidio apeló.

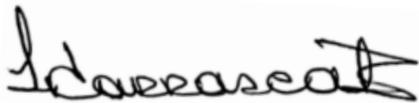
**ANEXOS.**

- Sentencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Reestructuración de vivienda Ley 546 de 1999.

**NOTIFICACIONES.**

- Nuestra dirección es: en la Avenida 3C No. 49N-37 Oficina 301 de la ciudad de Cali.
- Teléfonos: 300-6756561 y (602) 8811883
- Correo electrónico: **[lizethcarrascal@yahoo.es](mailto:lizethcarrascal@yahoo.es)**

De la señora Juez, Atentamente.



LIZETH CARRASCAL BORRERO  
C.C. 51.725.502  
T.P. 91.150 C.S.J.

**AVENIDA 3C No. 49N-37 Oficina 301 CEL 300-6756561**  
**[lizethcarrascal@yahoo.es](mailto:lizethcarrascal@yahoo.es)**  
**CALI, COLOMBIA.**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado Ponente

**STC5363-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00630-00**

(Aprobado en sesión virtual de doce de mayo de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide la acción de tutela promovida por Francisco Javier Marrugo Zambrano contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la misma urbe y el Banco Davivienda S.A. Al trámite se vinculó a los intervinientes e interesados en el proceso ejecutivo hipotecario de radicado 2007-00266-00.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El promotor, por intermedio de apoderada judicial, reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, información, dignidad humana y vida digna, los cuales estima vulnerados por las autoridades judiciales al proferir las providencias del 17 de mayo de 2019 y 15 de diciembre de 2020, que decidieron la causa referida.

2. De conformidad con el escrito inicial y las pruebas obrantes en el plenario, se observa la siguiente situación fáctica:

2.1. El Banco Davivienda S.A promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra Francisco Javier Marrugo Zambrano -acá tutelante- pretendiendo el cobro de los pagarés Nos. 057050560000019058 por valor de (\$43.025.299,51) y el 057050560000019066 en cuantía de (\$20.417.001,23)<sup>1</sup>. El conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena, el cual, en proveído de 3 de julio de 2007, libró auto de apremio «*por la cantidad de 272.892.6964 UVR (...) y por la cantidad de 129.497.0769 UVR*»<sup>2</sup>.

2.2. Notificado el ejecutado, presentó reposición frente al mandamiento de pago, en el que adujo que no existía reliquidación del crédito. El planteamiento resultó infructuoso porque la decisión fue mantenida en interlocutorio del 21 de julio de 2009<sup>3</sup>. Por otro lado, contestó el escrito impulsor y propuso las excepciones denominadas «*pago por compensación con lo cobrado en exceso*», «*capital e intereses inexistentes*», «*inexigibilidad de la obligación a la fecha del auto de mandamiento de pago*» y «*falta de título ejecutivo por indebida integración como documento complejo*»<sup>4</sup>.

En síntesis, explicó que el pagaré que dio origen al crédito hipotecario fue el No. 05025689 del 2 de diciembre de 1993, «*utilizado para la compra de vivienda*». Posteriormente, el Banco Davivienda, «*aprovechándose de su posición dominante*» le

---

<sup>1</sup> Folios 2-68 del Cuaderno principal No. 1 pdf

<sup>2</sup> Folio 71 ibidem

<sup>3</sup> Folios 105-109 ibidem

<sup>4</sup> Folios 2-9 cuaderno excepciones

otorgó el crédito premio y le hizo suscribir «*un nuevo pagaré No. 05-03327-9 de fecha 19 de marzo de 1996 (...) incluyendo en este pagaré intereses sobre intereses convirtiéndolo en capital proveniente del pagaré número 05025689 (...)*». Así mismo, el 29 de julio del 2005, una vez más la mentada entidad «*le hace firmar otro pagaré No. 05705056000019058 (...) en el cual se encuentra acumulado de igual manera intereses sobre intereses convirtiéndolo en capital puro sin desembolso alguno para cancelar esta suma en 180 cuotas*», lo que ocurre también con el pagaré No. 05705056000019066.

2.3. Agotado el trámite legal pertinente, el operador accionado en providencia de 17 de mayo de 2019 declaró no probados los medios exceptivos incoados y ordenó seguir adelante la ejecución pretendida<sup>5</sup>.

2.4. Inconforme con dicha determinación, el compelido formuló recurso vertical, siendo concedido en el efecto devolutivo<sup>6</sup>. El Tribunal recurrido, al desatar la alzada mediante providencia de 15 de diciembre de 2020, confirmó la sentencia apelada<sup>7</sup>.

El promotor refirió que el Juzgado encartado «*mediante auto de fecha 30 de marzo de 2011 decretó el periodo de prueba, designando perito contable en finanza*», y «*se probó que no se aportó la reestructuración y reliquidación del crédito hipotecario, tal como consta en las certificaciones que adjuntó la entidad bancaria y a las cuales se hace referencia, esto es que los créditos hipotecarios identificados 05705056000019058 y 05705056000019066 son CREDITO(sic) MIGRADO DE 05-03327-9, provienen del sistema UPAC*».

Manifestó, además, «*que en el expediente existe prueba fehaciente donde consta que el señor JAVIER MARRUGO estuvo pagando*

---

<sup>5</sup> Folios 141-149 ibídem

<sup>6</sup> Folio 163-164 del Cuaderno principal No. 1 pdf

<sup>7</sup> Folio 15-22 cuaderno del Tribunal pdf

*al BANCO DAVIENDA S.A., desde antes de 1996 y después de 1996 hasta el 1 febrero de 2006, sin que el BANCO DAVIENDA S.A. Cumpliera con lo ordenado en la ley 546 de 1999, esto es, reestructurar los créditos hipotecarios dentro de los tres primeros meses del año 2000, Régimen de Transición».*

*Adujo que «los pagares aportados en UVR con la cifra que ya sabemos..., no cumplen con los requisitos del artículo 51 de la Constitución Nacional, 29 de la Constitución, Artículos 38 y ss de la ley 546 de 1999, sentencia 813 de 2013, dichos pagares no fueron reestructurados en el año 2000 y por lo tanto se le incluyeron unos Intereses inexistentes que no se debieron cobrar».*

*En ese sentido, apuntaló que, en las decisiones de primera y segunda instancia, se incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico, puesto que los títulos base de recaudo «provienen de una deuda originada en el año 1996 con el sistema UPAC, tal como lo certifica la entidad bancaria, con las certificaciones de fecha 05 julio 2006 y no existe prueba donde se haya acreditado la información que el Banco Davivienda haya reliquidado y reestructurado los créditos que dieron origen a estos pagares».*

*En tal sentido, sentenció que «para que el título complejo preste merito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 ley 546 de 2019 debió aportarse a la presente demanda, LA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, REDENOMINACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN los tres primeros meses del año 2.000, lo cual no existe en el proceso, sino unos pagares producto de la posición dominante de la entidad bancaria». Aseveró que «quien tiene que probar que la reliquidación y reestructuración de los créditos hipotecarios que dieron origen a la presente obligación se efectuó de conformidad con la Ley de Vivienda, es el Banco Davivienda, prueba que no existe en el proceso».*

*3. Solicita, conforme a lo relatado, «se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo hipotecario seguido en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de*

*Cartagena*». adicionalmente, se ordene a las autoridades querelladas declarar «...la falta de exigibilidad de la obligación hipotecaria, y en consecuencia decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso».

## **II. LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

1. El Juez Sexto Civil del Circuito de Cartagena solicitó denegar el amparo «por no existir vulneración alguna de derechos fundamentales»<sup>8</sup>.

2. El Secretario de la Sala Civil-Familia del Tribunal accionado remitió el respectivo expediente<sup>9</sup>.

3. La Representante Legal Suplente del Banco Davivienda -Sucursal Cartagena- expresó que «...mal pueden los actores desconocer el principio de cosa juzgada y presunción de acierto que ampara toda providencia. Adicionalmente, el problema no es de interpretación de las normas del procedimiento civil que regulan el sistema probatorio, la realidad es que el actor no acepta la interpretación dada por los accionados al acervo probatorio, pretendiendo que esta acción se “convierta en una tercera instancia” en la que el Juez de Tutela REVOQUE las decisiones proferidas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, aduciendo que se violó el debido proceso<sup>10</sup>».

4. Hermes Javier Echenique Díaz indicó ser el Gerente Regional Caribe Sur de Coosalud -entidad promotora de Salud S.A.-, sin embargo, no acreditó tal calidad. Por tanto, la respuesta no será tenida en cuenta<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Respuesta por correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2021.

<sup>9</sup> Respuesta por correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2021.

<sup>10</sup> Respuesta por correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2021.

<sup>11</sup> Respuesta por correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2021.

5. Los demás vinculados guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Insistentemente la jurisprudencia ha sostenido que este amparo no es la senda idónea para censurar providencias. Excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta en los casos que el funcionario adopte alguna determinación «*con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'*», y bajo los supuestos de que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «*no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo*» (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00, citada en CSJ STC6666-2019 May. 28 de 2019, rad. 2019-00592-01).

2. En el asunto *sub examine*, el accionante pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en el juicio ejecutivo hipotecario, ante la falta de exigibilidad de la obligación por no haberse efectuado la reliquidación o reestructuración del crédito y se levanten las cautelas. Ello pues estima que las determinaciones de primer y segundo grado lesionan sus garantías al debido proceso, igualdad, información, dignidad humana y vida digna al incurrirse en ellas en un defecto fáctico y desconocimiento del precedente.

3. Estudiada la inconformidad alegada en el escrito inicial de cara a los elementos demostrativos obrantes al diligenciamiento, la Sala advierte que la solicitud de amparo constitucional debe prosperar. En efecto, la autoridad judicial enjuiciada incurrió en un proceder que amerita la injerencia de esta jurisdicción, según pasa a verse.

3.1. Cuando se trata de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, se ha puntualizado que, para acceder al resguardo, deben colmarse los siguientes requisitos «(i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999» (STC10546-2020 Rad.2020-03204 de 26 nov de 2020).

Frente a lo discurrido, en sentencia SU-813 de 2007, la Corte Constitucional precisó:

*«(...) Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) este haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo (...).*

*En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que tratándose del cobro ejecutivo de una **obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses**, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación» (énfasis fuera de texto).*

3.2. Así pues, auscultado el material probatorio obrante en el plenario, se extrae con claridad el cumplimiento de los presupuestos reseñados. Ciertamente, la acción constitucional se formuló el 26 de febrero de 2020, cuando aún no se ha realizado la almoneda -tal como milita en el compulsivo-.

Además, el actor cumplió con la «*mínima diligencia*» demandada para casos como el confutado, por cuanto interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago, en el cual objetó que la reliquidación del crédito era inexistente. Además, presentó las excepciones de ausencia de reliquidación e «*inexigibilidad de la obligación*», pedimentos que suscitaron el pronunciamiento censurado, el que, de paso afecta su derecho a la vivienda digna.

4. Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la colegiatura querellada, para emitir el veredicto atacado, estableció como problema jurídico a desarrollar el siguiente: «*determinar si en verdad habría lugar a decretar la terminación del proceso ejecutivo, al no acreditarse la reestructuración del crédito que venía representado en dos pagarés otorgados en UPACs, los pagarés números 05025689 y 05-03327-9 de diciembre de 1993 y marzo de 1996, deuda que en el año 2005 se renegoció y por la cual, se suscribieron los pagarés N° 057050560000019058 y N° 057050560000019066 del 29 de agosto del 2005, que son ahora ejecutados*».

Por ese camino, trajo a colación determinaciones de esta Sala, y concluyó, frente al asunto sometido a consideración, que «**en este caso la suscripción de los pagarés en el año 2005, constituyen la renegociación exigida por la ley 546 de 1999 y la jurisprudencia**, sin que se hubiere desvirtuado que la misma no alteró realmente las condiciones de la deuda original, pues no hay prueba de los intereses cobrados en exceso durante la vigencia de los pagarés anteriores; lo cual era una carga de la parte ejecutada. Ello, además, en razón a que los intereses cobrados en la presente ejecución no superan el límite de 13.1 puntos porcentuales pagaderos mes vencido adicionales a la UVR, establecido mediante Resolución externa No. 14 del 3 de septiembre de 2000».

5. Ahora bien, es menester recordar lo que esta Corte ha precisado en materia de reestructuración de los créditos de vivienda a la luz de lo contemplado en la Ley 546 de 1999, así:

*«[Del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999... cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.*

*El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.*

*Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.*

*Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.*

*Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42...*

*Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes...*

*Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.*

*Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.» (CSJ STC331-2019 y STC5462- 2020).*

En ese entendido, es deber de los jueces revisar si junto con el título base de recaudo el ejecutante adosó los soportes para acreditar eficazmente la reestructuración de la obligación. Esto en atención a que insistentemente se ha decantado que esos documentos *«conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución»* (CSJ STC5462-2020). A ese respecto, téngase en cuenta que *«no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada»* (ver en CSJ STC17824-2017).

5.1. Bajo ese hilo conductor y atendiendo a las consideraciones esgrimidas por el Tribunal accionado en la providencia reseñada, refulge la vulneración alegada al apartarse dicha autoridad de la jurisprudencia sentada por esta Sala en relación con el deber del ejecutante de acreditar la reestructuración del crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo.

Al respecto esta corporación en reciente pronunciamiento indicó:

*«Aunado a lo anterior, la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (resalta la Sala, CSJ STC-8059-2015), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (ídem) (CSJ STC, 5462-2020 citado en la CSJSTC8568-2020)*

Lo anterior en atención a que los títulos base de recaudo, tienen como acto antecedente la compra de vivienda en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) en el año 1996 por parte del deudor. En consecuencia, la reestructuración del crédito es capital para librar el mandamiento de pago.

5.2 Si bien la colegiatura censurada adujo que dicha operación tuvo ocurrencia -en atención a que los cartulares emitidos en el año 2005 en UVR constituyeron una *renegociación*-, ello no revela, conforme a los lineamientos de la jurisprudencia, que se haya realizado tal actuación.

Véase que en reciente pronunciamiento esta Corporación manifestó

*«Cotejadas las anteriores premisas con los argumentos expuestos por la mentada funcionaria en la providencia transcrita líneas atrás, refulge evidente la vulneración alegada por los gestores, si se tiene en cuenta que las autoridades convocadas al*

*resolver sobre la petición de terminación del proceso elevadas por éstos, se apartó de la jurisprudencia que esta Sala, junto con la de la Corte Constitucional, ha emitido sobre el deber de reestructurar el crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo, en razón a que las documentales allegadas a este trámite dan cuenta de que la obligación exigida por el banco ejecutante fue adquirida por los deudores en diciembre de 1996 en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y de manera alguna los pagaré título de recaudo pueden evidenciar que esta fuera reestructurada, pues, si bien la juzgadora censurada adujo que dicha operación sí tuvo ocurrencia, ya que los títulos valores objeto de recaudo fueron suscritos por las partes el 12 de septiembre de 2001 y 16 de diciembre de 2003, en unidades de UVR, tales aspectos no demuestran per se que se haya realizado dicha actuación, pues ello más bien corresponde a una redenominación del crédito en los términos consignados en el artículo 38 de la memorada ley de vivienda<sup>4</sup>, y no a la implementación de la reseñada figura [reestructuración]». (CSJ STC 10546-2020).*

Memórese que la Corte Constitucional, en sentencia T-881 de 2013, aseveró que la reestructuración a la que alude la Ley 546 de 1999 no sólo se cumple con la conversión del sistema UPAC al de UVR, sino que además es menester el reconocimiento de los abonos efectuados a 31 de diciembre de 1999. Particularmente señaló:

*«Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.*

*La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos*

*de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)*»  
(Texto resltado por fuera del original)

Por tanto, tratándose de créditos de vivienda la calificación que opte por librar el mandamiento debe obedecer al estudio fehaciente de la temática en comento.

Sobre la materia se ha puntualizado que:

«[E] n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en **el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.**

Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

“(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.

Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total**”. (Subraya fuera de texto original).

En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (CSJ STC2252-2020).

Con base en lo anotado, es determinante que el Tribunal adelante tal estudio y no cimentar su decisión solamente en los títulos valores.

A propósito, se ha señalado que:

*«es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (STC5971-2019).*

De manera que la sola presentación de un pagaré en UVR, tal como ocurrió en el compulsivo reprochado, no releva al juzgador estudiar lo pertinente en relación con la reestructuración del préstamo.

Sobre este tópico la Sala recientemente precisó:

*«Por tanto, como la juez **acusada únicamente centró su estudio en los reseñados pagarés, sin parar en mientes si la parte ejecutante allegó con estos los soportes que acreditaran la realización de la tantas veces mencionada reestructuración,** cuando es sabido que para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de esta, se torna complejo, siendo necesario adosar tal documentación al legajo, es incontrovertible que dicha funcionaria incurrió en los defectos que se le endilgan, los cuales tornan procedente el resguardo implorado.*

*4. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por los tutelantes por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a los aquí interesados...» Destacado propio (STC 10546-2020 Rad.2020-03204 de 26 nov.2020)*

Aunado a ello, en sentencia proferida el 13 de julio del 2020, rad. 2020-00271-01, explicó que:

*«Ahora, si bien es cierto, el título exhibido para perseguir judicialmente el cobro compulsivo fue acordado en el año 2004, también es cierto que probado está que la obligación original fue pactada el 14 de diciembre de 1998, por lo que conforme a lo aquí previsto, no sólo era necesaria la simple redenominación de obligación hacia el futuro, sino también la comprobación de que, cualquiera que fuese el estado del crédito, los abonos efectuados al 31 de diciembre de 1999 hubieran sido objeto de reliquidación, circunstancia que los juzgadores de instancia no encontraron debidamente acreditado».*

6. Así las cosas, ante la labor defectuosa del Tribunal accionado, se concederá la protección suplicada, para que dicha autoridad proceda a resolver nuevamente sobre la temática planteada, teniendo en cuenta el material probatorio acopiado al interior del compulsivo y la jurisprudencia de esta Sala sobre la materia.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dispone:

**PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental al debido proceso de Francisco Javier Marrugo Zambrano.

**SEGUNDO:** Dejar sin valor ni efectos la providencia proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena el 15 de diciembre de 2020, así como todas las que de ella dependan, emitidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Davivienda S.A. contra el accionante de radicado No. 2007-00266-00.

**TERCERO:** Ordenar a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este pronunciamiento, proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena el 17 de mayo de 2019, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO:** Comuníquese a los interesados por el medio más expedito lo resuelto en esta providencia y, en caso de no ser impugnada, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
Presidente de Sala

  
**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado



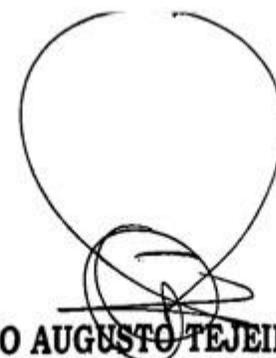
**HILDA GONZALEZ NEIRA**  
Magistrada



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIDOS PENAL MUNICIPAL DE CALI  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Email: [j22pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación 760014004022 2021-0124  
SENTENCIA DE TUTELA No. 188**

Cali (Valle), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resolver la acción de tutela presentada por OMAR AUGUSTO NUÑEZ en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, trámite en el cual se vinculó al extremo pasivo MARÍA YAMILE OJEDA a NOEL MARINO CASAS y al JUZGADO 26 Y JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

**PARTES ACTUANTES**

- a) **La Accionante:** Corresponde a OMAR AUGUSTO NUÑEZ MINA identificados con la CC No. 94.469.744, quien puede ser notificada en la calle 13 F No. 52-45 ofic 201, correo [ivandicsand@yahoo.com](mailto:ivandicsand@yahoo.com)
- b) **Las Partes Accionadas:** ASOPROPAZ CENTRO DE CONCILIACION, MARIA YAMILE OJEDA, NOEL MARINO CASAS, JUZGADO 26 Y JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. -

**ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. La demanda de tutela:**

Refiere el accionante que desde el año 2004 el Banco Davivienda presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra la señora MARIA YAMILE OJEDA y el señor NOEL MARINO CASAS con el fin de hacer exigible el pagare No. 05701016000020872 firmado en UVR por la cantidad de 384.912.3309 UVR que,

a la fecha de presentación de la demanda, representaba en pesos la cantidad de \$55.261.132.

Luego de 14 años del proceso -continúa- el juez dictó sentencia en la cual ordena continuar con la ejecución y llevar a cabo el remate del inmueble. La sentencia fue apelada y confirmada en segunda instancia, quien declara prescritos unos instalamentos. Por lo tanto, el proceso continua ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de la ciudad de Cali, con las modificaciones ordenadas por la sala civil.

Señala que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso todos los recursos, incidentes de nulidad y solicitudes para entorpecer la actuación procesal, las cuales fueron resueltas dentro del marco de Constitucional y legal, teniendo en cuenta que el pagare que se demandó desde el año 2004 se firmó en el año 2000 entre las partes involucradas en unidades de valor real, en vigencia de la Ley 546 de 1999, para la adquisición de vivienda.

Finalmente, en el año 2019, un día antes se recibe en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de la ciudad de Cali la suspensión de la diligencia por parte del Centro de conciliación ASOPROPAZ, por haber admitido el trámite de insolvencia presentado por la deudora y demandada MARIA YAMILE OJEDA.

Dice que la obligación mencionada había sido cedida mediante cadena de cesiones a favor de OMAR AUGUSTO NUÑEZ, quien se encuentra plenamente identificado en el ejecutivo hipotecario, razón por la cual es quien asiste al centro de conciliación en aras de hacer valer la acreencia hipotecaria.

Indica que el deudor y los acreedores observan varias falencias en la solicitud de insolvencia, pues el deudor relacionó el valor en pesos y se pactó en UVR; para el deudor eran solo 32 millones, pero al hacer la correcta conversión conforme al titulo valor pagare en UVR el mismo capital para el acreedor hipotecario era superior a los 100 millones de pesos.

La diligencia se suspendió y los documentos fueron enviados a reparto de los Jueces Civiles Municipales, correspondiendo el asunto al Juzgado 15, quien el 24 de marzo de 2021 resuelve las objeciones presentadas por los acreedores, así *“la acreencia del señor OMAR debe ajustarse a los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo*

*539 del C.G, del P realizando la actualización del UVR con corte al último calendario del mes en que presenta la solicitud de insolvencia. Deja sin efecto la actuación llevada a cabo ante el centro de Conciliación y ordena al insolvente si a bien tiene, ajuste la solicitud de insolvencia a lo considerado en el proveído. Una vez se cumpla lo anterior el conciliador resolverá sobre la aceptación de la solicitud, remitiendo las diligencias al centro de conciliación ..”.*

Una vez regresa el expediente al Centro de Conciliación ASOPROPAZ, el apoderado judicial de la señora Maria Yamile Ojeda presenta un escrito que se denomina “subsanción”, por medio del cual no solo incumple lo ordenado por el Juzgado 15 Civil Municipal en su providencia No. 669 del 24 de Marzo anterior, sino que expone una serie de fundamentos y providencias judiciales con los cuales pretende justificar su incumplimiento a la mencionada providencia y a su vez pretende señalar un nuevo procedimiento a seguir no solamente al centro de conciliación sino a los acreedores en general, en contravía de todas las disposiciones legales y constitucionales.

Frente a ese escrito, el centro de no solamente omite ejercer el control de legalidad para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la providencia del Juzgado 15 Civil Municipal, sino que admite el trámite de insolvencia nuevamente y fija fecha para el 11 de Junio de este año a efectos de que se haga la graduación de créditos correspondiente.

Ese día se lleva a cabo la audiencia y el apoderado judicial del accionante manifiesta el rechazo de la solicitud de insolvencia ya que el deudor no cumplió con lo ordenado por el Juzgado 15. El conciliador manifestó que él no tenía la facultad para decidir si la subsanción cumplía con lo ordenado por el Juzgado 15 Civil Municipal, por lo que se lleva a cabo la calificación y graduación de los créditos, etapa en la cual nuevamente objeta los valores presentados por el deudor insolvente por no cumplir lo ordenado por la ley.

Frente a la decisión del centro de conciliación no existe recurso alguno, razón por la cual, ante la arbitrariedad y la falta de cumplimiento del conciliador de la ley y de la providencia proferida, se materializa una vía de hecho que perjudica en forma injustificada a todos los acreedores y viola los derechos a la defensa, al debido proceso y a la igualdad de las partes.

Por eso, pide que se declare la violación de los derechos mencionados por el centro de conciliación al no cumplir con la ley 1564 de 2012 ni con la providencia

interlocutoria proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal y ordenar al centro de conciliación ejercer el debido control de legalidad al trámite de insolvencia adelantado por la señora MARIA YAMILE OEJDA y cumplir en debida forma lo ordenado por el Juzgado 15 Civil Municipal, mediante providencia interlocutoria No. 669 del 24 de marzo de 2021.

2. El 10 de agosto de 2021, este despacho profirió la sentencia No. 133 de Agosto 10 de 2021, la cual fue impugnada por el accionante, correspondiendo conocer la segunda instancia al Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 011 del 23 de septiembre de 2021, decreto la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de tutela emitido el 28 de Julio de 2021, para que se vinculara a MARIA YAMILETH OJEDA, NOEL MARINO CASAS y al JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL, lo cual se hizo.

### **3. Contestación de la demanda:**

3.1. El CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ manifiesta que la señora MARIA YAMILET OJEDA SOLARTE presentó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante el día 12 de julio de 2019, siendo admitida el día 18 de julio de 2019.

El acreedor DIEGO PAREDES presenta objeción y controversia frente a la obligación del Banco Davivienda, cesionario OMAR AUGUSTO NUÑEZ, en razón a su cuantía.

Refiere que el 11 de junio de 2021 se llevó a cabo la audiencia respectiva, la cual fue suspendida por controversias y objeciones. Al cumplirse el término para sustentarlas y responderlas, según el artículo 534 y 552 del CGP, se envió expediente completo a la oficina de reparto, correspondiéndole al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. El 21 de abril de 2021 notifican el auto interlocutorio No. 669 dando cumplimiento al mismo. Se envía comunicado al insolvente. La señora Maria Yamile Ojeda Solarte envía actualización a su solicitud dentro del término otorgado. El conciliador fija nueva fecha para el 11 de junio de 2021 quedando nuevamente suspendida por controversias y objeciones, por lo que se envía nuevamente a Reparto correspondiendo al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali.

Pide que se espere el pronunciamiento del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali acerca de todas las objeciones y controversias dadas, y aguardar el resuelve correspondiente toda vez que es el mecanismo idóneo para continuar el proceso.

**3.2.** La señora MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE MANIFIESTA que la acción de tutela es residual y que ello debe ser tenido en cuenta al momento de emitir el fallo constitucional.

Indica que el trámite de la objeción presentada al centro de conciliación no se ha resuelto, y por tanto, el amparo no es procedente. Agrega que la aludida vía de hecho es improcedente ya que al dirimirse el conflicto con relación de objeción de los créditos el juzgado de conocimiento se pronuncia en providencia que no tiene recurso alguno por mandato legal y autoriza si es su voluntad presentar insolvencia de persona natural aceptando e incorporando las modificaciones relacionadas con el crédito del Dr Diego Gerardo Paredes Pizarro, el cual fue presentado de primera clase y ahora debe ser crédito quirografario.

Señala que la situación adelantada en el centro de conciliación ha sido clara y ajustada a derecho, pues vinculó a todos sus acreedores. En cambio, el trámite de esta tutela no fueron vinculados.

Afirma que el accionante pretende confundir al Juez refiriéndose a la Ley 1564 de 2012, a sabiendas de que en la providencia del Juzgado 15 Civil Municipal, al ser dirimida la objeción de créditos *“..ordena si a bien lo tiene la insolvente ajuste la solicitud de insolvencia...”*. Además, solicita que el centro de conciliación ejerza el debido control de legalidad procedimiento que es inaceptable, ya que la tutela es residual y el centro de conciliación carece de competencia para hacerlo.

Concluye que de no haber acuerdo, una vez dirimido el conflicto en cuanto a la valoración de créditos, la ley señala que entraría en liquidación y no es por vía de tutela que se pretende truncan una actuación que ha sido soportada de buena fe respetando el debido proceso de manera completa.

**3.3.** El Juzgado 26 civil Municipal de Cali aseguró que las diligencias que le correspondieron por reparto fueron remitidas al Juzgado 15 Civil Municipal por competencia.

**3.4.** El señor NOEL MARINO CASAS y el Juzgado 15 Civil Municipal, a pesar de ser notificados el primero de manera personal por medio del centro de

servicios y el segundo por correo electrónico [J15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 29 de septiembre de 2021 a las 18:30, no respondieron la demanda de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Es competente este despacho judicial para resolver la demanda de tutela, por tratarse las entidades demandadas de entidades privadas.

### **Problema jurídico**

Determinar si la presente acción de tutela es procedente para proteger el derecho fundamental al debido proceso que el señor OMAR AUGUSTO NUÑEZ MINA considera violentado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, al no ejercer el debido control de legalidad dentro del trámite de insolvencia adelantado por la señora MARIA YAMILE OJEDA.

### **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones con carácter judicial.**

Se encuentra claramente definido que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o privadas que vulneren o amenacen los derechos. Sin embargo, dicho instrumento no procede cuando el afectado cuente con otros medios de defensa judiciales efectivos, salvo que el amparo resulte urgente como mecanismo transitorio o definitivo para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden, el requisito de subsidiariedad, como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales por vía de tutela. Por eso, de manera reiterada la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,<sup>1</sup> que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>2</sup>

Bajo estos supuestos, la tutela no puede ser utilizada como un medio para desplazar otros mecanismos jurídicos de protección o para usurpar competencias ordinarias,<sup>3</sup> sino que resulta ser una acción que puede “fungir como recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico en materia de protección de derechos fundamentales”<sup>4</sup> o cuando la tutela debe ser concedida en forma urgente por el riesgo que significa la vulneración para las garantías constitucionales, aun cuando existan otros medios judiciales.

En consecuencia, el juez de tutela no está llamado a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley<sup>5</sup>, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales o si pretenden reemplazar o desplazar aquellos que la ley ofrece para solucionar el conflicto presentado en sede de tutela. En conclusión, ante otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente, a no ser que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable<sup>6</sup>.

Este requisito cobra especial importancia cuando la acción u omisión señalada de vulnerar un derecho fundamental proviene de una decisión con carácter judicial, pues en ese escenario, los requisitos de procesabilidad del amparo son aún más rigurosos.

En efecto, para analizar de fondo la demanda en estos casos, se requiere que “*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere*

---

<sup>2</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-972 de 2005. M.P. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>6</sup> T-161 de 2005

*interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante. e. Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible. f. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela”<sup>7</sup>.*

Superados estos requisitos, es indispensable que se demuestre que la decisión o actuación incurrió en una vía de hecho por defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, error inducido, desconocimiento del precedente o por violación directa de la constitución<sup>8</sup>.

### **Caso concreto**

Bajo las anteriores consideraciones, el despacho advierte que en este caso el amparo resulta improcedente al no cumplirse la regla de subsidiariedad y no acreditarse la inminencia de un perjuicio irremediable.

Las decisiones y actuaciones adoptadas por el centro de conciliación en el marco de un trámite de insolvencia como el adelantado por la deudora del accionante tienen naturaleza judicial y son controlables por la Administración de Justicia.

Tanto es así, en primer lugar, que la demanda se cuida de alegar un defecto procedimental como vía de hecho para que este juzgado analice de fondo su queja, y en segundo término, que el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali tiene a su cargo actualmente el control de legalidad de la actuación del centro de conciliación accionado, ante la objeción presentada por la parte actora.

Es cierto que la decisión específicamente censurada por el accionante no tiene recursos al interior del centro de conciliación, pero eso no implica que no tenga controles ordinarios posteriores al interior del mismo proceso e, incluso, controles judiciales ante los jueces civiles, como ocurre en este caso.

---

<sup>7</sup> CC C-590/05; T-780/06; T-332/12.

<sup>8</sup> C-590/05 y T-332/06.

Ante los evidentes escenarios ordinarios existentes para discutir la legalidad de las actuaciones del centro de conciliación, el accionante no ha justificado ni ha probado por qué esperar a que el Juzgado 15 Civil Municipal haga el control de legalidad de la actuación del centro de conciliación es un espacio ineficaz que vulnera irremediamente un derecho fundamental. Tampoco ha demostrado lo mismo frente a los mecanismos de defensa que tiene al término de ese trámite de insolvencia ante el mismo centro de conciliación, frente a los cuales también existe control judicial.

En otras palabras, el escenario natural para plantear las controversias que se suscitan en torno a los procesos de insolvencia es el mismo centro de conciliación o un juez civil que dirima las controversias suscitadas al interior del trámite, de manera que resulta un error que se intente acudir al instrumento de la tutela como una instancia que desplace a las ordinarias. Tal proceder imprime un uso irracional a la acción constitucional, pues ella no es un medio alternativo ni adicional a los medios de defensa ordinarios. Como lo ha dicho la Corte Constitucional, “...la temática de este asunto tiene un ámbito propio para su resolución, que es la jurisdicción ordinaria; y dicha jurisdicción, al estar facultada para resolver sobre todas las cuestiones propuestas en la demanda, es lo suficientemente idónea y eficaz y no debe ser sustituida por la jurisdicción constitucional.”<sup>9</sup>.

Asimismo, no se ha acreditado la inminencia de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales que habilite al juez constitucional para invadir la competencia de las autoridades ordinarias. El accionante indicó de manera lacónica, que la situación constituye una vía de hecho por defecto procedimental en los términos de la legislación ordinaria que rige el trámite, pero nada dijo en torno a la justificación argumentativa y probatoria de un perjuicio irremediable, que no de espera a que se surtan los escenarios ordinarios donde debe ser debatida la cuestión<sup>10</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

---

<sup>9</sup> Sentencia T 71 de febrero 7 de 2002. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>10</sup> En la T-500 de 2019, entre otras, la Corte Constitucional recordó que el perjuicio irremediable debía reunir ciertas características: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor OMAR AUGUSTO NUÑEZ MINA en contra de CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, MARIA YAMILETH OJEDA, NOEL MARINO CASAS, JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Y JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito este fallo, advirtiéndole a las partes que cuentan con tres días para impugnarlo.

TERCERO: En el evento de que esta decisión no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. F. C. B.', is written over a light gray rectangular background.

ANDRES FERNANDO CORDOBA BENITEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Cali, Octubre 8 de 2021. En la fecha notifico el contenido del anterior fallo a todas las partes, quienes enteradas firman como aparecen.

OSCAR AUGUSTO NUÑEZ MINA

ACCIONANTE

CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ

ACCIONADO

MARIA YAMILETH OJEDA

NOEL MARINO CASAS

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL VINCULADOS  
VINCULADOS

MARÍA DEL PILAR ALMARIO QUINTERO

SECRETARIA



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado ponente

**STC351-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00065-00**

(Aprobado en sesión virtual de veintisiete de enero de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la acción de tutela instaurada por Luis Alfonso Becerra Valencia contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de ese lugar, trámite al cual se vinculó a las partes e intervinientes en el asunto que originó la queja.

### **ANTECEDENTES**

1. El promotor del amparo, a través de apoderado judicial, reclamó la protección de sus garantías esenciales al debido proceso, defensa y petición, presuntamente vulneradas por las autoridades judiciales accionadas al no acceder a su solicitud de terminación de la ejecución que se le sigue, a pesar de la ausencia de la restructuración del

crédito exigido.

Solicitó, entonces, *«orden[ar] a l[o]s accionad[o]s, principalmente al Juzgado..., se realice un control de legalidad con el propósito de determinar si... se liquidó y reestructuró el crédito, pues en caso negativo, se deben pronunciar de manera clara, integra y razonada analizando los efectos de la Ley 546 de 1999, y los lineamientos jurisprudenciales que la desarrollan con las correspondientes excepciones por falta de capacidad de pago»; y cumplido ello, «dar por terminado el proceso..., por falta de reliquidación y reestructuración».*

2. Son hechos relevantes para la definición del presente caso, los siguientes:

2.1. En el juicio ejecutivo hipotecario que desde el año 2003 cursa contra el accionante, edificado en un pagaré a favor del Banco Central Hipotecario, pactado en UPAC's en el año 1995, el 8 de febrero de 2019 el Juzgado adjudicó el inmueble gravado a favor de los cesionarios del crédito, Yuraima Blanquicet Gómez y Mauricio Velásquez, decisión que mantuvo el 27 de agosto siguiente, a la vez que denegó la concesión de la alzada propuesta frente a la misma, por improcedente, y allí mismo resolvió no acceder al control de legalidad que aduciendo la ausencia de la reestructuración del crédito propuso el tutelante.

Por otro lado, el 16 de julio de 2020 el Tribunal convocado declaró bien denegada la concesión del recurso

de apelación que propuso el quejoso frente al mentado proveído del 8 de febrero de 2019.

2.2. En sede de tutela el promotor adujo que las sedes judiciales convocadas vulneraron sus derechos de primer orden al no acceder a la solicitud de terminación del juicio que postuló anunciando la ausencia de la reestructuración del crédito.

Aseguró que la existencia del embargo de remanentes era motivo insuficiente para desechar su petición, en tanto que ello no demuestra que esté insolvente, como lo ha concluido esta Corte en casos análogos (*CSJ STC474-2020*).

Destacó que desde el año 2000 ha exigido la aludida reestructuración al acreedor (*comenzando por el Banco Granahorrar -quien inició el ejecutivo- y siguiendo por cada uno de los múltiples cesionarios del crédito que han existido*) sin recibir alguna respuesta de fondo al respecto, pues ninguno asume la responsabilidad legal que les asiste.

3. La Corte admitió el libelo de amparo, ordenó librar las comunicaciones de rigor y pidió rendir los informes a que alude el canon 19 del Decreto 2591 de 1991.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS CONVOCADOS**

1. La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena indicó que *«la actuación que por esta vía se cuestiona aparece soportada en las pruebas*

*oportunamente recaudas y en los argumentos razonables y atendibles que allí se consignaron».*

2. El abogado Hemelth Castillo Camargo, quien dijo actuar como «*apoderado de... Mauricio Velásquez Castelblanco y Yuraima Blanquicet Gómez*», se pronunció frente a la solicitud de protección sin allegar el poder especial conferido por éstos para intervenir en su nombre en este trámite constitucional, por lo cual su manifestación no se tiene en cuenta.

3. El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena pidió el despacho adverso de la protección rogada porque «*no ha incurrido en violación de derechos fundamentales..., como quiera que el trámite surtido... se sujetó a las normas procedimentales establecidas para el caso*».

### **CONSIDERACIONES**

1. Al tenor del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o, en determinadas hipótesis, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En tratándose de actuaciones y providencias judiciales, el resguardo se abre paso de manera excepcional

y limitado a la presencia de una irrefutable vía de hecho, cuando «*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*» (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 2001-00183-01); y por supuesto, se cumpla el requisito de la inmediatez.

Por esa línea, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Al respecto, la Sala ha sostenido que:

*...el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado... (CSJ STC, 11 may. 2001, rad. 0183; reiterada en STC4269-2015, 16 abr.).*

En ese orden, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos, o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada «*vía de hecho*».

2. Descendiendo al *sub judice*, advierte la Corte que el Juzgado accionado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, habida cuenta que omitió motivar, adecuadamente, la decisión criticada, esto es, aquella en la que no accedió a efectuar el control de legalidad exigido por el inconforme, según pasa a exponerse.

2.1. En efecto, revisada la providencia atacada, esto es, la dictada el 27 de agosto de 2019, se halla que el *a-quo* convocado advirtió que *«el crédito cobrado... fue para la compra de vivienda, siendo aplicable sobre el mismo la legislación y la jurisprudencia de adquisición de vivienda, tan es así que la entidad financiera primigenia dio aplicación a los (sic) dispuesto en la ley 546 de 1999, en cuanto a la reliquidación de la obligación, pero en efecto no se encontró la reestructuración del crédito, aspecto que obligaría...[,] de acuerdo a la... jurisprudencia...[,] a declarar la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración...»*; sin embargo, a reglón seguido, para no acceder al mentado control de legalidad, anotó que:

*Pero, por otro lado se observa que... se materializa una de las excepciones establecida por la jurisprudencia para terminar un compulsivo por falta de[,] requisito de reestructuración del crédito, esto es, la existencia de remanentes en contra del ejecutado. En efecto, de una revisión del expediente se advierte que se encuentra vigente un embargo de remanentes dentro de un proceso ejecutivo seguido por LA COPROPIEDAD EL REFUGIO en contra [d]el aquí demandado y que fue aceptado por esta judicatura mediante proveído del 19 de enero de 2009..., igualmente, existe[n] dos embargos provenientes de los Juzgados Octavo Civil Municipal y Segundo de Ejecución Civil Municipal de*

*Cartagena, que estarían en turno de aplicación de acuerdo a las resultas del productos (sic) embargado, aspecto que hace ineficaz la protección de los derechos del ejecutado, dado que el bien que se pretende liberar una vez se dicte terminación al interior del proceso, pasaría a las agencias judiciales solicitantes.*

Con apoyo en lo cual, seguidamente, concluyó que era inviable «*decretar las (sic) terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración, dado que existe embargo de remanentes en contra del ejecutado*».

2.2. Así las cosas, evidente es que, en últimas, el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente.

En un caso con alguna simetría al aquí auscultado, que *mutatis mutandis* resulta aplicable al presente, se dejó dicho:

*Oteado en su contexto el pronunciamiento debatido, se observa la prosperidad del ruego, por avizorarse la insuficiencia de la motivación del fallo de segunda instancia proferido por la sala enjuiciada, como pasa a explicarse.*

*Según se acotó con antelación, el ente fustigado estimó improcedente finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la “reestructuración” de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un “embargo coactivo” iniciado por la administración municipal de Cartagena...*

*Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no aparece tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.*

*Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus “reales posibilidades financieras”, para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.*

*En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores... Hoyos Anaya y... Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”.*

*No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.*

*Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.*

*Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.*

*El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica...*

*En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración (CSJ STC14779-2019, 30 oct., rad. 2019-03453-00; criterio reiterado, entre otras decisiones, en STC474-2020, 29 en., rad. 2019-03992-00; y STC3010-2020, 18 mar., rad. 2020-00757-00).*

2.3. En suma, la decisión objeto de la petición de amparo carece de la debida fundamentación, omisión que, sin duda, trasgrede las garantías fundamentales del gestor, comoquiera que *«la motivación de las providencias judiciales es un imperativo dimanado del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes a asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el operador jurídico frente al caso materia de juzgamiento»* (CSJ STC, 4 dic. 2009, rad. 2009-02174-00; reiterada en CSJ STC, 10 oct. 2013, rad. 2013-01931-00).

3. Finalmente, respecto al Tribunal convocado, se denegará la concesión del resguardo, para lo cual basta señalar que no se advierte que esa autoridad haya conculcado los derechos invocados por el gestor, en tanto que sólo le correspondió resolver lo concerniente al recurso de queja propuesto frente a la negativa del *a-quo* en cuanto a la concesión de la apelación incoada contra el auto que

accedió a la solicitud de adjudicación del inmueble que efectuaron los cesionarios del crédito, de donde esa Corporación no se ocupó del fondo del control de legalidad rogado por el deudor.

4. Lo dicho impone conceder, con alcance parcial, el amparo rogado, por lo cual se ordenará al Juzgado accionado que, tras dejar sin efecto la determinación censurada, proceda a dictar la que en derecho corresponda, con observancia de las consideraciones aquí vertidas.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **concede**, con alcance parcial, la protección del derecho al debido proceso del accionante Luis Alfonso Becerra Valencia. En consecuencia, **dispone**:

**Primero. Ordenar** al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, tras dejar sin efecto el proveído de 27 de agosto de 2019, exclusivamente en cuanto al aparte en el cual dispuso «*NEGAR el control de legalidad propuesto por el demandado (sic)*», y la actuación que de él dependa; proceda a adoptar la determinación que en derecho corresponda, observando las consideraciones vertidas en la parte motiva de este fallo y los precedentes jurisprudenciales vigentes al

respecto.

Dicha sede judicial informará a esta Corporación sobre el cumplimiento de la orden impartida, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquel término.

**Segundo.** En lo demás, **se deniega** la salvaguarda propuesta.

**Tercero.** Comunicar lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítanse las actuaciones respectivas a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo.



**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**Magistrado ponente**

**STC3696-2021**

**Radicación n.º 70001-22-14-000-2021-00022-01**

(Aprobado en sesión virtual de siete de abril dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 26 de febrero de 2021 por la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo**, dentro de la acción de tutela promovida por **Luz Marina Castaño Hurtado** contra el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de la misma ciudad**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del proceso coercitivo a que alude el escrito introductorio.

### **ANTECEDENTES**

1. La promotora del amparo reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y a la «*vivienda digna*», presuntamente conculcados

por la autoridad jurisdiccional convocada, al no haber decretado la terminación del proceso ejecutivo con garantía real que en su contra instauró Pablo Gómez García, con Rad. 2016-00081-00.

Solicita, entonces, para la protección de las mentadas prerrogativas, que se ordene al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, disponer la *«terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, para que se establezca el monto actual de la obligación a través de la reliquidación y se reestructure el crédito»*.

2. En apoyo de sus reparos aduce, en síntesis, que Central de Inversiones S.A. instauró en su contra demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, trámite que fue adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo (Rad. 2002-00121-00); no obstante, en auto del 19 de diciembre de 2011, se decretó su terminación tras advertirse que la parte demandante omitió reestructurar el crédito motivo de cobro.

Asegura que en virtud de la cesión del crédito, y, de la garantía real realizada por la entidad aludida a favor de Pablo Gómez García, este último instauró el proceso objeto de revisión constitucional, con el propósito de conseguir el recaudo de *«659.483.3376 UVR»* por concepto de capital adeudado, equivalentes a *«\$144'520.431.62»*, más los intereses de plazo y de mora, sumas contenidas en el pagaré No. *«730-00790-3»* y garantizadas con hipoteca abierta sin límite de

cuantía sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. «340-47063».

Asevera que en providencia del 2 de mayo de 2016, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la localidad aludida libró mandamiento de pago por los valores mencionados, decisión frente a la cual formuló excepciones de mérito basadas, principalmente, en la «ausencia de reliquidación y reestructuración de la obligación ejecutada»; empero, en sentencia del 14 de noviembre de 2018, se dispuso seguir adelante con el cobro coercitivo y se desestimaron las defensas aludidas, tras hallar por demostrada la existencia de «embargos fiscales» sobre el predio hipotecado, y porque la exigencia de «reestructuración» no era procedente cuando el acreedor es una persona natural.

Manifiesta que aunque posteriormente insistió en la terminación de la ejecución acusada por la falta de «reliquidación y reestructuración» del crédito cobrado, en proveído del 9 de noviembre de 2020, el Despacho querellado desestimó ese pedimento, para lo cual reiteró los argumentos mencionados, determinación frente a la que formuló sin éxito los recursos de reposición y apelación, toda vez que auto del día 23 siguiente esos mecanismos fueron denegados.

Tras ese relato sostiene, que el estrado accionado incurrió en causal de procedencia del amparo con lo resuelto, toda vez que, en su opinión, desatendió que era deber del ejecutante aportar prueba de la «reestructuración» de

la obligación ejecutada, si en cuenta se tiene que, la jurisprudencia constitucional exige ese presupuesto independientemente de que se trate de una persona natural o jurídica; y también desconoció que actualmente se encuentra saldado el crédito fiscal adeudado, siendo en su momento la razón para denegar la culminación del cobro coercitivo.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS**

a.) El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo alegó, que si bien ya no existen *«otros procesos contra la demandada»*, la oportunidad para acceder a la terminación de la ejecución hipotecaria por ausencia de la reestructuración del crédito motivo de cobro feneció *«al momento de alegar de conclusión, como lo prevé el artículo 281 del Código General del Proceso, de suerte que al agotarse ese estadio del proceso, el ponerse al día en otros ejecutivos no hace que la excepción que tuvo en cuenta el Despacho para no exigir la tantas veces mencionada reestructuración, quede sin efectos»*. De otro lado, afirmó que en el *sub examine* no se encuentra acreditada la *«mínima diligencia»* en el uso de los mecanismos judiciales, pues la aquí interesada desaprovechó la posibilidad de exponer su inconformidad frente a las condiciones sustanciales del título ejecutivo ante el Tribunal Superior de Sincelejo, autoridad que declaró desierta la alzada frente a la sentencia de primer grado dictada en el coercitivo censurado. Finalmente, expresó que *«no se vislumbra que la acción de esta operadora judicial en este caso, como directora del proceso, haya vulnerado derecho fundamental alguno, a contrario*

*sensu, lo único que se evidencia es que se tuvieron en cuenta todos los elementos de juicio adosados al dossier, emitiendo un pronunciamiento de fondo y ampliamente sustentado, previo agotamiento de las etapas procesales».*

b.) Por su parte, Óscar Emilio Lora Espitia, quien dice actuar como apoderado general de Pablo Gómez García, acreedor dentro de la ejecución real motivo de revisión constitucional, también se opuso a la prosperidad de la protección, bajo el argumento que en el pasado el Tribunal Superior de Sincelejo hizo *«un estudio de control de legalidad, frente a la reliquidación y reestructuración del crédito, dejando claro que dichos actos se presentaron y los demandados no dijeron nada al respecto»*. Además, con antelación a la iniciación del coercitivo acusado, la apoderada judicial del ejecutante *«invitó»* a la deudora para realizar la *«reliquidación y reestructuración del crédito»*, pero ésta hizo caso omiso, por lo que, dice, debe tenerse por agotada la exigencia de reestructurar la obligación.

c.) En el expediente digital remitido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de la localidad referida, no obran respuestas de los demás vinculados.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Tribunal Constitucional de primera instancia negó la salvaguarda pretendida por improcedente, tras advertir que *«el actor no utilizó adecuadamente los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos, debido a que podía sanear las presunta*

*anomalías o inconformidades con relación a la sentencia de primera instancia de fecha 14 de noviembre de 2018 a través del recurso de apelación y el mismo no fue sustentado por la parte solicitante, por lo tanto mediante auto del 6 de julio de 2020 fue declarado desierto el recurso de alzada por parte de esta Magistratura, tal como se corrobora en el expediente aportado. Ahora bien, se avizora que el proceso en discusión ya culminó, por tanto, se advierte que no es procedente acudir al juez constitucional para que intervenga en procesos extinguidos, con el fin de revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, no sólo porque desconoce la independencia y la autonomía de que está revestido el juez natural para resolver los asuntos de su competencia, sino porque, tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró el mecanismo de amparo para la protección de los derechos superiores».*

## **LA IMPUGNACIÓN**

El gestor replicó el anterior fallo, con argumentos similares a los planteados en la demanda de amparo.

## **CONSIDERACIONES**

1. Como es sabido, el derecho de amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional sólo es viable frente a determinaciones judiciales cuando las mismas incurran en alguna causal de procedencia, valga decir, cuando el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico y actúa guiado por su designio, a tal punto que su decisión quebrante o amenace los derechos fundamentales, siempre que el titular de dichas prerrogativas acuda prontamente al

escenario constitucional y carezca de otros instrumentos expeditos para demandar ante los jueces su efectiva protección, puesto que, en caso de haber tenido o de tener todavía alguno, el amparo es improcedente, debido a su naturaleza residual.

2. En el caso bajo estudio, la señora Luz Marina se duele, concretamente, de los autos del 9 y 23 de noviembre de 2020, mediante los cuales el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo negó la terminación del proceso ejecutivo hipotecario que en su contra promovió Pablo Gómez García.

3. Con el propósito de brindar solución a la controversia memorada, para la Corte resulta necesario verificar los documentos allegados electrónicamente al presente trámite, los cuales permiten apreciar lo siguiente:

3.1. La ejecutada, aquí interesada, pidió la culminación del proceso referido, con sustento en que el acreedor no aportó la «reestructuración» del crédito cobrado, al tenor de lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

3.2. En auto del 9 de noviembre de 2020 el Juzgado acusado negó el anterior pedimento, tras considerar lo siguiente:

*«[P]ese a la ejecutoria de la sentencia proferida es dable ejercitar acciones en torno a la aplicabilidad de lo alegado por el apoderado*

*demandado como lo menciona al final de su escrito, debe precisarse que la cita textual utilizada como fundamento, en ninguno de sus apartes faculta para solicitar la terminación del proceso con base en tales argumentos; antes bien, el Alto Tribunal se refiere a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales de esta estirpe, punto en que deja claro que dicho remedio constitucional se supedita a que el interesado haya mostrado diligencia en el trámite de la ejecución, lo que se echa de menos en este caso, pues, como se evidencia, se dejó vencer el término para sustentar la apelación conllevando a la deserción de la alzada.*

*Así las cosas, lo solicitado por el memorialista no tiene vocación de prosperidad, pese a que se haya resuelto el litigio en que se embargó el remanente, pues no solo es una actuación posterior a la decisión de este Juzgado adoptada en sentencia no reformable (...) sino que además tal circunstancia procesal no fue el sustento único de lo resuelto según se puede evidenciar en el proceso».*

3.3. Frente a la anterior determinación, la ejecutada, acá gestora, formuló sin éxito los recursos de reposición y apelación, pues en proveído del 23 del mes y año citados, el Juzgado convocado la mantuvo y denegó por improcedente el medio de alzada, con sustento en que:

*«Menciona en su escrito inicial y en su recurso, que la situación fáctica consistente en la existencia de otros procesos contra la demandada y que sirvió de fundamento adicional para despachar desfavorablemente las excepciones propuestas, ya fue superada al darse por terminado un proceso de naturaleza fiscal y otro promovido por persona jurídica, anotando que incluso de subsistir, la nueva tesis de la Corte Suprema de Justicia descarta que ese mero hecho sirva de obstáculo para acceder a la terminación deprecada.*

*En este sentido, debe advertirse que la presencia de circunstancias sobrevinientes no facultan al Juez para actuar en contra de su propia sentencia, pues si la desaparición de los procesos contra la demandada quería presentarse como causa para terminar el presente proceso por cuenta de la falta de reestructuración y reliquidación, la norma procesal habilitaba al recurrente para exponer cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, siempre que aparezca probado y se alegue a más tardar al momento de alegar de conclusión, como lo prevé el artículo 281 del Código General del Proceso, de suerte que al agotarse ese estadio del proceso, el ponerse al día en otros ejecutivos no hace que la excepción que tuvo en cuenta el Despacho para no exigir la tantas veces mencionada reestructuración, quede sin efectos.*

*Memórese que este Juzgado sentenció que cuando pre-existan embargos fiscales o particulares o embargo de remanentes, la reestructuración del crédito es inexigible, puesto que revela la incapacidad de pago del demandado y, por tal motivo, esa premisa fue enmarcada como una de las excepciones a la aplicabilidad del beneficio en comento por la Corte Constitucional; tesis que entonces defendía el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria y que, en caso que el día de hoy tal posición haya cambiado parcial o totalmente, no tiene la entidad de reiniciar una controversia ya definida».*

4. Con vista en lo anterior, y revisadas las documentales allegadas digitalmente a las presentes diligencias, estima la Sala que en efecto, la protección constitucional reclamada está llamada a prosperar, en la medida en que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo no analizó como correspondía la problemática suscitada, y si bien acudió a la jurisprudencia constitucional para desestimar la terminación de la ejecución por falta de reestructuración de la obligación exigida judicialmente, dicho

análisis resulta insuficiente para sustentar su actuación, tal y como pasa a verse.

4.1 En primer lugar, es necesario para la Sala precisar, que tratándose del derecho a la reestructuración de los créditos de vivienda bajo el amparo de la Ley 546 de 1999, se ha considerado de tiempo atrás, que

*«[Del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible [de los acreedores], de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.*

*El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.*

*Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.*

*Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.*

*Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del parágrafo tercero del artículo 42.*

*Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.*

*Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.*

*Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.*

*Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (ver recientemente, entre otras, en STC5462-2020).*

Aunado a lo anterior, la Corte ha advertido que **«la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia**, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (resalta la Sala, CSJ STC5462-2020), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (*idem*).

4.2. Por otra parte, esta Corporación también ha sido enfática en señalar, que cuando se trate de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, deberán cumplirse los siguientes requisitos para poder acceder al amparo: **(i)** que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, **antes del registro del auto aprobatorio del remate o de**

adjudicación del inmueble hipotecado; **(ii)** que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y, **(iii)** que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior en aplicación a lo previsto en la Sentencia SU-813 de 2007, donde la Corte Constitucional indicó:

*«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo.»*

*En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que tratándose del cobro ejecutivo de una **obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses**, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación» (resalta la Sala).*

4.3. Bajo las anteriores premisas, se encuentra acreditada la vulneración alegada por la accionante, si se tiene en cuenta que, el Juzgado censurado al resolver sobre la terminación invocada por aquélla, se apartó de la

jurisprudencia que esta Sala y la Corte Constitucional, han emitido sobre el deber de «reestructurar» los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo, en razón a que las documentales obrantes en este trámite dan cuenta de que la obligación objeto de cobro fue adquirida por la deudora el 9 de septiembre 1998 en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y de manera alguna se advierte que fuera reestructurada, sin que tenga injerencia que previo a la iniciación del litigio aquél tuviera otro tipo de acreencia o no contara con la capacidad económica suficiente, pues lo cierto es que el exigencia contemplada en el artículo 42 *ídem*, impone a las entidades financieras o acreedores indefectiblemente la práctica de la mentada reestructuración, máxime cuando para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de la misma, se torna complejo, siendo necesario adosar tal legajo.

A ese respecto, téngase en cuenta que *«no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada»* (ver en CSJ STC5462-2020); y que, *«tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en **el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.***

*Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:*

*«(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.*

*Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total**». (Subraya fuera de texto original).*

*En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (reiterada en STC2252-2020).*

4.4. Adicionalmente, téngase en cuenta que en la sentencia SU-787 de 2012 la Corte Constitucional también consideró que no era posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: *«[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación».*

Ahora, de la lectura detenida de las providencias criticadas, se advierte que, si bien el Juzgado cuestionado apuntaló la negativa de la culminación de la ejecución en la excepción mencionada, al considerar que sobre el inmueble hipotecado pesaban *«embargos fiscales o particulares»*, tal razonamiento no coincide con su situación jurídica actual, de donde se desprende, por una parte, que de la lectura simple del certificado de tradición y libertad del citado bien consultado para el momento de interposición del presente amparo, se aprecia que los embargos decretados sobre éste se encuentran cancelados y sólo subsiste el dispuesto en la acción real motivo de censura, tal y como se observa en las anotaciones 20, 22 y 25.

Además de lo anterior, el Despacho acusado desconoció la jurisprudencia constitucional de esta Sala con relación a la viabilidad de ceder de créditos de vivienda a personas naturales, en la cual se ha determinado que no

existe una prohibición o limitación al respecto y el cesionario, aun siendo ajeno al sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo, tiene la obligación de asegurar las garantías reconocidas a los deudores por la Ley 546 de 1999 y sus modificaciones, entre ellas, la concerniente a la reestructuración de la deuda. Al respecto esta Sala ha dicho que:

*«la intención del legislador al consagrar, en el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 modificadorio del canon 24 de la Ley 546 de 1999, la imposibilidad de la cesión a persona distinta de una entidad controlada y vigilada por el Estado a través de la Superintendencia Financiera, se circunscribe tan sólo a que una entidad idónea del sector financiero asuma la responsabilidad por las consecuencias legales del manejo de los créditos de vivienda, de su otorgamiento, de la dirección y, administración del sistema financiero, así como de los recursos provenientes del ahorro privado, tal y como se estableció en la sentencia C-955 de 2000, citada por la C-785 de 2014, sin determinar limitante alguna frente a la cesión de los derechos del crédito que se incorporan en un título valor, que ha de tener efectos cambiarios a través del endoso.*

*Adicionalmente, debe repararse en que la cesión a una persona natural de un crédito hipotecario destinado a la adquisición de una solución de vivienda, no tiene aptitud para mutar la naturaleza de la obligación, ni produce el efecto de la supresión o eliminación de los beneficios y garantías que el legislador le ha conferido a los deudores en razón de esa esencia y del bien jurídico constitucional que está llamado a proteger -la vivienda digna-, lo que impone al cesionario en su condición de actual titular del derecho de crédito un conjunto de cargas cuya satisfacción es obligatoria, entre ellas, la reestructuración» (CSJ STC10965-2021).*

Luego en ese orden, entonces, se itera, se vulneraron los derechos superiores de la gestora del amparo, allá ejecutada, existiendo causal de procedencia del amparo al desconocer que no existen medidas cautelares impuestas sobre la heredad por cuenta de otros pleitos y que es deber acreditar la reestructuración del crédito de vivienda aun cuando éste haya sido cedido a una persona natural.

5. Finalmente, no escapa de la atención de la Corte el incumplimiento del requisito de subsidiariedad por parte de la interesada al no sustentar en tiempo el recurso de apelación formulado frente a la sentencia de primera instancia dictada dentro del juicio ejecutivo hipotecario acusado; empero, como se ha dicho en casos similares donde la vulneración es muy evidente, *«la misma no constituye un obstáculo infranqueable para que [el amparo] proceda, si se tiene en cuenta que, se itera, la decisión comentada está amparada en un actuar contrario a derecho, lo que hace evidente y grave la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, y por ende necesaria la intervención del Juez Constitucional para conjurar la afectación que generó tal proceder»* (CSJ STC2508-2020).

6. Así las cosas, ante la labor defectuosa de la autoridad judicial convocada, se revocará el fallo constitucional de primera instancia, y en su lugar, se concederá el amparo suplicado, para que el Juzgado accionado proceda a resolver nuevamente sobre la temática planteada, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **SE REVOCA** la sentencia impugnada y en su lugar se **CONCEDE** la protección del derecho fundamental al debido proceso de la señora Luz Marina Castaño Hurtado.

En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y tras dejar sin valor ni efecto la decisión proferida el 23 de noviembre de 2020, proceda a resolver nuevamente el recurso horizontal interpuesto contra el auto dictado el 9 de noviembre del 2020 dentro del juicio ejecutivo hipotecario promovido por Pablo Gómez García en contra de la aquí interesada, con Rad. 2016-00081-00, conforme a los criterios aquí expuestos.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**





República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**Magistrado ponente**

**STC3702-2021**

**Radicación n.º 11001-22-03-000-2021-00234-01**

(Aprobado en sesión virtual de siete de abril de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido el 14 de febrero de 2021 por la **Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **María Estela Izaquita Díaz** contra los **Juzgados Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, Veintinueve Civil del Circuito, y Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, todos de aquella ciudad**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes del cobro coercitivo a que alude el escrito inicial.

### **ANTECEDENTES**

1. La promotora del amparo reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido

proceso, a la vivienda digna, a «*la prevalencia de la ley sustancial*», a «*la prevalencia de los pactos o tratados internacionales*», y al acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por las autoridades jurisdiccionales accionadas, en el marco del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que en su contra promovió el Banco Granahorrar (cesionario Oswaldo Reyes Suárez), con radicado No. 2003-00467-00.

Por tal motivo, pretende que por esta vía se ordene a los estrados accionados, «*declarar sin valor ni efecto el mandamiento de pago de fecha mayo 20 de 2003 y todas las demás actuaciones que se surtieron posteriormente, por no haberse efectuado la reestructuración*».

2. Para respaldar su queja expone en compendio, que dentro del referido juicio en su contra fue rematado el inmueble objeto de garantía por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sin que se atendieran las solicitudes que elevó para que se anulara el proceso por falta de reestructuración del crédito de vivienda ejecutado, y, por la irregularidad en la cesión de esa obligación a una persona natural, contrariándose lo dictado por la jurisprudencia aplicable a la materia, sobre obligaciones adquiridas para adquisición de vivienda en el extinto sistema UPAC.

Señala que el 13 de febrero de 2020, el precitado estrado negó aquella solicitud, porque la reestructuración era aplicable supuestamente solo a créditos que se encontraban en ejecución al momento de entrar en vigencia la Ley 546 de 1999, decisión que no obstante atacó mediante los recursos

de reposición y apelación, fue mantenida sin que a la fecha se conozca la suerte de la alzada; del mismo modo la nulidad que pidió por haberse cedido el crédito ejecutado a una persona natural, fue rechazada de plano el 29 de octubre de 2019, y no obstante apeló lo decidido, tampoco se ha emitido la decisión que corresponda por parte del Superior, pese a que oportunamente pagó las copias necesarias para surtir la alzada.

Finalmente asegura, que la cautela dictada dentro del referido decurso recayó sobre un inmueble afectado con patrimonio de familia, motivos por los cuales considera, debe dejarse sin efecto el proceso desde el mandamiento de pago dictado el 20 de mayo de 2003, con el consecuente reconocimiento a su favor de indemnización por los daños y perjuicios que le causó el mismo, situación que, dice, quebranta sus garantías esenciales y hace posible la intervención del juez de tutela a su favor.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

a. La titular del Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá informó, que no obstante en ocasión anterior resolvió dos recursos de apelación presentados dentro del referido cobro, recientemente no le ha sido asignado ninguno.

b. La Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad manifestó, que el 10 de julio

de 2020 confirmó el rechazo de plano de la nulidad elevada por la aquí interesada con sustento en la supuesta irregularidad en la cesión del crédito hipotecario, sin que a la fecha tenga pendiente de resolver otro mecanismo similar.

c. La titular del Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma Urbe narró, que la decisión que tomó el 23 de octubre de 2019, de rechazar de plano la nulidad por la supuesta irregularidad en la cesión del crédito perseguido, fue confirmada por el superior el 10 de julio de 2020, y, el 13 de febrero de 2020 negó la nulidad sustentada en la falta de reestructuración de la obligación ejecutada, no obstante concedió la apelación que la aquí interesada interpuso contra esa decisión, pero ésta no pagó las copias para surtir el mecanismo, por lo que el 8 de octubre de 2020 lo declaró desierto, sin que contra ese auto se elevara reclamación alguna.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá negó la protección reclamada, luego de advertir que *«de un lado se da la ausencia del requisito de subsidiariedad, ya que la aquí convocante no elevó ningún recurso frente al auto mediante el cual el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá declaró desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la determinación que negó la nulidad elevada con sustento en la falta de reestructuración del crédito y, de otro, la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad mediante la cual se confirmó el rechazo de plano del incidente formulado por la cesión del*

*crédito no amerita la intervención del juez de tutela», segunda conclusión que sustentó en que «el proceder reprochado no luce antojadizo, ni arbitrario, pues ciertamente dicha petición no encuadraba en ninguna de las causales de invalidación del proceso taxativamente previstas por el legislador, ni esa inconformidad se manifestó oportunamente contra los autos que reconocieron la cesión del crédito, como adecuadamente lo resolvió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el 10 de julio de 2020, al desatar la alzada impetrada por la aquí actora».*

## **LA IMPUGNACIÓN**

La presentó la gestora, con argumentos similares a los que expuso en el escrito inicial, haciendo énfasis en el desconocimiento de la jurisprudencia emitida en torno a la reestructuración de las obligaciones adquiridas en UPAC.

## **CONSIDERACIONES**

1. Respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, por vía jurisprudencial se le ha reconocido un carácter eminentemente excepcional y subsidiario, de acuerdo con el cual, dicha protección sólo puede abrirse paso cuando se establezcan tres situaciones, a saber: la ausencia de mecanismos judiciales para atacarla, la prontitud del reclamo, y, la existencia de causal de procedencia del amparo, es decir, cuando la acción u omisión del funcionario judicial carece de fundamento

objetivo y responde más a su capricho o voluntad, valga decir, sea el producto de su arbitrariedad.

2. En el presente asunto se observa, que la censura de la ciudadana María Estela Izaquita está encaminada, en lo fundamental, contra **i)** el proveído dictado el 10 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, confirmatorio de la decisión del 23 de octubre de 2019 del Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, con que se rechazó de plano la nulidad que por la supuesta irregularidad en la cesión del crédito a una persona natural, elevó aquella dentro del proceso ejecutivo con garantía hipotecaria que en su contra adelanta el cesionario Oswaldo Reyes Suárez, y, **ii)** el auto del 13 de febrero de 2020, emitido dentro del mismo proceso por el Juzgado Doce Civil Municipal de la misma urbe, con que no se accedió a declarar la nulidad del proceso solicitada por aquella, por incumplimiento del requisito de la reestructuración de la obligación cobrada, pues en sentir de la promotora, las prenotadas situaciones estaban constatadas dentro del precitado decurso, y permitían invalidarlo.

3. Tienen trascendencia para la decisión que se está adoptando, los siguientes elementos de juicio extraídos de la documental anexa al expediente constitucional, a saber:

3.1. El 20 de mayo de 2003, por la vía ejecutiva hipotecaria, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago a favor del Banco

Granahorrar y en contra de la aquí interesada y de Evans Daniel Peñarete, por una obligación en UVRs adquirida inicialmente en UPACs en el año 1995, para la compra del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20211510 de la Oficina de Registros Públicos Zona Norte de Bogotá.

3.2. Surtido el trámite de rigor con sentencia donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, y luego de cederse varias veces el crédito, la obligación perseguida quedó a favor de Oswaldo Reyes Suárez, quien en audiencia de remate del 21 de octubre de 2019 celebrada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se adjudicó el bien objeto de garantía, tras hacer postura por cuenta de su crédito.

3.3. El 23 de octubre de 2019, el prenombrado estrado rechazó de plano la nulidad que la aquí interesada pidió sobre todo el proceso, por considerar que existió «*objeto ilícito y causa ilícita*», con la cesión del crédito hipotecario realizada a favor de una persona natural por parte del banco que promovió la ejecución, y las subsiguientes sucesiones verificadas a favor de otras personas naturales.

3.4. Apelada esa decisión, fue confirmada el 10 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, tras considerar que «*la “nulidad constitucional” deprecada no puede salir avante bajo ninguna circunstancia, por las siguientes razones: La única nulidad que cabe fuera de las específicamente establecidas en el artículo 133, es la que*

*atañe a “la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, la nulidad que alega la recurrente, derivada del artículo 29 de la Constitución Política y fundada en el hecho de la imposibilidad de la cesión por parte del banco a una persona natural para que ejecute un crédito destinado para compra de vivienda que se encuentra gravado con patrimonio de familia, debía rechazarse de plano honrando tal taxatividad.*

*Ahora, la cesión de un crédito como un modo de transmisión de las obligaciones por acto entre vivos tiene relación con un derecho, y como lo ha reconocido la jurisprudencia puede cederse el crédito objeto de cobro en un proceso ejecutivo, además, de conformidad con lo señalado en el art. 68 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera están facultadas para ceder total o parcialmente los activos (cartera), pasivos y contratos a un tercero sin que se exija ser un sujeto calificado. Nótese cómo, y así lo advierte el Juez de Ejecución, las providencias que han reconocido las distintas cesiones del crédito se han notificado debidamente a las partes, sin que la demandada haya acudido a los recursos que consagra la Ley Procesal Civil Vigente».*

3.5. También el 23 de octubre de 2019, se corrió traslado de la solicitud de nulidad que la aquí accionante solicitó «por ausencia de aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 – Falta de reestructuración», y luego de surtido el trámite de rigor, el 13 de febrero de 2020 el juez cognoscente resolvió negarla, tras considerar que «la demanda ejecutiva de la referencia fue presentada el 9 de abril de 2003, por lo cual es claro que los efectos anotados no aplican para el crédito que por esta senda se ejecuta, teniendo en cuenta que como se advirtió, la reestructuración de que tratan la normativa reseñada tenía el carácter de coercitiva, únicamente para los créditos que se encontraban en mora y en

*ejecución judicial al momento de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999»*

3.6. Aunque la gestora atacó la precitada decisión mediante los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, fue mantenida el 14 de abril siguiente, concediéndose la alzada.

3.7. El 8 de octubre de 2020, se declaró desierto el mecanismo vertical, tras advertirse que no fueron pagadas las expensas necesarias para su trámite.

4. En punto a la primera inconformidad expuesta por la actora, efectuado el análisis correspondiente a la decisión tomada el 10 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, sobre la que recaerá el estudio por ser la que cerró el debate en torno a la supuesta invalidez del proceso por haberse realizado la cesión del crédito perseguido a personas naturales, se observa que surge patente la ratificación de la improcedencia del amparo reclamado, si en cuenta se tiene que la determinación criticada, lejos está de poder ser catalogada como arbitraria, antojadiza o resultado de la voluntariedad del juzgador, todo lo contrario, se constata que lo decidido emergió de un razonable entendimiento de las normas adjetivas y sustanciales que rigen la materia, soportado en pronunciamientos jurisprudenciales emitidos sobre la temática, por lo que el mero disentimiento expuesto por aquellos, no permite *per se* la intromisión del juez de

tutela, con independencia de si se comparte o no el particular análisis realizado al caso.

4.1. Y es que al no circunscribirse el motivo de invalidación alegado por la actora a los puntualmente autorizados en la normatividad procesal, no cabe duda que resultaba improcedente dejar sin efecto lo actuado, sin que para el efecto pudiera alegarse la vulneración directa al derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Carta Política, pues tal y como lo ha precisado esta Corte, *«las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (STC7443-2020).*

4.2. Con todo, amerita precisar que en casos similares, la Corte ha reconocido la viabilidad de tales cesiones, aun en tratándose de los créditos de que trata la ley 546 de 1999, sobre el particular se ha considerado que, *«descendiendo al sub examine, advierte la Corte que la Corporación accionada cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto al revocar la decisión del a-quo para, en su*

lugar, «declarar, **de manera oficiosa, la nulidad absoluta** del contrato de cesión de crédito» (se destacó), con sus consecuentes ordenamientos, bajo el entendido de que el objeto de tal pacto fue ilícito, **pasó por alto los precedentes constitucionales vigentes de esta Sala en punto a la viabilidad que tienen las personas naturales para ser cesionarias de los créditos de vivienda a los que se refiere la Ley 546 de 1999.**

3.1. En efecto, notoria era la improcedencia de declarar de oficio la nulidad absoluta del referido contrato de cesión, bajo los supuestos que allí expuso, porque **en diferentes oportunidades esta Corte ha concluido, aunque auscultando juicios ejecutivos que no declarativos como el aquí fustigado, que es admisible la transferencia aludida a espacio a favor de personas naturales...** – Negrillas por la Sala- (CSJ STC13717-2019; sobre el particular, ver también CSJ STC13705-2019 y STC14209-2019).

4.3. En consecuencia, como la sola divergencia conceptual expuesta por la actora no permite abrir camino a esta herramienta, dado que la tutela no es el instrumento para definir cuál de las posibilidades de interpretación se ajusta a la norma adjetiva o sustancial que está llamada a aplicarse al caso concreto, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional, no cabe duda que en el presente caso la protección reclamada está llamada al fracaso, pues como ha sostenido invariablemente esta Corte, la simple discrepancia con lo decidido no es una razón para que se admita la intervención del juez de tutela, con independencia de que el

juez constitucional la comparta o no, *«máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público ... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses»*, máxime cuando también se ha dicho de forma reiterada, que *«no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes»* (CSJ STC039-2021).

5. Sin embargo, frente al segundo punto de inconformidad, del análisis de la decisión tomada el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se consideró que la reestructuración de la obligación objeto del cobro judicial cuestionado resultaba inaplicable dentro del referido juicio, porque la misma no estaba en mora ni en ejecución judicial al momento de entrar en vigencia la Ley 546 de 1999, estima la Sala que en efecto, la protección constitucional reclamada está llamada a prosperar, en la medida en que dicho estrado no analizó como correspondía la problemática suscitada, teniendo en cuenta lo siguiente:

5.1. Para la Sala es necesario precisar, que tratándose del derecho a la reestructuración de los créditos de vivienda bajo el amparo de la Ley 546 de 1999, se considerado de tiempo atrás, que

*«[Del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.*

*El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.*

*Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.*

*Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.*

*Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades*

*habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42.*

*Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.*

*Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.*

*Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.*

*Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se*

*cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (ver recientemente, entre otras, en STC9891-202’).*

Aunado a lo anterior, la Corte ha advertido que *«la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (resalta la Sala, CSJ STC-8059-2015), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (ídem).*

5.2. Por otra parte, esta Corporación también ha sido enfática en señalar, que cuando se trate de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, deberán cumplirse los siguientes requisitos para poder acceder al amparo: **(i)** que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado; **(ii)** que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y, **(iii)** que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior en aplicación a lo previsto en la Sentencia SU-813 de 2007, donde la Corte Constitucional indicó:

*«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo.*

*En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que tratándose del cobro ejecutivo de una **obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses**, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación» (resalta la Sala).*

5.3. Bajo las anteriores premisas, se encuentra acreditada la vulneración alegada por la accionante, toda vez que la autoridad judicial convocada al resolver sobre la nulidad invocada por ésta, se apartó de la jurisprudencia que esta Sala, junto con la de la Corte Constitucional, ha emitido sobre el deber de «reestructurar» el crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo, en razón a que las documentales allegadas a este trámite dan cuenta de que la obligación exigida por la sociedad otrora ejecutante fue

adquirida por la deudora el 17 de agosto de 1995 en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), sin que de manera alguna fuera necesario que estuviera judicializada o en mora al momento de ser emitida aquella normativa, y en cambio sí, para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de la misma, se torna complejo, siendo necesario adosar tal legajo.

A ese respecto, téngase en cuenta que *«no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada»* (ver en CSJ STC17824-2017).

*«[E]n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en **el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.***

*Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:*

*«(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de*

*conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.*

*Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total**.* (Subraya fuera de texto original).

*En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (reiterada en STC2252-2020).*

5.4. No obstante, téngase en cuenta que en la sentencia SU-787 de 2012 la Corte Constitucional también consideró que no era posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: «[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar

*por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación».*

5.5. Así las cosas, resta señalar que, de hallarse procedente la reestructuración solicitada por la gestora, no se estaría avocando al ejecutante a un imposible que desborda los mandatos jurisprudenciales que en torno al plurimencionado requisito vienen de comentarse, pues, además de que puede agotarse a través de un trámite de conciliación, de no lograrse el propósito por este medio, cuenta el acreedor con el mecanismo previsto por la Corte Constitucional *«de acudir a la Superintendencia Financiera para que sea allí donde se defina lo relativo a la «reestructuración del crédito», cumpliendo con los requisitos previstos para ello, amén que, no sólo se aplica para las entidades financieras, sino también para los cesionarios, tal como antes se anotó.*

*Al respecto, la sentencia SU-813 de 2007, señaló que:*

*«Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de*

*las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración (Se denota).» (STC 2648-2020).*

6. Finalmente, aun cuando no escapa de la atención de la Corte el incumplimiento del requisito de la subsidiariedad en que incurrió la aquí interesada, por no haber sufragado las copias para que se surtiera la alzada contra el auto que rechazó su solicitud, o bien, por no haber recurrido el auto con que se declaró desierto ese mecanismo por tal omisión, no es menos cierto que está acreditada la mínima diligencia que exige la jurisprudencia para analizar de fondo en vía de tutela el ruego por la falta de reestructuración, y además, como se ha dicho en casos similares donde la vulneración es muy evidente, *«la misma no constituye un obstáculo infranqueable para que [el amparo] proceda, si se tiene en cuenta que, se itera, la decisión comentada está amparada en un actuar contrario a derecho, lo que hace evidente y grave la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, y por ende necesaria la intervención del Juez Constitucional para conjurar la afectación que generó tal proceder» (CSJ STC5462-2020).*

7. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de «nulidad» del proceso presentada por la tutelante por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a la aquí interesada, por lo que se dejará sin valor ni efecto la

providencia cuestionada, y todas aquellas que dependan de ella, para que la citada autoridad se pronuncie nuevamente sobre la misma, teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional y de esta Sala relacionada con la aludida temática, sin que ello signifique que se esté imponiendo el sentido de la decisión.

8. En consecuencia, ante la labor defectuosa de la sede Civil Municipal de Ejecución de Sentencias convocada, se invalidará el fallo constitucional de instancia, para que dicha autoridad proceda a resolver nuevamente sobre la temática planteada, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia objeto de impugnación, y en su lugar, **CONCEDE PARCIALMENTE** el amparo solicitado por María Estela Izaquita Díaz.

En consecuencia, se **ORDENA** Juzgado Doce Civil del Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, y tras dejar sin valor ni efecto el auto del 13 de febrero de 2020, así como toda la actuación que de ésta dependa, emita una nueva providencia con que resuelva la solicitud de «*nulidad (...) por*

*ausencia de aplicación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 – Falta de reestructuración»* elevada por la aquí accionante, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al *a-quo* y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **FRANCISO TERNERA BARRIOS**

Magistrado Ponente

**STC5248-2021**

**Radicación n.º. 68001-22-13-000-2020-00492-01**

(Aprobado en sesión virtual del cinco de mayo de dos mil veintiuno)

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, mediante la cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga negó la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Suárez Rangel contra los Juzgados Segundo de Ejecución Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esa misma ciudad, trámite al que fueron vinculados el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, el Banco Colpatria S.A. y la sociedad ENCORE S.A.S.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El gestor procura la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, en conexidad con los derechos a la vivienda digna y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales acusadas, en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2001-01291.

2. Como sustento del resguardo adujo, en síntesis, que:

En el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga cursa en su contra un proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Colpatria, en el que *«el Demandante y Cesionarios no han agotado el requisito de procedibilidad de la reestructuración del crédito de vivienda lo que conlleva a que el título ejecutivo que es complejo y la ausencia de la reestructuración no permita continuar con la ejecución al Demandado debido a que no cumple el Título Ejecutivo con los requisitos de ley consagrados en el Art. 422 del Código General del Proceso...»*.

Ante la falta de agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, su apoderado interpuso un *«INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL»*, que fue resuelto *«de manera negativa mediante auto de fecha 19 de mayo de 2016»*.

En el 2019 presentó un nuevo incidente de nulidad, *«al tenor de lo consagrado en el Art. 133 Numera 12 (sic) Art. 134 inciso uno, Art. 135, Art 136 Parágrafo del Código General del Proceso»*, el cual fundamentó en fallos de tutela de la Corte Suprema de Justicia, en los que esta Corporación señaló *«que es improcedente continuar el proceso ejecutivo y que es deber de los Honorables Jueces incluido el de ejecución revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la reestructuración (CSJ-STC 8059-2015)»*.

Con auto del 16 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga *«rechaza de plano la nulidad invocada (...) auto en el cual consideró que era improcedente, ya había sido objeto de estudio y no se puede alegar una nulidad nuevamente con hechos idénticos que ya fueron resueltos, lo que iría en una contravía de preclusión procesal»*.

Contra la decisión anterior, su apoderado interpuso los recursos de ley y, por auto del 3 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga la confirmó y lo condenó en costas.

Reprochó que no se tuvo en cuenta que la nulidad alegada *«es aplicable al no haber sido agotada la vía procedimental de reestructuración del crédito a que están sujetos los créditos de vivienda concedidos inicialmente en UPAC, debieron ser reestructurados de conformidad con lo consagrado en Art. 42 de la Ley 546 de 1999 y sentencia C-955/2000»*.

Señaló que, como la reestructuración del crédito que integra el título ejecutivo no ha sido aportada al proceso ejecutivo, éste no puede continuar, so pena de configurar una violación al debido proceso.

3. Conforme a lo relatado, solicitó *«que se niegue el mandamiento de pago, hasta tanto el Demandante agote el mencionado requisito»* y, además, *«que se declare fundado el INCIDENTE DE NULIDAD (...) por no haber agotado el requisito de procedibilidad de reestructuración del crédito»*.

## **II. LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

1. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga sostuvo que *«la jurisprudencia constitucional ha decantado que la acción constitucional, no podrá convertirse en una instancia adicional, ni tampoco resolver discusiones propias del proceso, como la interpretación simple de la ley o valoración de pruebas, porque ello no es un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales»*.

Por consiguiente, pidió denegar el amparo, debido a que *«mediante la referida providencia proferida el 03/06/2020, se ofrecieron a la aquí accionante las razones por las cuales se arribó a la decisión allí adoptada»*.

2. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga informó que el proceso cuestionado *«se remitió al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de la ciudad el 19 de septiembre de 2014 año, conforme lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 emanado del CSJ»*.

Concluyó que se atiene *«a lo actuado en el proceso, ya que en los hechos relacionados en la tutela no hay alguno que se refiera a actuación de este juzgado, que presuntamente viole derechos fundamentales»*.

3. El Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo y manifestó que *«en la actuación despegada no se ha transgredido ningún derecho fundamental del accionante, ni se ha incurrido en vías de hecho o defectos procedimentales que hagan nugatorias las actuaciones surtidas por esta Agencia Judicial»*.

### **III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Negó el amparo, por cuanto, en su opinión, ningún actuar caprichoso o arbitrario en la actividad del juzgador atacado se evidenció en este caso.

Expresó que *«las providencias aludidas no parecen descabellados los argumentos vertidos por cada uno de éstos, puesto que examinados los dos incidentes de nulidad promovidos por el ejecutado, esto es, el resuelto el 19 de mayo de 2016 y el 16 de octubre*

*de 2019, respectivamente, puede concluirse que si bien el primero se soportó en el artículo 29 de la Constitución Política, mientras que el segundo en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., lo cierto es que ambos exponen como sustento lo concerniente a la reestructuración del crédito, aspecto que ya había sido definido previamente en el interlocutorio del 16 de mayo de 2016, sin que fuese viable emitir un nuevo estudio sobre aspectos que ya gozan de cosa juzgada material».*

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

La formuló el apoderado del accionante, quien insistió en los argumentos expuestos como base fundacional del pedimento. Resaltó que las decisiones rebatidas configuraron una vía de hecho, por defecto sustantivo, en tanto desconocieron el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, *«fijado sobre la improcedencia de continuar procesos ejecutivos de créditos de vivienda, sin que se haya agotado el requisito de reestructuración del crédito por parte del acreedor».*

#### **V. CONSIDERACIONES**

1. En el *sub examine*, la queja del promotor se circunscribe a mostrar su disentimiento frente a las determinaciones proferidas el 16 de octubre de 2019 y el 3 de junio del 2020 por parte de las autoridades convocadas, por vulnerar su derecho al debido proceso y ante una presunta vía de hecho, por desconocimiento del precedente jurisprudencial.

2. Revisado el expediente, se observa que el señor Luis Alberto Suárez Rangel, mediante escritura pública 5771 del 31 de diciembre de 1992, de la Notaría Cuarta de

Bucaramanga, contrajo un crédito hipotecario con el establecimiento bancario Corpavi, hoy Colpatria, hasta por la cantidad de 2077,8762 Unidades de Poder Adquisitivo Constante.

De otro lado, en el trámite de esta instancia, se requirió al Juzgado de conocimiento informar si dentro del proceso existía un embargo de remanentes que se encontrara vigente y si se había realizado diligencia de remate, frente a lo cual se recibió informe del profesional «*con funciones secretariales, adscrito a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil municipal de Bucaramanga*», en el que:

«CERTIFICA...

*Que el estado actual del referido proceso es ACTIVO contando con liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha (21) de Junio de 2018...*

*Que NO reposa en los encuadernamientos, acta en la que se haga constar la práctica de diligencia de remate alguna...*

*Que reposa en el expediente a folio (67) Cuaderno N° 1, oficio N° 0399/27684 emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga mediante el cual se comunica el decreto de embargo de remanente que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso que acá se certifica, sin que se observe en el plenario providencia mediante la cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga disponga tomar nota de lo solicitado; no obstante lo anterior, se observa a folio (74) del mismo encuadernamiento, providencia de fecha (20) de Junio de 2005, mediante la cual se dispone negar el embargo de remanente solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga por cuanto este se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, y posteriormente, a folio (143), milita oficio N° 6353 de fecha (15) de Diciembre de 2010, a través del cual el Juzgado Noveno Civil Municipal comunicó al Juzgado Primero Civil Municipal que se tomó nota del embargo de remanente solicitado mediante oficio N° 0399 de fecha 22 de febrero de 2005, con destino al proceso radicado 1997-27684, despacho que a su vez, mediante oficio N° 1444 de fecha (31) de marzo de 2009, informa al Juzgado Noveno Civil Municipal la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado 1997/27684, ordenando levantar el embargo de remanente solicitado mediante oficio N° 0399 de fecha 22 de febrero de 2005, quedando a disposición del proceso radicado 1999-0212, medida que se encuentra vigente al momento de expedición de la presente».*

En efecto, revisado lo allegado, se advierte que el juzgado de conocimiento, mediante proveído del 4 de febrero de 2011, decidió que *«en adelante téngase el remanente y bienes a desembargar dentro de la presente actuación, embargado por cuenta de este mismo Despacho para el que sigue con el demandado radicado al No. 0212-99»*, determinación que, según la certificación referida, se encuentra vigente.

3. En relación con la reestructuración de obligaciones hipotecarias prevista en la Ley 546 de 1999, tratándose de juicios ejecutivos en los que se pretenden cobrar créditos otorgados, para la adquisición de vivienda, antes del 31 de diciembre de 1999, la Sala ha indicado que, para acceder al amparo solicitado, por vía constitucional, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: *(i)* que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado o, aún, con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante<sup>1</sup>; *(ii)* que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y *(iii)* que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, a cuyo tenor:

*«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del*

---

<sup>1</sup> Ver en este sentido CSJ STC6968-2015.

*remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo; b) La acción de tutela se considerará improcedente cuando se hubiere interpuesto con posterioridad del registro del auto de aprobación del remate o de adjudicación del inmueble»<sup>2</sup>.*

Por su parte, esta Corporación ha sido enfática en precisar que, en relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un «*título complejo*», cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999<sup>3</sup>.

Sobre el particular, la Sala sostuvo lo siguiente:

*«De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para red denominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la*

---

<sup>2</sup> Criterio reiterado en CC T- 881/13.

<sup>3</sup> STC11990-2019 del 5 de septiembre de 2019.

*forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era “para un crédito por persona”.*

*De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.*

*Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. **Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional...***

*Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición.** De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, **también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.***

*Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, **se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla**» (CSJ STC3632-2017, 15 mar., reiterado en STC11990-2019).*

A partir de esa precisión preliminar, esta Corporación ha establecido que

*«(...) el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, **con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la***

**demanda compulsiva;** y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los **cesionarios** del respectivo crédito (...).

Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, **la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación**, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos **“conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución”** (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues “lo cierto es que la exigencia de ‘reestructuración’ estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.

De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política” (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015-00242-01 y en STC11990-2019, resaltado extratexto).

Acorde con lo anterior, frente a la existencia de cesionarios del crédito, la Sala ha precisado que:

«En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, **cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito**» (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

4. Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala venía sostenido que dicha regla no era absoluta, toda vez que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues

dicha cautela demostraba la incapacidad de pago del demandado<sup>4</sup>.

Sin embargo, esta postura fue modificada, pues se determinó que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significa *per se* la incapacidad de pago del deudor. En efecto, véase como la Sala, en 2019, indicó lo siguiente:

*«(...) el ente fustigado estimó improcedente finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la “reestructuración” de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un “embargo coactivo” iniciado por la administración municipal de Cartagena, acorde con la anotación n° 14 del certificado del libertad y tradición del inmueble gravado.*

*Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.*

*Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus “reales posibilidades financieras”, para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.*

*En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores (...) de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”.*

*No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.*

---

<sup>4</sup> Entre otras, STC1551-2017 que reitera lo considerado en las sentencias STC13347-2015, STC11343-2016 y STC17838-2016.

*Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.*

*Ello es inadmisibile, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.*

*El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica» (CSJ STC14779-2019 de 30 oct. 2019, se resalta).*

Así mismo, esta Corte insistió en tal postura, mediante el fallo STC474-2020:

*«la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tenga por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura en esta Corporación...*

*En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación» (CSJ STC474-2020 de 29 ene. 2020).*

Posición que fue reiterada, en providencia STC3010-2020, en la cual se resolvió que era evidente que «el estrado accionado concluyó que en el caso de marras no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el demandado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia de otro proceso ejecutivo en el que se decretó el embargo de los remanentes que quedarán en el asunto

*objeto de censura constitucional, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Corporación, resulta insuficiente» (CSJ STC3010-2020 de 18 mar. 2020).*

No obstante, posteriormente, la Sala en sentencia STC5663-2020 volvió a sostener la anterior tesis, al afirmar que *«la no ‘terminación’ de la controversia aun cuando faltó demostrar la ‘reestructuración’ de la prestación cuyo recaudo se procura, por cuanto existe otra cautela que pesa sobre la garantía del hipotecario, tiene respaldo en lo sentado de antaño por esta Corte» (CSJ ST5663-2020 de 19 ago. 2020).*

Lo anterior, fue reiterado en sentencia STC11199-2020, en cuya oportunidad, la Sala volvió a considerar que *«la jurisprudencia constitucional también ha considerado que no es posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: [C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación’ (Sentencia SU-787 de 2012, Corte Constitucional)» (CSJ STC11199-2020 de 9 dic. 2020).*

Ahora, en el fallo de tutela STC351-2021, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto resolvió que *«el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente» (CSJ STC351-2021 de 28 ene. 2021).*

Empero, lejos de la pasividad y la estabilidad de la tesis, en ejercicio de los principios de autonomía e independencia, se han emitido, razonadamente, otros variados pronunciamientos, como el contenido en la providencia STC1776-2021<sup>5</sup>, en el cual se decidió que la determinación entonces cuestionada no resultaba subjetiva o caprichosa, al considerar que *«la eventual terminación del juicio hipotecario en nada contribuiría a salvaguardar el predio de los ejecutados, dado el embargo de remanentes decretado respecto de ese juicio»*.

En ese orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas *«en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos»*.

---

<sup>5</sup> De 25 de febrero de 2021.

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.

5. Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel.

En efecto, tal como quedó reseñado, los estrados judiciales indicaron que la nulidad ya había sido planteada previamente y resuelta desfavorablemente y que, por consiguiente, el convocado no podía volver a revivir etapas procesales ya precluidas o providencias ejecutoriadas y en firme, sin tener en cuenta que lo reclamado es un mandato legal y, por tanto, *«el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) es requisito sine qua non*

*para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...)*» (CSJ 11990-2019).

De manera que, en esas condiciones, no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que *«la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición»* (CSJ STC8059-2015).

Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman *«un título ejecutivo complejo»* y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.

Igualmente, como quiera que la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga también se sustentó en que *«no era procedente dar aplicación a la referida normativa por cuanto existe embargo de remanentes sobre los bienes de propiedad del demandado hipótesis que impide dar por terminado el proceso...»*, lo cual fue confirmado por el superior<sup>6</sup>, resulta necesario que el asunto sea nuevamente desatado, puesto que, como se advirtió, aquella motivación es **insuficiente**, dado que no puede desvirtuarse la capacidad económica del deudor *-per se-* por la existencia de un embargo de

---

<sup>6</sup> Fls. 23, 40 'CARATULA-2020-492-00 copia' pdf.

remanentes, todo lo cual debe ser objeto de análisis en la respectiva causa.

En ese sentido, no sobre señalar que «*El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso*» (STC14779-2019).

6. Desde luego, según lo reseñado, lo resuelto en el trámite debatido compromete los derechos fundamentales alegados por el accionante y abre paso a conceder el resguardo, de modo que la decisión del *a quo* constitucional será revocada y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga deje sin efecto la providencia del 3 de junio de 2020, a fin de que proceda a dictar una nueva en la que se tengan en cuenta las precisiones expuestas, según en derecho corresponda.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia impugnada para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo deprecado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente objeto de esta queja (*rad.* 2001-01291), deje sin efecto la providencia que emitió en segunda instancia el 03 de junio de 2020, junto con las actuaciones que de ella dependan.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior y, en un término no superior a cinco (5) días, la sede judicial acusada deberá emitir una nueva providencia, en la que resuelva la apelación propuesta contra el proveído dictado el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, teniendo en cuenta las precisiones plasmadas en esta providencia, según en derecho corresponda. Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

**CUARTO:** Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto a los interesados y, oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Presidente de Sala

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ALONSO RICO PUERTA**

**Magistrado Ponente**

**STC5698-2021**

**Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00066-01**

(Aprobado en sesión de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Corte la impugnación formulada frente a la sentencia proferida por la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla** el 22 de febrero de 2021, que negó la acción de tutela promovida por **Denis Beatriz Meza de Arroyo**, contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de esa ciudad**, trámite al cual fueron vinculadas las partes e intervinientes en el juicio n° 2005-00157.

### **ANTECEDENTES**

1. Obrando por intermedio de apoderada judicial, la querellante reclama la protección de sus garantías esenciales

al debido proceso, defensa, igualdad, y «*seguridad jurídica*», supuestamente vulneradas por la autoridad convocada por cuanto despachó desfavorablemente la solicitud de terminación, por falta de reestructuración, del hipotecario n° 2005-00157.

2. Como hechos que soportan la solicitud de amparo, refiere, en síntesis, que el 30 de enero de 1998 contrajo una obligación hipotecaria en UPAC para compra de vivienda con la Corporación de Ahorro y Vivienda las Villas; compromiso que posteriormente incumplió debido al «*alza desmedido (sic) de las cuotas*».

Sostiene que el Banco AV Villas S.A., «*desatendiendo las observaciones efectuadas por la Ley 546 de 1999, la abundante jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, en relación al caso, y la capacidad económica de la deudora, le hizo firmar un nuevo pagaré, el 19 de septiembre de 2002, bajo una nuevas condiciones así “modalidad del crédito en UVR; número de UVR del crédito 431.428.0923, valor en pesos \$55.136.715; plazo 100 meses; tasa 11% E.A” título valor que fue identificado con el número 124921*».

Ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré n° 124921, suscrito el 19 de septiembre de 2002, el Banco AV Villas S.A., adelantó en contra de Denis Beatriz Mesa de Arroyo demanda ejecutiva con título hipotecario, pretendiendo que se librara orden de apremio por valor correspondiente a «*CUATROCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON 3717/10000 de UVR (400.182.3717 UVR) equivalentes a la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS*

*CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$60.653.081.00), más los intereses moratorios».*

Afirma, que el acreedor *«vulneró abiertamente la ley, al formular una demanda en [su] contra, sin haber aplicado a la obligación la tan nombrada REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO ordenada en la Ley 549 de 1999, y las sentencias C-955 de 2000 y la SU-813 de 2007».*

Relata, que el 20 de marzo de 2018, solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla que culminara el referido proceso, aduciendo la ausencia de reestructuración del crédito, no obstante, el despacho mediante proveído de 10 de febrero de 2020, resolvió desfavorablemente tal pedimento, determinación que mantuvo en proveído de 27 de agosto de esa anualidad.

Reprocha las citadas providencias, argumentando que la autoridad accionada *«echó de menos la finalidad y conexidad que existe entre la obligación inicialmente adquirida en enero de 1998 (...) con el nuevo pagaré identificado con el número 124921, título valor que la acreedora le hizo firmar a la deudora, el 19 de septiembre de 2002, bajo unas nuevas condiciones», y agrega que «se limitó solamente a analizar la fecha de creación del pagaré y expresar que el mismo fue pactado en UVR».*

3. En consecuencia, pretende que a través de este excepcional mecanismo se invalide el auto de 10 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se disponga la terminación del litigio por *«falta de reestructuración de la obligación hipotecaria».*

## **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS**

1. Rosmira Isabel Castañeda Najar, se opuso a la prosperidad del auxilio, precisando que en el asunto se han respetado las normas de carácter sustancial y procesal que gobiernan la materia.

2. La titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, defendió su proceder, aseguró que la acción constitucional no cumple con los requisitos de procedencia, y relievó que *«no resulta cierto que se encuentren violentados los derechos fundamentales de la actora, atendiendo que el Despacho mediante auto de calenda 10 de febrero de 2020, negó la solicitud de terminación del proceso formulada por la gestora del derecho de amparo, al no ajustarse la situación fáctica a los presupuestos decantados por la jurisprudencia constitucional frente a la reestructuración ordenada por la ley 546 de 1999, y así fue ratificado en la providencia de calenda 27 de agosto de 2020, a través de la cual no se accedió a la reposición formulada por la quejosa constitucional»*.

3. El Banco AV Villas S.A., informó que el 6 de marzo de 1998 la Señora Denis Beatriz Meza de Arroyo suscribió el crédito hipotecario garantizado en el pagaré No. 124921 el cual fue inicialmente otorgado en UPAC, siendo posteriormente redenominado en UVR, reliquidado y reestructurado acorde con lo ordenado por la Ley 546 de 1999.

Destacó que *«como consecuencia del continuo estado de mora que para el año 2005 presentaba la aquí accionante frente al pago de su*

*obligación crediticia*» hizo exigible su pago total, por lo que inició el referido proceso ejecutivo.

Recalcó, que el pagaré n°. 124921 suscrito en UVR el día 19 de septiembre de 2002 por parte de la Señora Denis Beatriz Meza de Arroyo fue el que sirvió de base para la ejecución, *«lo que demuestra la existencia de reestructuración del crédito hipotecario, al habersele otorgado nuevas condiciones para el pago de su deuda»*.

Por último, indicó que el prenombrado crédito hipotecario fue cedido a favor de Reestructuradora de Créditos de Colombia Ltda., en el año 2007, por lo cual solicitó ser desvinculado del presente trámite.

4. La Juez Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, relató que, inicialmente, conoció del juicio que origina el reclamo constitucional, no obstante, adujo, que en virtud del Acuerdo PSAA-13-9984 del 3 de septiembre de 2013, remitió las diligencias al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de ese lugar, el 24 de octubre de 2013.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El tribunal *a-quo* negó el resguardo arguyendo que la providencia acusada no constituye una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, puesto que *«si se cumplió con las dos actuaciones para efectos de poder ejecutar la deuda que inicialmente a la Accionante le habían otorgado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, a saber la reliquidación del crédito*

*que se realizó en el año 2002 y la reestructuración, en el mismo año, elaborándose un nuevo pagaré. La demanda se presentó en el año 2005, por incumplimiento de las nuevas condiciones, desvirtuándose lo alegado por la Accionante».*

## **IMPUGNACIÓN**

La formuló la promotora reiterando lo aducido en el escrito inicial, y precisando que *«(...) la entidad financiera no reestructuró la obligación inicial en UPAC, sino que luego de reliquidar el crédito tomó el saldo existente y crea con él un pagaré en UVR disminuyendo el plazo para el pago de la obligación (...) hecho este que no consultó la situación económica del deudor».*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico.**

Corresponde a la Corte establecer, si el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla transgredió las prerrogativas reclamadas por la promotora por cuanto, mediante proveído de 10 de febrero de 2020, no accedió a terminar el hipotecario n° 2005-00157, por la supuesta ausencia de reestructuración del crédito alegada por la deudora, determinación que mantuvo en auto de 27 de agosto anterior, en razón del recurso de reposición interpuesto por la interesada.

### **2. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.**

Por regla general este mecanismo no procede contra determinaciones jurisdiccionales y, por tanto, sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacarlas cuando con ellas se causa vulneración a los privilegios esenciales, eso sí, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios ordinarios de defensa y se ejerza el resguardo en un plazo prudencial.

No obstante, lo anterior, en los precisos casos en los cuales los funcionarios respectivos incurran en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

### **3. Alcance del deber de reestructuración de créditos hipotecarios inicialmente denominados en UPAC.**

Es importante mencionar, preliminarmente, que la jurisprudencia de la Corte ha concluido, a partir de una renovada interpretación del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, que el requisito de reestructuración allí consagrado es exigible frente a todo crédito de vivienda adquirido en UPAC con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución (en UPAC), forma un «*título complejo*», cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello

resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Sobre el particular, la Sala tiene sentado lo siguiente:

*«De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para red denominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era “para un crédito por persona”.*

*De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.*

*Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro.*  
**Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso**

**discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional.**

**Ningún motivo existe para que esa misma situación no se extienda a los propietarios de inmuebles con créditos hipotecarios vigentes, que estuvieran al día al momento en que se expidió la normativa referida,** siendo que en su artículo 20 contempló que “Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”.

Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, **es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición.** De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente,

**también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.**

Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, **se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla»** (CSJ STC3632-2017, 15 mar., resaltado extratexto).

A partir de esa precisión preliminar, esta Corporación ha establecido que

«(...) el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) **la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva;** y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...).

Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, **la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación,** pues, como lo ha dicho esta

*Corte, esos documentos “conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución” (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues “lo cierto es que la exigencia de ‘reestructuración’ estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.*

*De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política” (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015-00242-01, resaltado extratexto).*

#### **4. El requisito de reestructuración y el otorgamiento de «nuevos pagarés» en vigencia de la Ley 546 de 1999.**

En varias ocasiones la jurisprudencia ha debatido sobre la viabilidad de satisfacer el requisito de reestructuración de créditos para la adquisición de vivienda denominados en UPAC, a partir de la aportación de un nuevo título valor, creado con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, y expresado en UVR.

La Corte, en reiteradas oportunidades se ha inclinado por considerar que ese novedoso documento de contenido crediticio solamente mutaba la unidad en la que se expresaban las obligaciones, de UPAC a UVR, pero no servía

al propósito de demostrar su reestructuración. Así, en STC6491-2017, 11 may. se sostuvo:

*«[A]l haberse efectuado un abono a la obligación que no había sido reestructurada, en desmedro de los derechos de la quejosa, el juzgador no podía tenerlo como cualquier crédito de consumo, pues hacía parte del principal, esto es, el que no había sido ajustado a lo dispuesto en el Ley 546 de 1999, debiéndose exponer claramente y con la motivación suficiente, por qué, a pesar de no ser exigible el crédito inicial, se daba por válida la aplicación de un abono a éste, lo que se echa de menos en las determinaciones aquí fustigadas.*

*Además, el hecho de que el pagaré se hubiese firmado en el año 2001, es decir, con posterioridad a la expedición de la mencionada normatividad, no resulta suficiente para descartar la conexidad que tenía con el primero, pues, se repite, fue concertado para abonar al saldo que presentaba la obligación inicialmente pactada, al punto que de haberse efectuado la reestructuración en los términos legales, el Banco no hubiese suscrito el nuevo título como un plan de reducción de cuota».*

## **5. El caso concreto.**

Partiendo de las anteriores premisas, el amparo habrá de ser concedido, en tanto que, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla al resolver la petición de la accionante, tendiente a que se terminara el litigio por la presunta ausencia de reestructuración del crédito, conforme a las reglas establecidas en la Ley 546 de 1999 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuso una argumentación que, contraría lo expuesto en precedencia.

En efecto, para negar la precitada solicitud el estrado acusado, concluyó que el pagaré n° 124921 allegado con la demanda ejecutiva fue creado el 19 de septiembre de 2002, y en este se estableció una cuota fija en UVR, por lo que, en su criterio, *«(...) es claro que la obligación fue adquirida en UVR's y no en UPAC, de allí que la situación fáctica no se ajuste a los presupuestos normativos y jurisprudenciales antes citados»*.

Dicho planteamiento desconoce el origen de la obligación, pues nótese que el nuevo pagaré a que se refiere el estrado judicial accionado y que es objeto de recaudo en el precitado juicio, aunque está pactada en UVR, obedece a la redenominación que la entidad bancaria hiciera de esa obligación hipotecaria que la aquí accionante adquirió el 30 de enero de 1998 en UPAC.

Así, resulta imperioso reiterar que conforme al precepto 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineluctable de las entidades financieras de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999, así ha de precisarse que lo anterior implica un deber del funcionario judicial de examinar si además del título base de la ejecución el demandante allega los soportes que den cuenta de que se surtió eficazmente la reestructuración. Por tanto, los referidos documentos conforman un título complejo, esto quiere decir que, la ausencia de alguno de estos impide tanto adelantar como continuar el juicio coercitivo. Al respecto esta corporación en reciente pronunciamiento indicó:

*«Aunado a lo anterior, la Corte ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (resalta la Sala, CSJ STC-8059-2015), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Sala, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC, 5462-2020 citado en la CSJSTC8568-2020).*

Sumado a lo expuesto, la sentencia T-881 de 2013 de la Corte Constitucional, agregó que la aludida reestructuración a que se refiere la Ley 546 de 1999 además de verificar la abjuración del sistema UPAC al de UVR, debe contrastar el reconocimiento de los abonos que se hubieren realizado a 31 de diciembre de 1999. Sobre esta temática indicó:

*«Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: “[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)”. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999.*

*La reestructuración implica tanto la conversión del crédito del sistema UPAC al UVR, como el reconocimiento de los abonos previstos en el artículo 41 de la ley en mención, conforme al cual: “Los abonos a que se refiere el artículo anterior se harán sobre los saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999, de los préstamos otorgados por los establecimientos de crédito para la financiación de vivienda individual a largo plazo (...)”».*

Por tanto, el juez que opte por librar orden de apremio en virtud de un recaudo en el que se persiga el cumplimiento de una obligación derivada de un crédito otorgado para vivienda, tiene la imposición de verificar el cumplimiento de los requisitos antes enunciados.

Sobre la temática en comento esta Corporación en anterior oportunidad relievó:

*«[E] n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en **el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.***

*Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:*

*“(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de*

*créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.*

*Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total***". (Subraya fuera de texto original).

*En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (CSJ STC2252-2020).*

En un caso de similares contornos, esta Sala recalcó la importancia de que los funcionarios judiciales revisen con detenimiento si en el recaudo sometido a su escrutinio se verifica la mentada reestructuración del crédito, así lo expuso

en las providencias STC5248-2021 de 12 de mayo de 2021, y STC5363-2021 de 13 de mayo de 2021.

*«Por tanto, tratándose de créditos de vivienda la calificación que opte por librar el mandamiento debe obedecer al estudio fehaciente de la temática en comento.*

*Sobre la materia se ha puntualizado que:*

*«[E] n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.*

*Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:*

*“(...) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.*

*Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos*

*de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total”. (Subraya fuera de texto original).*

*En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (CSJ STC2252-2020).*

*Con base en lo anotado, es determinante que el Tribunal adelante tal estudio y no cimentar su decisión solamente en los títulos valores.*

*A propósito, se ha señalado que:*

*«es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, solo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (STC5971-2019).*

*De manera que la sola presentación de un pagaré en UVR, tal como ocurrió en el compulsivo reprochado, no releva al juzgador estudiar lo pertinente en relación con la reestructuración del préstamo.*

*Sobre este tópico la Sala recientemente precisó:*

*«Por tanto, como la juez acusada únicamente centró su estudio en los reseñados pagarés, sin parar en mientes si la parte ejecutante allegó con estos los soportes que acreditaran la realización de la tantas veces mencionada reestructuración, cuando es sabido que para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de esta, se torna complejo, siendo necesario adosar tal documentación al legajo, es incontrovertible que dicha funcionaria incurrió en los defectos que se le endilgan, los cuales tornan procedente el resguardo implorado.*

*4. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por los tutelantes por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a los aquí interesados...»  
Destacado propio (STC 10546-2020 Rad.2020-03204 de 26 nov.2020)*

*Aunado a ello, en sentencia proferida el 13 de julio del 2020, rad. 2020-00271-01, explicó que:*

*«Ahora, si bien es cierto, el título exhibido para perseguir judicialmente el cobro compulsivo fue acordado en el año 2004, también es cierto que probado está que la obligación original fue pactada el 14 de diciembre de 1998, por lo que conforme a lo aquí previsto, no sólo era necesaria la simple redenominación de obligación hacia el futuro, sino también la comprobación de que, cualquiera que fuese el estado del crédito, los abonos efectuados al 31 de diciembre de 1999 hubieran sido objeto de reliquidación, circunstancia que los juzgadores de instancia no encontraron debidamente acreditado».*

## **6. Conclusión.**

Corolario de lo discurrido en precedencia, se impone revocar el fallo de primera instancia, y en su lugar, conceder

el auxilio implorado por la gestora, para que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla se pronuncie, nuevamente, en relación con la solicitud de terminación del proceso ejecutivo n° 2005-00157, lo anterior, teniendo en cuenta las probanzas allegadas a las diligencias, y conforme a la jurisprudencia anteriormente citada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de primera instancia, y en su lugar dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo invocado por Denis Beatriz Meza de Arroyo.

**SEGUNDO: DEJAR** sin valor ni efecto la providencia de 10 de febrero de 2020, así como todos los demás proveídos que de ella se desprendan, emitidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, en virtud del ejecutivo hipotecario n° 2005-00157-00 promovido por el Banco AV Villas S.A., contra Denis Beatriz Meza de Arroyo.

**TERCERO: ORDENAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este pronunciamiento, proceda a resolver nuevamente sobre la solicitud de terminación del proceso por falta de

reestructuración alegada por la aquí accionante, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** a los interesados por el medio más expedito lo resuelto en esta providencia y en oportunidad remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**  
Magistrada



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**

**Magistrado Ponente**

**STC10546-2020**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03204-00**

(Aprobado en sesión virtual de veintiséis de noviembre de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Decide la Corte la acción de tutela promovida por **Rosa Luz Marrugo de la Ossa** y **Jhonny Dunoyer Ballesteros**, contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena**, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad** y el **Banco Davivienda S.A.**, trámite al que fueron vinculados los demás intervinientes del juicio compulsivo a que alude el escrito de tutela.

### **ANTECEDENTES**

1. Los accionantes reclaman a través de gestora judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la información, a la dignidad humana y a la vivienda digna, presuntamente conculcados por las autoridades

jurisdiccionales y entidad financiera convocadas, en el marco del proceso ejecutivo con título hipotecario que en su contra promovió el Banco Davivienda S.A. con radicado No. 2004-00449-00.

Exigen, entonces, para la protección de las señaladas prerrogativas, que «*se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago proferido en el proceso [citado]*», y que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, «*declar[ar] la **FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA, Y EN CONSECUENCIA DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES***»<sup>1</sup>.

2. Como sustento fáctico del reclamo y en cuanto resulta relevante para la definición de este asunto, aduce en lo esencial la apoderada, que el 10 de marzo de 1997 sus mandantes suscribieron a favor de la Corporación de Ahorro y Vivienda, hoy Banco Davivienda S.A., el pagare No. 05-03488-9 por un valor de \$34.000.000,00, pagaderos en 180 cuotas mensuales con un interés efectivo de 14%, obligación que garantizaron con la constitución de una hipoteca abierta sobre la vivienda ubicada en «*el Conjunto Residencial Paraíso Real, Casa 98*», de la mentada capital.

Asevera que éstos, el 12 de septiembre de 2001 firmaron un nuevo pagaré, identificado con el No. 0570505600000573-5 por la suma de \$35.355.226,

---

<sup>1</sup> Demanda de tutela remitida vía correo institucional a la Secretaría de la Corporación.

equivalentes a 293.810,3354 U.V.R. para cancelar en 343 cuotas mensuales, y, el 16 de diciembre de 2003 otro pagaré, identificado con el No. 05705056000006618 por un valor de \$76.917.868, correspondientes a 626.673,4206 UVR, para pagar en 201 cuotas mensuales.

Refiere que el 16 de febrero de 2004, los deudores incurrieron en mora, por lo que la citada entidad bancaria dio inicio a la ejecución referida en líneas precedentes, la cual fue asignada al estrado judicial accionado, quien libró mandamiento de pago el 8 de noviembre siguiente, decisión frente a la cual se presentó sin suerte recurso de reposición, ya que éste fue despachado desfavorablemente, por lo que una vez se evacuaron las etapas procesales siguientes, dicha autoridad emitió sentencia el 1° de febrero de 2008, ordenando seguir adelante con el cobro coercitivo, determinación que fue confirmada el 5 de septiembre de 2017 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esa misma ciudad.

Señala que el 26 de abril de 2018, en calidad de apoderada de la señora Marrugo de la Ossa, solicitó la terminación del proceso con fundamento a los artículos 38 y siguientes de la Ley 546 de 1999, por cuanto no hay prueba en el expediente que acredite que el banco demandante haya efectuado la reestructuración de los créditos hipotecarios objeto de cobro, y en consecuencia, dice, no son obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos de la sentencia SU-813 de 2007, petición que fue negada por el Despacho censurado a través de providencia

del 17 de septiembre de esa misma anualidad, tras manifestar que «*sí se realizó la [susodicha] reestructuración... con posterioridad a la reliquidación*», decisión que recurrió sin éxito mediante los remedios horizontal y vertical, ya que el juez acusado se mantuvo en su postura y negó la concesión de la alzada, y pese a irse en queja, el 23 de octubre de 2019 la Sala Civil Familia del Tribunal de Cartagena declaró bien adoptada dicha resolución, sin analizar los argumentos expuestos para tal fin.

Finalmente sostiene, que con la decisión de negar la terminación de la ejecución debatida las instancias judiciales convocadas incurrieron en causal de procedencia del amparo por los defectos fáctico, violación directa de la Constitución y desconocimiento del precedente, ya que no realizaron una debida valoración probatoria frente a la reestructuración del crédito peticionada, sumado a que no se tuvo en cuenta la jurisprudencia constitucional vinculante sobre dicha materia, razón por la que considera que a sus representados les fueron quebrantadas las garantías superiores invocadas, lo que torna viable la concesión de la salvaguarda instada a su favor<sup>2</sup>.

3. Una vez asumido el trámite, el día 17 de noviembre se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

---

<sup>2</sup> Ejusdem.

## **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

Al momento de registrar el proyecto de fallo, no se habían efectuado pronunciamientos por parte de los involucrados en la presente queja constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

1. Siguiendo los criterios jurisprudenciales de esta Corporación, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los Jueces constitucionales inmiscuirse en los procesos para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, en virtud precisamente del principio de autonomía que les otorga la Constitución a las autoridades judiciales. Sin embargo, en el evento en que el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado ha hecho uso de los medios de protección judicial a su alcance y no cuenta con ninguno otro que le permita conjurar la lesión, a lo que se suma, por supuesto, que acuda con prontitud al mecanismo de amparo.

2. En el presente caso, los señores Rosa Luz Marrugo de la Ossa y Jhonny Dunoyer Ballesteros se duelen, en concreto, de las providencias proferidas el 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2018, y, 23 de octubre de 2019 por el

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esa misma ciudad, respectivamente, por medio de las cuales se resolvió, en su orden, negar la terminación del juicio por falta de reestructuración, confirmar lo decidido y denegar la concesión de la alzada, y, declarar bien tomada esta última decisión, dentro del proceso ejecutivo con garantía real que Davivienda SA promovió frente a ellos, pues en su sentir, no se hizo una debida valoración probatoria y se desconoció el precedente constitucional existente en relación con dicha temática.

3. Pues, bien, revisado el escrito de tutela y las documentales allegadas digitalmente a las presentes diligencias, advierte de entrada la Sala que la protección constitucional reclamada está llamada a prosperar, en la medida en que, por un lado, se encuentran atendidos los requisitos jurisprudenciales para que se admita la intervención del juez de tutela; y por el otro, se aprecia que el juzgado accionado no analizó como correspondía la problemática suscitada, pues el estudio efectuado fue insuficiente para sustentar la determinación que adoptó, tal y como pasa a verse.

3.1. En efecto, esta Corporación ha sido enfática en señalar, que cuando se trate de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, deberán cumplirse los siguientes requisitos para poder acceder al amparo: **(i)** que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación

del inmueble hipotecado; **(ii)** que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y, **(iii)** que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Lo anterior en aplicación a lo previsto en la Sentencia SU-813 de 2007, donde la Corte Constitucional indicó:

*«Los jueces que estén conociendo de acciones de tutela relativas a la terminación de procesos ejecutivos que se refieran a créditos de viviendas iniciados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, deberán seguir, entre otros, el precedente sentado en la presente sentencia de unificación. Por lo tanto, a) deberán conceder la acción de tutela cuando i) ésta haya sido interpuesta de manera oportuna antes de que se haya registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble y ii) cuando el demandante en dicho proceso ejecutivo haya actuado con una diligencia mínima dentro del mismo.*

*En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que tratándose del cobro ejecutivo de una **obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses**, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido resta exigibilidad a la obligación» (énfasis ajeno al texto).*

En el presente caso, se tiene que la demanda de amparo se radicó el pasado 10 de noviembre, cuando aún no se ha

realizado el remate del bien inmueble objeto de hipoteca, pues, de acuerdo con la información que arroja el sistema de consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial, apenas se presentó por el cesionario el avalúo de éste<sup>3</sup>; además, los accionantes solicitaron la terminación de la ejecución criticada, petición que les fue negada a través de las dos primeras de las decisiones reprochadas, siéndoles denegada la alzada que propusieron frente a dicha negativa y, es obvio que su derecho a la vivienda digna está siendo afectado directamente con tales actuaciones, por lo que es irrefutable que están cumplidos los presupuestos antes mencionados.

3.2. Por otro lado, se tiene que la juez accionada, para llegar a la decisión de desestimar la solicitud de terminación del proceso por ausencia de reestructuración de la obligación perseguida, luego de memorar senda jurisprudencia respecto de la temática particular, puntualizó lo siguiente:

*«De acuerdo con la jurisprudencia citada, y descendiendo al caso que nos ocupa, **reitera el Despacho que el crédito que se ejecuta, de conformidad con los hechos de la demanda, es de aquellos denominados créditos de vivienda, otorgado en un inicio en diciembre del ario 1996 (ver Escritura Publica No. 5127 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria Segunda de Cartagena)**, y la Corporación Bancaria dando aplicación a la Ley 546 de 1999, efectuó la reliquidación del crédito objeto de la demanda obteniéndose para el mismo una reducción»,*

---

<sup>3</sup>[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=D:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/13001310300220040044901\\_ACT\\_AGREGAR%20MEMORIAL\\_11-11-2020%209.40.22%20p.m..pdf](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=D:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/13001310300220040044901_ACT_AGREGAR%20MEMORIAL_11-11-2020%209.40.22%20p.m..pdf)

de allí que se encuentre acreditado el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 41 de la Ley 546 del 1999, dando cuenta ello el BANCO DAVIVIENDA S.A., de que se hizo la reliquidación del crédito y con ocasión a ello el alivio generado, se aplicó El crédito hipotecario otorgado a la ejecutada; y además del mencionado requisito, encuentra el Despacho que también se halla probado las exigencias del artículo 42 de la ley de vivienda,  **dado que revisados los títulos valores con los que se pretende el cobro ejecutivo en el presente proceso, se encuentra que sí se realizó la reestructuración del crédito por parte del banco demandante, con posterioridad a la reliquidación, pues los mencionados títulos valores fueron suscritos por las partes el 12 de septiembre de 2001 y 16 de diciembre de 2003, respectivamente, en unidades de UVR, lo que para el parecer del Despacho es prueba fehaciente de la reestructuración celebrada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la ejecutada, por lo que podría decirse que existió un acuerdo voluntario entre la entidad financiera con la deudora.**

Colorarlo de lo anterior, es forzoso concluir la exigibilidad de la obligación, por cuanto de acuerdo con la reglamentación legal citada, y los precedentes jurisprudenciales expresados en este proveído,  **el demandante probó el cumplimiento del requisito de reestructuración de la obligación demandada, a que se refiere el artículo 41 de la Ley 546 de 1999, con los pagarés suscritos por la ejecutada y otorgado en unidades de UVR, por ello deviene la negativa por parte del Despacho de declarar terminado el presente proceso, por inexistencia de título ejecutivo hipotecario por falta de acreditación de la reestructuración del crédito de vivienda, solicitado por la parte demandada**» (resalto intencional).

3.2.1. Para evidenciar la falencia advertida, cabe recordar lo considerado por la Corte de tiempo atrás sobre

el derecho a la reestructuración de los créditos de vivienda bajo el amparo de la Ley 546 de 1999, al señalarse que:

*«[Del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.*

*El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.*

*Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.*

*Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al*

*principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.*

*Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42.*

*Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.*

*Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.*

*Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.*

*Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración*

*del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo» (CSJ STC331-2019 y STC5462-2020).*

Aunado a lo anterior, la Sala ha advertido que «*la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC8059-2015), por lo que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como se ha remarcado con insistencia, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC5462-2020).*

3.2.2. Cotejadas las anteriores premisas con los argumentos expuestos por la mentada funcionaria en la providencia transcrita líneas atrás, refulge evidente la vulneración alegada por los gestores, si se tiene en cuenta que las autoridades convocadas al resolver sobre la petición de terminación del proceso elevadas por éstos, se apartó de la jurisprudencia que esta Sala, junto con la de la Corte Constitucional, ha emitido sobre el deber de reestructurar el

crédito de vivienda adquirido antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo, en razón a que las documentales allegadas a este trámite dan cuenta de que la obligación exigida por el banco ejecutante fue adquirida por los deudores en diciembre de 1996 en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y de manera alguna los pagaré título de recaudo pueden evidenciar que esta fuera reestructurada, pues, si bien la juzgadora censurada adujo que dicha operación sí tuvo ocurrencia, ya que los títulos valores objeto de recaudo fueron suscritos por las partes el 12 de septiembre de 2001 y 16 de diciembre de 2003, en unidades de UVR, tales aspectos no demuestran *per se* que se haya realizado dicha actuación, pues ello más bien corresponde a una redenominación del crédito en los términos consignados en el artículo 38 de la memorada ley de vivienda<sup>4</sup>, y no a la implementación de la reseñada figura.

A ese respecto, téngase en cuenta lo manifestado por esta Colegiatura frente a la naturaleza de dicha operación, al precisar que:

*«[E]n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en **el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las***

---

<sup>4</sup> El cual reza: “Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarán en UVR. Vencido este término sin que se hayan modificado los documentos en que consten tales obligaciones, éstas se entenderán expresadas en UVR, por ministerio de la presente ley.

**PARAGRAFO.** Las entidades financieras quedan facultadas para redimir en forma anticipada los títulos valores denominados en UPAC.”

**condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.**

*Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:*

*“(..). Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.*

*Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total**”.* (Subraya fuera de texto original).

*En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, título III, numeral 12 de la Circular Externa 85*

*de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (CSJ STC2252-2020).*

3.2.3. Por tanto, como la juez acusada únicamente centró su estudio en los reseñados pagarés, sin parar en mientes si la parte ejecutante allegó con estos los soportes que acreditaran la realización de la tantas veces mencionada reestructuración, cuando es sabido que para iniciar el proceso judicial el título base de la obligación, por la naturaleza de esta, se torna complejo, siendo necesario adosar tal documentación al legajo, es incontrovertible que dicha funcionaria incurrió en los defectos que se le endilgan, los cuales tornan procedente el resguardo implorado.

4. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por los tutelantes por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a los aquí interesados, por lo que se dejará sin valor ni efecto las providencias cuestionadas, para que la citada autoridad se pronuncie nuevamente sobre la misma, teniendo en cuenta todas las pruebas obrantes en el juicio y la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional

y de esta Sala relacionada con la aludida temática.

5. Por todo lo expuesto, se concederá lo pretendido con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación.

## **DECISIÓN**

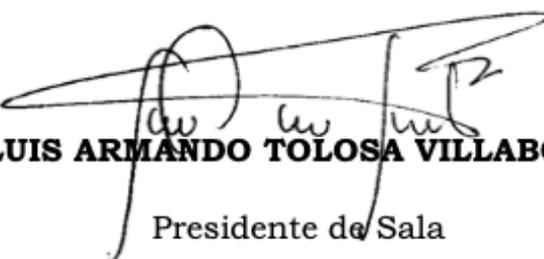
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo incoado por los señores Rosa Luz Marrugo de la Ossa y Jhonny Dunoyer Ballesteros. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DEJAR** sin valor ni efecto las providencias proferidas el 17 de septiembre y 7 de diciembre de 2018, y, 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esa misma ciudad, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario que el Banco Davivienda SA promovió frente a los accionantes, con radicado No. 2004-00449-00.

**SEGUNDO: ORDENAR** al citado Juzgado del Circuito, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda nuevamente a pronunciarse respecto de la solicitud de terminación del proceso por falta

de reestructuración presentada por los tutelantes, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el presente fallo.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, envíese el expediente de la tutela a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.



**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
Magistrado

5



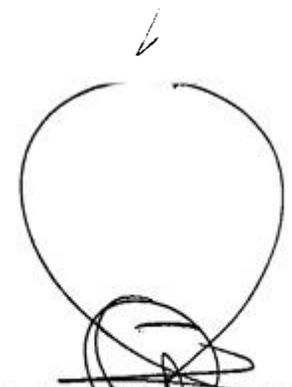
**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**  
Magistrado

---

<sup>5</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**  
Magistrado



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**  
MAGISTRADO



**FRANCISCO TENNERA BARRIOS**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 25 de julio de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 12.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**RV: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 2012-225 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECU**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 14:03



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 19 de julio de 2022 13:55

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 2012-225 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECU

---

**De:** VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL <victorsaavedra01@yahoo.com>

**Enviado:** martes, 19 de julio de 2022 13:08

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fw: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 2012-225 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECU

Saludo cordial.

---

*VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL*  
*ABOGADO*

19/7/22, 14:40

Correo: Jennifer Alexandra Ordoñez Lasso - Outlook

*CARRERA 3 No. 12-40 OFICINA 504*

*TEL. (092) 3951967*

*CEL 315 2175099*

*CALI-COLOMBIA*



VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL  
Abogado

Detalle	Identificación
Juzgado:	TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
Nombre Demandante:	CARGACOOOP
No. Identificación	811.031.483-9
Nombre Demandado:	PLUTARCO MONDRAGON
No. Identificación	16.256.309
No. Radicación	015-2012-00225-00

Solicitud	Selección	Solicitud	Selección
Correr Actualización liquidación crédito	X	Medidas cautelares	
Remanentes		Pago depósitos judiciales	
Desistimiento Tácito		Terminación del proceso	
Reconocimiento personería Jurídica		Diligencia fecha de remate	
Aceptación dependencia judicial		Correr Traslado Avalúo	
Recursos		Desarchivo	

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.300.301 de Pradera, abogado en ejercicio, titular de la de la Tarjeta Profesional No. 168.326 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, y estando dentro del término de ley, me permito allegar la liquidación del crédito cuyo resumen al 30 de julio de 2022, es el siguiente:

Saldo de capital.....\$67.736.000.00=  
Intereses moratorios.....\$205.085.980.60=  
-----  
Total \$272.821.980.60=

Atentamente,

VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL.  
C.C. No. 94.300.301 de Pradera (Valle del Cauca).  
T.P. No. 168.326 del Consejo Superior de la Judicatura.

D.O. 1399

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

RESUMEN	
CAPITAL	\$ 67.736.000,00
TOTAL MORA	\$ 205.085.980,60
INTERESES ABONADOS	
ABONO A CAPITAL	
TOTAL ABONO	
SALDO CAPITAL	\$ 67.736.000,00
SALDO INTERESES	\$ 205.085.980,60
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 272.821.980,60</b>

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	03-may/2012
FECHA DE CORTE	30-jul/2022

JUZGADO: **3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI**  
 DEMANDANTE: **CARGACOOP**  
 DEMANDADO: **PLUTARCO MONDRAGON**  
 RADICACIÓN: **2012-225**

SALDO CAPITAL	FECHA	INT. BANCARIO CORRIENTE	TASA MAX. MORA	TASA NOMINAL	INT. MORA MES	INT. MORA ACOMULADO	ABONO	FECHA DE ABONO	ABONO A CAPITAL	INTERES ANTERIOR	INTERES POSTERIOR	
67.736.000,00	may-12	20,52	30,78	2,57	1.740.815,20	1.740.815,20						Res. 0465/12
67.736.000,00	jun-12	20,52	30,78	2,57	1.740.815,20	3.481.630,40						Res.0984/12
67.736.000,00	jul-2012	20,86	31,29	2,61	1.766.216,20	5.247.846,60						Res. 0984/12
67.736.000,00	ago-2012	20,86	31,29	2,61	1.766.216,20	7.014.062,80						Res. 0984/12
67.736.000,00	sep-2012	20,86	31,29	2,61	1.766.216,20	8.780.279,00						Res. 0984/12
67.736.000,00	Oct-2012	20,89	31,33	2,61	1.767.909,60	10.548.188,60						Res, 1528/12
67.736.000,00	Nov-2012	20,89	31,33	2,61	1.767.909,60	12.316.098,20						Res, 1528/12
67.736.000,00	Dic-2012	20,89	31,33	2,61	1.767.909,60	14.084.007,80						Res, 1528/12
67.736.000,00	ene-2013	20,75	31,12	2,59	1.754.362,40	15.838.370,20						Res, 2200/12
67.736.000,00	feb-2013	20,75	31,12	2,59	1.754.362,40	17.592.732,60						Res, 2200/12
67.736.000,00	mar-2013	20,75	31,12	2,59	1.754.362,40	19.347.095,00						Res, 2200/12
67.736.000,00	Abr-2013	20,83	31,24	2,6	1.761.136,00	21.108.231,00						Res. 0605/13
67.736.000,00	May-2013	20,83	31,24	2,6	1.761.136,00	22.869.367,00						Res. 0605/13
67.736.000,00	Jun-2013	20,83	31,24	2,6	1.761.136,00	24.630.503,00						Res. 0605/13
67.736.000,00	Jul-2013	20,34	30,51	2,54	1.720.494,40	26.350.997,40						Res. 1192/13
67.736.000,00	Ago-2013	20,34	30,51	2,54	1.720.494,40	28.071.491,80						Res. 1192/13
67.736.000,00	Sep-2013	20,34	30,51	2,54	1.720.494,40	29.791.986,20						Res. 1192/13
67.736.000,00	Oct-2013	19,85	29,77	2,48	1.679.852,80	31.471.839,00						Res. 1779/13
67.736.000,00	nov-13	19,85	29,77	2,48	1.679.852,80	33.151.691,80						Res. 1779/13
67.736.000,00	dic-13	19,85	29,77	2,48	1.679.852,80	34.831.544,60						Res. 1779/13
67.736.000,00	ene-14	19,65	29,47	2,45	1.659.532,00	36.491.076,60						Res 2372/13
67.736.000,00	feb-14	19,65	29,47	2,45	1.659.532,00	38.150.608,60						Res 2372/13
67.736.000,00	mar-2014	19,65	29,47	2,45	1.659.532,00	39.810.140,60						Res 2372/13
67.736.000,00	abr-14	19,63	29,45	2,45	1.659.532,00	41.469.672,60						Res 0503/14
67.736.000,00	may-14	19,63	29,45	2,45	1.659.532,00	43.129.204,60						Res 0503/14
67.736.000,00	jun-14	19,63	29,45	2,45	1.659.532,00	44.788.736,60						Res 0503/14

SALDO CAPITAL	FECHA	INT. BANCARIO CORRIENTE	TASA MAX. MORA	TASA NOMINAL	INT. MORA MES	INT. MORA ACOMULADO	ABONO	FECHA DE ABONO	ABONO A CAPITAL	INTERES ANTERIOR	INTERES POSTERIOR
67.736.000,00	jul-14	19,33	29%	2,41	1.632.437,60	46.421.174,20					Res 1041/14
67.736.000,00	ago-14	19,33	29%	2,41	1.632.437,60	48.053.611,80					Res 1041/14
67.736.000,00	sep-14	19,33	29%	2,41	1.632.437,60	49.686.049,40					Res 1041/14
67.736.000,00	oct-14	19,17	28,76%	2,39	1.618.890,40	51.304.939,80					Res 1707/14
67.736.000,00	nov-14	19,17	28,76%	2,39	1.618.890,40	52.923.830,20					Res 1707/14
67.736.000,00	dic-14	19,17	28,76%	2,39	1.618.890,40	54.542.720,60					Res 1707/14
67.736.000,00	ene-15	19,21	28,81%	2,4	1.625.664,00	56.168.384,60					Res 2359/15
67.736.000,00	feb-15	19,21	28,81%	2,4	1.625.664,00	57.794.048,60					Res 2359/15
67.736.000,00	mar-15	19,21	28,81%	2,4	1.625.664,00	59.419.712,60					Res 2359/15
67.736.000,00	abr-15	19,37	29,06	2,42	1.639.211,20	61.058.923,80					Res 0369/15
67.736.000,00	may-15	19,37	29,06	2,42	1.639.211,20	62.698.135,00					Res 0369/15
67.736.000,00	jun-15	19,37	29,06	2,42	1.639.211,20	64.337.346,20					Res 0369/15
67.736.000,00	jul-15	19,21	28,89	2,4	1.625.664,00	65.963.010,20					Res 0913/15
67.736.000,00	ago-15	19,21	28,89	2,4	1.625.664,00	67.588.674,20					Res 0913/15
67.736.000,00	sep-15	19,21	28,89	2,4	1.625.664,00	69.214.338,20					Res 0913/15
67.736.000,00	oct-15	19,33	28,99	2,41	1.632.437,60	70.846.775,80					Res 1341/15
67.736.000,00	nov-15	19,33	28,99	2,41	1.632.437,60	72.479.213,40					Res 1341/15
67.736.000,00	dic-15	19,33	28,99	2,41	1.632.437,60	74.111.651,00					Res 1341/15
67.736.000,00	ene-16	19,68	29,52	2,46	1.666.305,60	75.777.956,60					Res 1788/15
67.736.000,00	feb-16	19,68	29,52	2,46	1.666.305,60	77.444.262,20					Res 1788/16
67.736.000,00	mar-16	19,68	29,52	2,46	1.666.305,60	79.110.567,80					Res 1788/17
67.736.000,00	abr-16	20,54	30,81	2,56	1.734.041,60	80.844.609,40					Res 1788/18
67.736.000,00	may-16	20,54	30,81	2,56	1.734.041,60	82.578.651,00					Res 1788/19
67.736.000,00	jun-16	20,54	30,81	2,56	1.734.041,60	84.312.692,60					Res 1788/20
67.736.000,00	jul-16	21,34	32,01	2,66	1.801.777,60	86.114.470,20					Res 1788/21
67.736.000,00	ago-16	21,34	32,01	2,66	1.801.777,60	87.916.247,80					Res 1788/22
67.736.000,00	sep-16	21,34	32,01	2,66	1.801.777,60	89.718.025,40					Res 1788/23
67.736.000,00	oct-16	21,99	32,98	2,75	1.862.740,00	91.580.765,40					Res 1788/24
67.736.000,00	nov-16	21,99	32,98	2,75	1.862.740,00	93.443.505,40					Res 1788/25
67.736.000,00	dic-16	21,99	32,98	2,75	1.862.740,00	95.306.245,40					Res 1788/26
67.736.000,00	ene-17	22,34	33,51	2,79	1.889.834,40	97.196.079,80					Res 1788/27
67.736.000,00	feb-17	22,34	33,51	2,79	1.889.834,40	99.085.914,20					Res 1788/28
67.736.000,00	mar-17	22,34	33,51	2,79	1.889.834,40	100.975.748,60					Res 1788/29
67.736.000,00	abr-17	22,33	33,5	2,79	1.889.834,40	102.865.583,00					Res 1788/30
67.736.000,00	may-17	22,33	33,5	2,79	1.889.834,40	104.755.417,40					Res 1788/31
67.736.000,00	jun-17	22,33	33,5	2,79	1.889.834,40	106.645.251,80					Res 1788/32
67.736.000,00	jul-17	21,98	32,97	2,75	1.862.740,00	108.507.991,80					Res 1788/33
67.736.000,00	ago-17	21,98	32,97	2,75	1.862.740,00	110.370.731,80					Res 1788/34
67.736.000,00	sep-17	21,98	32,97	2,75	1.862.740,00	112.233.471,80					Res 1788/35

SALDO CAPITAL	FECHA	INT. BANCARIO CORRIENTE	TASA MAX. MORA	TASA NOMINAL	INT. MORA MES	INT. MORA ACOMULADO	ABONO	FECHA DE ABONO	ABONO A CAPITAL	INTERES ANTERIOR	INTERES POSTERIOR	
67.736.000,00	oct-17	21,15	31,72	2,64	1.788.230,40	114.021.702,20						Res 1788/36
67.736.000,00	nov-17	21,15	31,72	2,64	1.788.230,40	115.809.932,60						Res 1788/37
67.736.000,00	dic-17	21,15	31,72	2,64	1.788.230,40	117.598.163,00						Res 1788/38
67.736.000,00	ene-18	20,69	31,03	2,58	1.747.588,80	119.345.751,80						Res 1788/39
67.736.000,00	feb-18	20,69	31,03	2,58	1.747.588,80	121.093.340,60						Res 1788/40
67.736.000,00	mar-18	20,69	31,03	2,58	1.747.588,80	122.840.929,40						Res 1788/41
67.736.000,00	abr-18	20,48	30,72	2,56	1.734.041,60	124.574.971,00						Res 1788/42
67.736.000,00	may-18	20,48	30,72	2,56	1.734.041,60	126.309.012,60						Res 1788/43
67.736.000,00	jun-18	20,48	30,72	2,56	1.734.041,60	128.043.054,20						Res 1788/44
67.736.000,00	jul-18	20,03	30,04	2,5	1.693.400,00	129.736.454,20						Res 1788/45
67.736.000,00	ago-18	20,03	30,04	2,5	1.693.400,00	131.429.854,20						Res 1788/46
67.736.000,00	sep-18	20,03	30,04	2,5	1.693.400,00	133.123.254,20						Res 1788/47
67.736.000,00	oct-18	19,63	29,44	2,45	1.659.532,00	134.782.786,20						Res 1788/48
67.736.000,00	nov-18	19,63	29,44	2,45	1.659.532,00	136.442.318,20						Res 1788/49
67.736.000,00	dic-18	19,63	29,44	2,45	1.659.532,00	138.101.850,20						Res 1788/50
67.736.000,00	ene-19	19,16	28,74	2,39	1.618.890,40	139.720.740,60						Res 1788/51
67.736.000,00	feb-19	19,16	28,74	2,39	1.618.890,40	141.339.631,00						Res 1788/52
67.736.000,00	mar-19	19,16	28,74	2,39	1.618.890,40	142.958.521,40						Res 1788/53
67.736.000,00	abr-19	19,32	28,98	2,41	1.632.437,60	144.590.959,00						Res 1788/54
67.736.000,00	may-19	19,34	29,01	2,41	1.632.437,60	146.223.396,60						Res 1788/55
67.736.000,00	jun-19	19,34	29,01	2,41	1.632.437,60	147.855.834,20						Res 1788/56
67.736.000,00	jul-19	19,28	28,92	2,41	1.632.437,60	149.488.271,80						Res 1788/57
67.736.000,00	ago-19	19,32	28,98	2,41	1.632.437,60	151.120.709,40						Res 1788/58
67.736.000,00	sep-19	19,32	28,98	2,41	1.632.437,60	152.753.147,00						Res 1788/59
67.736.000,00	oct-19	19,1	28,65	2,38	1.612.116,80	154.365.263,80						Res 1788/60
67.736.000,00	nov-19	19,03	28,54	2,37	1.605.343,20	155.970.607,00						Res 1788/61
67.736.000,00	dic-19	18,91	28,36	2,36	1.598.569,60	157.569.176,60						Res 1788/62
67.736.000,00	ene-20	18,77	28,15	2,34	1.585.022,40	159.154.199,00						Res 1788/63
67.736.000,00	feb-20	19,06	28,59	2,38	1.612.116,80	160.766.315,80						Res 1788/64
67.736.000,00	mar-20	18,95	28,42	2,36	1.598.569,60	162.364.885,40						Res 1788/65
67.736.000,00	abr-20	18,69	28,03	2,33	1.578.248,80	163.943.134,20						Res 1788/66
67.736.000,00	may-20	18,19	27,28	2,27	1.537.607,20	165.480.741,40						Res 1788/67
67.736.000,00	jun-20	18,12	27,18	2,26	1.530.833,60	167.011.575,00						Res 1788/68
67.736.000,00	jul-20	18,12	27,18	2,26	1.530.833,60	168.542.408,60						Res 1788/69
67.736.000,00	ago-20	18,29	27,44	2,29	1.551.154,40	170.093.563,00						Res 1788/70
67.736.000,00	sep-20	18,35	27,52	2,29	1.551.154,40	171.644.717,40						Res 1788/71
67.736.000,00	oct-20	18,09	27,13	2,26	1.530.833,60	173.175.551,00						Res 1788/72
67.736.000,00	nov-20	17,84	26,76	2,23	1.510.512,80	174.686.063,80						Res 1788/73
67.736.000,00	dic-20	17,46	26,19	2,18	1.476.644,80	176.162.708,60						Res 1788/74

SALDO CAPITAL	FECHA	INT. BANCARIO CORRIENTE	TASA MAX. MORA	TASA NOMINAL	INT. MORA MES	INT. MORA ACOMULADO	ABONO	FECHA DE ABONO	ABONO A CAPITAL	INTERES ANTERIOR	INTERES POSTERIOR	
67.736.000,00	ene-21	17,32	25,98	2,16	1.463.097,60	177.625.806,20						Res 1788/75
67.736.000,00	feb-21	17,54	26,31	2,19	1.483.418,40	179.109.224,60						Res 1788/76
67.736.000,00	mar-21	17,41	26,12	2,17	1.469.871,20	180.579.095,80						Res 1788/77
67.736.000,00	abr-21	17,31	25,96	2,16	1.463.097,60	182.042.193,40						Res 1788/78
67.736.000,00	may-21	17,22	25,83	2,15	1.456.324,00	183.498.517,40						Res 1788/79
67.736.000,00	jun-21	17,21	25,82	2,15	1.456.324,00	184.954.841,40						Res 1788/80
67.736.000,00	jul-21	17,18	25,77	2,14	1.449.550,40	186.404.391,80						Res 1788/81
67.736.000,00	ago-21	17,24	25,86	2,15	1.456.324,00	187.860.715,80						Res 1788/82
67.736.000,00	sep-21	17,19	25,79	2,14	1.449.550,40	189.310.266,20						Res 1788/83
67.736.000,00	oct-21	17,08	25,62	2,13	1.442.776,80	190.753.043,00						Res 1095/84
67.736.000,00	nov-21	17,27	25,91	2,15	1.456.324,00	192.209.367,00						Res 1788/85
67.736.000,00	dic-21	17,46	26,19	2,18	1.476.644,80	193.686.011,80						Res 1788/86
67.736.000,00	ene-22	17,66	26,49	2,2	1.490.192,00	195.176.203,80						Res 1597
67.736.000,00	feb-22	18,3	27,45	2,28	1.544.380,80	196.720.584,60						Res 0143
67.736.000,00	mar-22	18,47	27,71	2,3	1.557.928,00	198.278.512,60						Res 0143
67.736.000,00	abr-22	19,05	28,58	2,38	1.612.116,80	199.890.629,40						Res 0382
67.736.000,00	may-22	19,71	29,57	2,46	1.666.305,60	201.556.935,00						Res 0498
67.736.000,00	jun-22	20,4	30,6	2,55	1.727.268,00	203.284.203,00						Res 0617
67.736.000,00	jul-22	21,28	31,92	2,66	1.801.777,60	205.085.980,60						Res 0801/20